

**COMITE DE DERECHOS ECONOMICOS,
SOCIALES Y CULTURALES**
INFORME SOBRE EL SEPTIMO PERIODO DE SESIONES

(23 de noviembre al 11 de diciembre de 1992)

CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

DOCUMENTOS OFICIALES, 1993

SUPLEMENTO No. 2



NACIONES UNIDAS

**COMITE DE DERECHOS ECONOMICOS,
SOCIALES Y CULTURALES**
INFORME SOBRE EL SEPTIMO PERIODO DE SESIONES

(23 de noviembre al 11 de diciembre de 1992)

CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

DOCUMENTOS OFICIALES, 1993

SUPLEMENTO No. 2



NACIONES UNIDAS
Nueva York, 1993

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

E/1993/22
E/C.12/1992/2

INDICE

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
SIGLAS		6
I. PROYECTOS DE DECISION RECOMENDADOS PARA SU APROBACION POR EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL		7
II. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y OTRAS CUESTIONES	1 - 18	8
A. Estados partes en el Pacto	1	8
B. Apertura y duración del período de sesiones ...	2 - 3	8
C. Composición y asistencia	4 - 7	8
D. Grupo de trabajo anterior al período de sesiones	8 - 10	9
E. Mesa del Comité	11	9
F. Programa	12	10
G. Organización de los trabajos	13 - 14	10
H. Períodos de sesiones siguientes	15	11
I. Informes de los Estados partes que el Comité deberá examinar en su octavo período de sesiones	16 - 17	11
J. Composición del grupo de trabajo anterior al período de sesiones (en el octavo período de sesiones del Comité)	18	12
III. DESCRIPCION GENERAL DE LOS METODOS DE TRABAJO ACTUALES DEL COMITE	19 - 50	13
A. Directrices generales para la presentación de informes	21	13
B. Examen de los informes de los Estados partes ..	22 - 35	13
C. Procedimientos relativos a las medidas de seguimiento	36 - 38	16
D. Procedimiento en relación con los informes no presentados y los informes considerablemente atrasados	39 - 41	18

INDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. (<u>continuación</u>)		
E. Debate general	42 - 46	18
F. Observaciones generales	47 - 50	19
IV. PRESENTACION DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 16 Y 17 del PACTO ...	51 - 54	21
V. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 16 Y 17 DEL PACTO	55 - 193	22
Belarús (arts. 13 a 15)	59 - 79	23
Noruega (arts. 13 a 15)	80 - 107	28
Polonia (arts. 13 a 15)	108 - 132	34
Hungría (arts. 13 a 15)	133 - 154	39
Italia (arts. 1 a 15)	155 - 193	45
VI. EXAMEN DE LA INFORMACION ADICIONAL PRESENTADA POR LOS ESTADOS PARTES A LA SOLICITUD DEL COMITE	194 - 201	55
VII. DEBATE GENERAL SOBRE EL TEMA DEL DERECHO A PARTICIPAR EN LA VIDA CULTURAL, RECONOCIDO EN EL ARTICULO 15 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES	202 - 223	60
VIII. CUESTIONES ESPECIFICAS EXAMINADAS POR EL COMITE ...	224 - 234	64
A. Examen por el Comité de un proyecto de observación general sobre los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores y de los ancianos	228 - 232	64
B. Examen por el Comité de la nota de debate sobre un proyecto de protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	233 - 234	65
IX. ACTIVIDADES PREPARATORIAS RELATIVAS A LA CONFERENCIA MUNDIAL DE DERECHOS HUMANOS	235 - 237	67
X. EXAMEN DE LOS METODOS DE TRABAJO DEL COMITE	238 - 266	68
XI. APROBACION DEL INFORME	267	75

INDICE (continuación)

Página

Anexos

I.	Estados partes en el Pacto y estado de la presentación de informes de conformidad con el programa establecido por el Consejo Económico y Social en su resolución 1988 (LX), su decisión 1985/132, su resolución 1988/4 y el calendario revisado para la presentación de informes aprobado por el Comité en su cuarto período de sesiones	76
II.	Composición del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	84
III.	Declaración que se pronunciará ante la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en nombre del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	85
IV.	Posible protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	90
V.	Lista de delegaciones de Estados partes que participaron en el examen de sus respectivos informes por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su séptimo período de sesiones	112
VI.	Lista de documentos del Comité en su séptimo período de sesiones	116

SIGLAS

CERN	Organización Europea de Investigaciones Nucleares
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OMS	Organización Mundial de la Salud
PIB	Producto interno bruto
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
UNRISD	Instituto de Investigaciones de las Naciones Unidas para el Desarrollo Social

Capítulo I

PROYECTOS DE DECISION RECOMENDADOS PARA SU APROBACION POR EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Proyecto de decisión I

Asistencia técnica para aplicar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El Consejo Económico y Social toma nota de la decisión del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (E/1993/22, párr. 199) de informar al Gobierno de Panamá de su ofrecimiento, de conformidad con los procedimientos relativos a las medidas de seguimiento adoptados por el Comité en su séptimo período de sesiones y en cumplimiento del artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de enviar a uno o dos de sus miembros para asesorar al Gobierno en relación con los asuntos mencionados en el informe sobre su sexto período de sesiones (E/1992/23, párr. 135). El Consejo aprueba la iniciativa del Comité, a reserva de que el Estado parte de que se trata acepte el ofrecimiento del Comité.

Proyecto de decisión II

Asistencia técnica para aplicar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El Consejo Económico y Social reitera su apoyo a la decisión del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (E/1993/22, párr. 201) de informar al Gobierno de la República Dominicana de su ofrecimiento, de conformidad con los procedimientos relativos a las medidas de seguimiento adoptados por el Comité en su séptimo período de sesiones y en cumplimiento del artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de enviar a uno o dos de sus miembros para continuar su diálogo con el Gobierno en relación con los asuntos identificados para promover el pleno cumplimiento del Pacto en el caso de los desalojos masivos mencionados en los informes del Comité. El Consejo aprueba la iniciativa del Comité, a reserva de que el Estado parte de que se trata acepte el ofrecimiento del Comité.

Capítulo II

CUESTIONES DE ORGANIZACION Y OTRAS CUESTIONES

A. Estados partes en el Pacto

1. Al 11 de diciembre de 1992, fecha de clausura del séptimo período de sesiones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 118 Estados habían ratificado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o se habían adherido a él. El Pacto fue aprobado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966 y quedó abierto a la firma y ratificación en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 3 de enero de 1976, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 27. En el anexo I al presente informe figura una lista de los Estados partes en el Pacto.

B. Apertura y duración del período de sesiones

2. El séptimo período de sesiones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se celebró en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 23 de noviembre al 11 de diciembre de 1992.

3. El Comité celebró 23 sesiones. Las actas resumidas pertinentes (E/C.12/1992/SR.1 a 23) contienen una reseña de las deliberaciones del Comité.

C. Composición y asistencia

4. Todos los miembros del Comité asistieron al séptimo período de sesiones, salvo el Sr. Abdel Halim Badawi y el Sr. Juan Alvarez Vita. El Sr. Jaime Alberto Marchán Romero y el Sr. Kenneth Osborne Rattray asistieron solamente a una parte del período de sesiones. En el anexo II al presente informe figura una lista de los miembros del Comité.

5. Los siguientes organismos especializados estuvieron representados por observadores: Organización Internacional del Trabajo, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y Organización Mundial de la Salud.

6. El siguiente órgano de las Naciones Unidas estuvo representado por un observador: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

7. Estuvieron representadas por observadores las siguientes organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social:

Categoría II: Servicio Internacional para los Derechos Humanos.

Lista: Coalición Internacional Hábitat.

D. Grupo de trabajo anterior al período de sesiones

8. El Consejo Económico y Social, en su resolución 1988/4 de 24 de mayo de 1988, autorizó al Comité a establecer un grupo de trabajo anterior al período de sesiones, compuesto por cinco de sus miembros designados por el Presidente, que se reuniría por un período de hasta una semana antes de cada período de sesiones. En su decisión 1990/252 de 25 de mayo de 1990, el Consejo autorizó que las reuniones del grupo de trabajo se celebraran entre uno y tres meses antes del comienzo del período de sesiones del Comité.

9. El Presidente del Comité, previa consulta con los miembros de la Mesa, designó a los siguientes miembros del Comité para que integraran el grupo de trabajo anterior al período de sesiones, a fin de que se reuniera antes de iniciarse el séptimo período de sesiones:

Sra. Virginia BONOAN-DANDAN

Sr. Samba Cor KONATE

Sr. Wladislaw NENEMAN

Sr. Bruno SIMMA

Sr. Javier WIMER ZAMBRANO

10. El grupo de trabajo anterior al período de sesiones se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 29 de junio al 3 de julio de 1992. Todos los miembros del grupo de trabajo asistieron a las reuniones. El Sr. Bruno Simma fue elegido Presidente/Relator. El grupo de trabajo determinó las cuestiones que podría resultar más útil examinar con los representantes de los Estados que presentasen informes y se transmitieron listas de esas cuestiones a las misiones permanentes de los Estados interesados.

E. Mesa del Comité

11. Continuaron integrando la Mesa del Comité los miembros elegidos en el sexto período de sesiones por un mandato de dos años, de conformidad con los artículos 14 y 15 del reglamento del Comité, según se indica a continuación:

Presidente: Sr. Philip ALSTON

Vicepresidentes: Sra. Virginia BONOAN-DANDAN

Sr. Alexandre MUTERAHEJURU

Sr. Kenneth Osborne RATTRAY

Relator: Sr. Vassil MRATCHKOV

F. Programa

12. En su primera sesión, el Comité aprobó los temas que figuraban en el programa provisional presentado por el Secretario General (E/C.12/1992/1) como programa de su séptimo período de sesiones. El programa del séptimo período de sesiones, tal como quedó aprobado, era el siguiente:

1. Aprobación del programa.
2. Organización de los trabajos.
3. Medidas adoptadas por la Comisión de Derechos Humanos en su 48° período de sesiones; el Consejo Económico y Social en su período sustantivo de sesiones de 1992 y la Asamblea General en su cuadragésimo séptimo período de sesiones.
4. Presentación de informes por los Estados partes de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto.
5. Examen de los informes:
 - a) Informes presentados por los Estados partes de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto;
 - b) Informes presentados por los organismos especializados de conformidad con el artículo 18 del Pacto.
6. Debate general sobre el tema del derecho a participar en la vida cultural, reconocido en el artículo 15 del Pacto.
7. Actividades preparatorias relativas a la Conferencia Mundial de Derechos Humanos.
8. Relaciones con otros órganos de las Naciones Unidas y órganos creados en virtud de tratados.
9. Formulación de sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes presentados por los Estados partes en el Pacto y por los organismos especializados.
10. Informe del Comité al Consejo Económico y Social.

G. Organización de los trabajos

13. El Comité examinó la organización de sus trabajos en sus sesiones primera, celebrada el 23 de noviembre, tercera, celebrada el 24 de noviembre, sexta y séptima, celebradas el 26 de noviembre, octava, celebrada el 27 de noviembre, undécima, celebrada el 1° de diciembre, y 23a., celebrada el 11 de diciembre de 1992. En relación con este tema, el Comité tuvo ante sí los siguientes documentos:

- a) Proyecto de programa de trabajo para el séptimo período de sesiones, preparado por el Secretario General en consulta con el Presidente del Comité (E/C.12/1992/L.1);

- b) Informes del Comité sobre sus períodos de sesiones primero (E/1987/28), segundo (E/1988/14), tercero (E/1989/22), cuarto (E/1990/23), quinto (E/1991/23) y sexto (E/1992/23).

14. De conformidad con el artículo 8 de su reglamento, en su primera sesión, celebrada el 23 de noviembre de 1992, el Comité examinó el proyecto de programa de trabajo para el séptimo período de sesiones y lo aprobó con las enmiendas introducidas en el curso del debate (véase E/C.12/1992/L.1/Rev.1).

H. Períodos de sesiones siguientes

15. El Comité tomó nota de la decisión 1992/259 de 20 de julio de 1992 del Consejo Económico y Social, por la cual éste autorizaba al Comité a celebrar un período de sesiones adicional extraordinario de tres semanas de duración en el primer semestre de 1993. En consecuencia, el octavo período (extraordinario) de sesiones se celebrará del 10 al 28 de mayo y el noveno período (ordinario) de sesiones del 22 de noviembre al 10 de diciembre de 1993.

I. Informes de los Estados partes que el Comité deberá examinar en su octavo período de sesiones

16. En su 22a. sesión, celebrada el 10 de diciembre de 1992, el Comité decidió que en su octavo período de sesiones examinaría los siguientes informes de los Estados partes:

Informes iniciales sobre los artículos 10 a 12 del Pacto

Nicaragua E/1986/3/Add.15

Segundos informes periódicos sobre los artículos 13 a 15 del Pacto

Ucrania E/1990/7/Add.11

Alemania E/1990/7/Add.12

Australia E/1990/7/Add.13

Informes iniciales sobre los artículos 1 a 15 del Pacto

Nueva Zelandia E/1990/5/Add.5*

Nueva Zelandia (Tokelau) E/1990/5/Add.11*

Nueva Zelandia (Niue) E/1990/5/Add.12*

Islandia E/1990/5/Add.6

Uruguay E/1990/5/Add.7

Irán (República Islámica del) E/1990/5/Add.9

Viet Nam E/1990/5/Add.10

Segundos informes periódicos sobre los artículos 1 a 15 del Pacto

Canadá E/1990/6/Add.3

* Posteriormente, el Comité convino en que el examen de ese informe se aplazara hasta su noveno período de sesiones. A ese respecto, recordó el principio enunciado en el párrafo 35 del informe sobre su sexto período de sesiones (E/1992/23).

17. El Comité también decidió que examinaría la aplicación de las disposiciones del Pacto en los cuatro Estados partes que no han presentado informe alguno desde que ratificaron el Pacto, sobre la base de cualquier información de que pudiera disponer: Bélgica, Kenya, Líbano y Suriname.

J. Composición del grupo de trabajo anterior al período de sesiones
(en el octavo período de sesiones del Comité)

18. En la 23a. sesión, celebrada el 11 de diciembre de 1992, el Presidente designó a los siguientes miembros para que integraran el grupo de trabajo anterior al período de sesiones: Sr. Valeri I. Kouznetsov, Sra. Virginia Bonoan-Dandan, Sr. Alexandre Muterahjuru, Sr. Bruno Simma y Sr. Javier Wimer Zambrano.

Capítulo III

DESCRIPCION GENERAL DE LOS METODOS DE TRABAJO ACTUALES DEL COMITE

19. Desde su primer período de sesiones, celebrado en 1987, el Comité se ha esforzado por elaborar, de común acuerdo, unos métodos de trabajo apropiados que reflejen adecuadamente la naturaleza de las tareas que se le han encomendado. Durante los siete primeros períodos de sesiones, ha tratado de modificar y desarrollar esos métodos en función de su experiencia. Cabe esperar que esos métodos continúen evolucionando, teniendo en cuenta la introducción del nuevo sistema de presentación de informes, que exige que se presente un informe global único cada cinco años, la evolución de los procedimientos que está teniendo lugar dentro del régimen de tratados en su conjunto, y la información que el Comité recibe de los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como del Consejo Económico y Social.

20. La descripción general que se hace seguidamente de los métodos de trabajo del Comité tiene por objeto conseguir que la práctica actual de éste sea más transparente y más fácilmente accesible, a fin de ayudar a los Estados partes y a otras entidades interesadas en la aplicación del Pacto.

A. Directrices generales para la presentación de informes

21. El Comité otorga la mayor importancia a la necesidad de estructurar el proceso de presentación de informes y el diálogo con cada uno de los representantes de los Estados partes con el fin de asegurarse de que los principales problemas que le interesan se examinan con un criterio metódico e informativo. A ese efecto, el Comité ha revisado considerablemente las correspondientes directrices para ayudar a los Estados en el proceso de presentación de informes y para mejorar la eficacia del sistema de vigilancia en su conjunto. El Comité encarece a todos los Estados partes que le presenten los informes en la mayor armonía posible con las directrices. Hace notar que, con el transcurso del tiempo, las directrices aprobadas en su quinto período de sesiones (E/1991/23, anexo IV) pueden ser revisadas para tener en cuenta la experiencia adquirida por el Comité.

B. Examen de los informes de los Estados partes

1. Labor del grupo de trabajo anterior al período de sesiones

22. En su resolución 1988/4 de 24 de mayo de 1988, el Consejo Económico y Social autorizó que se estableciera un grupo de trabajo anterior al período de sesiones antes de cada período de sesiones, a reserva solamente de la disponibilidad de recursos. El grupo de trabajo anterior al período de sesiones se ha reunido durante cinco días antes de cada período de sesiones del Comité, comenzando por el tercero. El grupo está integrado por cinco miembros del Comité, designados por el Presidente teniendo en cuenta la conveniencia de una distribución geográfica equilibrada.

23. El principal propósito del grupo de trabajo es determinar de antemano las cuestiones que puede resultar más útil examinar con los representantes de los Estados informantes. El procedimiento tiene por objeto mejorar la eficiencia

del sistema y facilitar la tarea de los representantes de los Estados comunicando de antemano las principales cuestiones que se podrían plantear durante el examen de los informes (E/1988/14, párr. 361).

24. En general se acepta que la complejidad y la diversidad de muchas de las cuestiones que se plantean en relación con la aplicación del Pacto constituyen un fuerte argumento en favor de que se dé a los Estados partes la posibilidad de prepararse de antemano para responder a algunas de las principales cuestiones que susciten sus informes. De esa forma también es más probable que el Estado pueda proporcionar una información precisa y detallada.

25. En cuanto a sus propios métodos de trabajo, el grupo decide en cada caso, en interés de la eficiencia, asignar a cada uno de sus miembros la responsabilidad inicial de proceder a un examen detallado de un número determinado de informes y de presentar al grupo una lista preliminar de cuestiones. La decisión sobre el modo de asignar los informes con esa finalidad se basa, en parte, en los sectores de especialización preferidos por cada miembro. Después se modifica y complementa cada proyecto en función de las observaciones de los demás miembros del grupo, y la versión definitiva de la lista es aprobada por el grupo en su conjunto. Este procedimiento se aplica a los informes tanto iniciales como periódicos.

26. Con objeto de preparar el grupo de trabajo anterior al período de sesiones, el Comité ha pedido a la secretaría que ponga a disposición de sus miembros un expediente por países con información relativa a cada uno de los informes que han de examinarse. Con ese fin, el Comité ha pedido a todos los particulares, órganos y organizaciones no gubernamentales interesados que presenten documentación pertinente y apropiada a la secretaría. También ha pedido a ésta que se asegure de que ciertos tipos de información se incorporan con regularidad al expediente que corresponda.

27. Las listas de cuestiones preparadas por el grupo de trabajo se transmiten directamente a un representante de los Estados interesados, con un ejemplar del informe más reciente del Comité y una nota en la que se indica, entre otras cosas, lo siguiente:

"La lista no pretende ser exhaustiva, y ha de entenderse que no restringe ni prejuzga de ningún otro modo el tipo y la diversidad de cuestiones que los miembros del Comité puedan considerar oportuno plantear. Sin embargo, el grupo de trabajo considera que el diálogo constructivo que el Comité desea mantener con los representantes de los Estados partes puede verse facilitado si la lista se distribuye antes del período de sesiones del Comité."

28. A fin de mejorar el diálogo que trata de establecer, el Comité pide a los Estados partes que faciliten con suficiente antelación al período de sesiones en que se han de examinar sus informes respectivos, y de ser posible por escrito, las respuestas a la lista de cuestiones preparada por el grupo de trabajo anterior al período de sesiones.

29. Además de la preparación de las listas de cuestiones, se han confiado al grupo de trabajo anterior al período de sesiones otras tareas destinadas a facilitar la labor del Comité en su conjunto. Han figurado hasta ahora entre ellas: la determinación de la asignación más adecuada de tiempo para el

examen del informe de cada Estado; el examen de la cuestión de la forma óptima de estudiar los informes suplementarios que contienen información adicional; el examen de los proyectos de observaciones generales; la determinación de la estructura más eficaz del día de debate general, y otras cuestiones de interés.

2. Presentación del informe

30. De conformidad con la práctica establecida de cada uno de los órganos de las Naciones Unidas encargados de la supervisión de tratados relativos a los derechos humanos, los representantes de los Estados informantes tienen derecho a estar presentes en las sesiones del Comité en que se examinen sus informes y, de hecho, se los alienta encarecidamente a que asistan a ellas. A este respecto, en el séptimo período de sesiones del Comité se siguió el procedimiento que se describe a continuación. Se invitó al representante del Estado parte a que presentase el informe haciendo unas breves observaciones introductorias y respondiendo a la lista de cuestiones preparada por el grupo de trabajo anterior al período de sesiones. Se dejó después un lapso para que los representantes de los organismos especializados pudieran hacer ante el Comité cualquier observación relacionada con el informe que se estuviera examinando. Durante el mismo período, se invitó a los miembros del Comité a que hiciesen preguntas y formularan observaciones al representante del Estado parte. Seguidamente se dejó otro lapso -de preferencia no el mismo día- para que el representante pudiera contestar lo más exactamente posible a las preguntas hechas. Quedó entendido en general que, en relación con las cuestiones que no pudieran tratarse adecuadamente de esta manera, se podría proporcionar por escrito más información al Comité.

31. La fase final del examen del informe por el Comité consiste en un período durante el cual se invita a los miembros a que formulen cualquier observación final que deseen hacer sobre la base de toda la información de que disponen. Esta fase final, en vez de tener lugar el mismo día en que se hubieran recibido las respuestas finales del representante del Estado parte, se celebra por lo menos un día después, con objeto de dar a los miembros tiempo suficiente para que reflexionen sobre la información que se ha facilitado y lleguen a una evaluación ponderada. A fin de facilitar el proceso, el Presidente pide a un miembro determinado que elabore el primer texto en que se recogen las opiniones del Comité en su conjunto. La estructura convenida de las observaciones finales es la siguiente: una introducción de carácter general, una sección sobre los progresos logrados, otra sobre los factores y dificultades que impidan la aplicación del Pacto, una sobre los principales temas que planteen preocupaciones y una sección final con sugerencias y recomendaciones dirigidas al Estado parte. El Comité examina ese texto con miras a su aprobación por consenso. El representante del Estado parte no toma parte en esa fase final del examen del informe. Las observaciones finales, una vez aprobadas, se envían al Estado parte interesado y se incluyen en el informe del Comité. El Estado parte, si así lo desea, puede ocuparse de cualquier observación final del Comité en el contexto de cualquier información adicional que proporcione al Comité.

32. Al examinar los informes que se basaban en el ciclo precedente de notificación y abarcaban solamente tres artículos del Pacto, el Comité ha tratado de aprovechar al máximo el tiempo tan limitado de que disponía para emprender un diálogo constructivo y mutuamente fructífero con los

representantes de los Estados partes. Por lo general, ha sido necesario, a ese efecto, desplegar un esfuerzo para no rebasar cierto límite de tiempo en cada fase del examen, partiendo de la base de que normalmente sólo se puede destinar una sesión (tres horas) a cada informe.

33. El Comité, en su cuarto período de sesiones, llegó a la conclusión de que, para examinar los informes globales que los Estados partes estaban empezando a presentar con arreglo a la nueva periodicidad de cinco años, sería necesario asignar mucho más tiempo a cada fase del examen. Se convino en general en que, basándose en que actualmente se asignaban tres horas para estudiar el equivalente de un tercio de un informe global, y en consonancia con la práctica del Comité de Derechos Humanos, se asignase hasta un total de tres sesiones para cada informe global. El Comité, aun reconociendo que tal vez tuviera que modificar este planteamiento en función de la experiencia que adquiriese en el futuro, acordó asignar los siguientes períodos de tiempo indicativos a cada fase: hasta 30 minutos para que el representante del Estado parte hiciese observaciones introductorias generales; hasta dos horas para que el representante respondiese a la lista de cuestiones escritas; hasta tres horas para que los representantes de los organismos especializados formularan observaciones y para que los miembros del Comité hiciesen preguntas; hasta dos horas para que el Estado parte diese nuevas respuestas, y hasta una hora, otro día, para que se aprobasen las observaciones finales del Comité.

Aplazamiento de la presentación de los informes

34. El Comité ha subrayado que la presentación del informe sólo se debe aplazar en circunstancias excepcionales. Cuando el aplazamiento se considere inevitable, se debe comunicar esa circunstancia con una antelación de al menos tres meses. Además, el Comité agradecería en todo caso que se le explicaran las razones del aplazamiento.

35. El Comité, decidió, en su quinto período de sesiones, que a la tercera vez que quedase previsto para examen el informe de un Estado parte (esto es, después de dos aplazamientos), normalmente procedería a examinar ese informe, pudiera o no estar presente un representante del Estado parte. El Comité observó asimismo que, en determinados casos en que existen poderosas razones para hacerlo, podrá adoptar la decisión de proceder al examen de un informe pese a la petición para su aplazamiento hecha por el Estado parte.

C. Procedimientos relativos a las medidas de seguimiento

36. En las situaciones en que el Comité considere que necesita información adicional para poder continuar su diálogo con un Estado parte, se puede optar por distintas posibilidades:

- a) El Comité puede señalar que en el próximo informe periódico del Estado parte, que normalmente habrá de presentarse en un plazo de cinco años, deberán abordarse de manera detallada algunas cuestiones concretas;
- b) El Comité puede tomar nota expresamente de la intención declarada por el Estado parte de presentar información adicional por escrito, en particular en respuesta a las preguntas hechas por los miembros del Comité;

- c) El Comité puede pedir específicamente que se le presente en un plazo de seis meses información adicional acerca de las cuestiones que determine, a fin de que esa información pueda ser examinada por el grupo de trabajo anterior al período de sesiones. En general, el grupo de trabajo podría recomendar al Comité una u otra de las siguientes respuestas:
- i) que tome nota de esa información;
 - ii) que adopte observaciones finales concretas en respuesta a esa información; o
 - iii) que el asunto se examine más, solicitando para ello más información.

La cuarta posibilidad consistiría en que el grupo de trabajo recomendara al Presidente del Comité que informara al Estado parte de que el Comité se ocuparía de la cuestión en su próximo período de sesiones y que, a tal fin, se agradecería que participara en la labor del Comité un representante del Estado parte. En tal caso, se autorizaría al Presidente a que así se lo notificara al Estado parte antes del siguiente período de sesiones del Comité;

- d) El Comité podría decidir que urgía obtener información adicional y pedir que se le proporcionara en un plazo concreto (quizás dos o tres meses). En tal caso, se podría autorizar al Presidente a que, en consulta con los miembros de la Mesa, siguiera tratando el asunto con el Estado parte si no se recibía una respuesta o si la respuesta era evidentemente insatisfactoria.

37. En las situaciones en que el Comité considere que no puede obtener la información que necesita mediante los mencionados procedimientos, podría optar por otro método. En particular, tal como ya se ha hecho en relación con dos Estados partes, el Comité podría pedir que el Estado parte aceptara una misión integrada por uno o dos miembros del Comité. Esa decisión sólo se adoptaría una vez que el Comité tuviera el convencimiento de su imposibilidad de recurrir a ningún otro método apropiado y de que la información a su disposición justifica esa medida. La visita sobre el terreno tendría las siguientes finalidades: a) reunir la información necesaria para que el Comité continúe su diálogo constructivo con el Estado parte y pueda desempeñar las funciones que le incumben en relación con el Pacto; y b) establecer una base más amplia para que el Comité pueda desempeñar las funciones que le incumben en relación con los artículos 22 y 23 del Pacto en la esfera de la asistencia técnica y los servicios de asesoramiento. El Comité indicaría específicamente la cuestión o las cuestiones respecto de las cuales sus representantes tratarían de obtener información de todas las fuentes disponibles. Los representantes también se encargarían de determinar si el programa de servicios de asesoramiento administrado por el Centro de Derechos Humanos podría servir de ayuda en relación con la cuestión específica de que se tratará.

38. Al concluir la visita, los representantes del Comité le presentarían su informe. A continuación, a la luz del informe presentado por sus representantes, el Comité formularía sus propias conclusiones, las cuales podrían abarcar toda la gama de las funciones que desempeña el Comité, incluidas las relativas a la asistencia técnica y los servicios de asesoramiento. En caso de que el Estado parte interesado no acepte la misión propuesta, el Comité podría examinar la posibilidad de hacer cualesquiera recomendaciones apropiadas al Consejo Económico y Social.

D. Procedimiento en relación con los informes no presentados y los informes considerablemente atrasados

39. El Comité estima que una situación persistente de no presentación de informes de los Estados partes corre el riesgo de desvirtuar todo el procedimiento de supervisión, con lo cual se socavaría uno de los cimientos en que se basa el Pacto.

40. En consecuencia, en su sexto período de sesiones, el Comité decidió comenzar a estudiar oportunamente la situación respecto de cada Estado parte cuyo informe inicial o cuyos informes periódicos estuvieran sumamente atrasados y, en su séptimo período de sesiones, decidió comenzar a programar el examen de esos informes en sus futuros períodos de sesiones y notificar al respecto a los Estados partes interesados.

41. El Comité ha adoptado el siguiente procedimiento:

- a) seleccionar Estados partes cuyos informes estén sumamente atrasados teniendo en cuenta el plazo de que se trate;
- b) comunicar a cada uno de esos Estados partes que el Comité tiene la intención de examinar más adelante la situación respecto de ese país, en un determinado período de sesiones;
- c) decidir, de no presentarse un informe, que examinará la situación de los derechos económicos, sociales y culturales, a la luz de toda la información disponible;
- d) en los casos en que el Estado parte interesado indique que presentará un informe al Comité, y a petición del Estado parte, autorizar a su Presidente a que aplace el examen de la situación hasta el próximo período de sesiones como máximo.

E. Debate general

42. En su segundo período de sesiones, el Comité decidió (E/1988/14, párr. 365) que dedicaría un día de la última semana de cada uno de sus futuros períodos de sesiones a un debate general sobre un derecho concreto o un aspecto específico del Pacto, con el fin de profundizar en su conocimiento de las cuestiones de que se tratase. El debate tendría en cuenta la información pertinente contenida en los informes de los Estados partes y cualquier otro material informativo apropiado. El Comité convino en que, durante sus períodos de sesiones tercero y cuarto, sus debates se centrasen en los derechos enunciados en el artículo 11 del Pacto. En el tercer período de sesiones, se hizo hincapié sobre todo en el derecho a una alimentación

adecuada, mientras que en el cuarto período de sesiones se prestó especial atención al derecho a la vivienda. En el sexto período de sesiones, la atención se centró en los indicadores económicos y sociales correspondientes a la labor del Comité. En el séptimo período de sesiones, la atención estuvo centrada en el derecho a participar en la vida cultural, tal como se reconoce en el artículo 15 del Pacto. En el octavo período de sesiones el tema será los derechos de las personas mayores y los ancianos en relación con los derechos reconocidos en el Pacto. Con ese propósito, el Comité autorizó la participación en sus debates de representantes de los organismos internacionales competentes, expertos y otras personas.

43. En el contexto de sus debates generales, el Comité ha tratado de conseguir, en toda la medida de lo posible, la colaboración de expertos que lo ayuden a comprender mejor las cuestiones principales. A ese respecto, ha atribuido particular importancia a la recomendación aprobada en la reunión de los presidentes de los órganos creados en virtud de los tratados de derechos humanos, reunión que se había convocado en cumplimiento de la resolución 42/105 de la Asamblea General de 7 de diciembre de 1987, en el sentido de que "Los órganos creados en virtud de tratados deben estudiar la adopción de procedimientos destinados a facilitar las reuniones periódicas con los relatores especiales de la Comisión de Derechos Humanos y de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías que estén trabajando sobre temas directamente relacionados, siempre que ello sea provechoso" (A/44/98, párr. 95).

44. En consecuencia, el Comité invitó al Sr. Absjörn Eide, Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías encargado de la cuestión del derecho a una alimentación adecuada como derecho humano, a participar en el debate general en su tercer período de sesiones. Análogamente, se invitó a participar en el debate general en su cuarto período de sesiones al Sr. Danilo Türk, Relator Especial de la Subcomisión encargado de la cuestión de la realización de los derechos económicos, sociales y culturales. En ambos casos, el intercambio de opiniones resultante demostró ser particularmente fructífero, y se ha incluido en los informes del Comité un resumen de las deliberaciones que tuvieron lugar.

45. El Comité ha tratado también de aprovechar los conocimientos técnicos de los organismos especializados competentes y de los órganos de las Naciones Unidas, tanto en su trabajo en conjunto como, más particularmente, en el contexto de sus debates generales. A este respecto, los representantes de la OIT, la FAO, la OMS, el PNUD, la UNESCO, el UNRISD y el Centro de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (Hábitat) aportaron contribuciones informativas y constructivas a las deliberaciones del Comité.

46. Además, el Comité ha invitado a contribuir a sus debates a diversos expertos que tienen interés particular en las cuestiones que se examinan y un especial conocimiento de ellas. Esas contribuciones le han permitido comprender mucho mejor algunos aspectos de las cuestiones que suscita el Pacto.

F. Observaciones generales

47. Atendiendo a una invitación que le dirigió el Consejo Económico y Social en el párrafo 9 de la resolución 1987/5, el Comité decidió, en su segundo período de sesiones (E/1988/14, párr. 367), comenzar, a partir de su tercer

período de sesiones, la preparación de observaciones generales basadas en los diversos artículos y disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con el fin de prestar asistencia a los Estados partes en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de presentación de informes.

48. Al terminar su séptimo período de sesiones, el Comité y el Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales del período de sesiones que existió antes de que se creara el Comité habían examinado 144 informes iniciales, 61 segundos informes periódicos relativos a los derechos enunciados en los artículos 6 a 9, 10 a 12 y 13 a 15 del Pacto y seis informes globales. Abarca ese trabajo un número considerable de Estados partes en el Pacto, que totalizaban 118 al terminar el séptimo período de sesiones. Representan esos Estados todas las regiones del mundo, con diferentes regímenes políticos, jurídicos, socioeconómicos y culturales. Los informes que han presentado hasta ahora ilustran muchos de los problemas que pueden plantearse al aplicar el Pacto, aunque todavía no han proporcionado una imagen completa de la situación mundial en lo que respecta al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales.

49. Con sus observaciones generales, el Comité trata de transmitir a todos los Estados partes la experiencia adquirida hasta ahora en el examen de esos informes, con el fin de: facilitar y promover la aplicación ulterior del Pacto; señalar a la atención de los Estados partes las insuficiencias puestas de manifiesto por el gran número de informes; sugerir mejoras en el procedimiento de presentación de informes, y estimular las actividades de los Estados partes, las organizaciones internacionales y los organismos especializados interesados en lograr de manera progresiva y eficaz la plena realización de los derechos reconocidos en el Pacto. Siempre que sea necesario, el Comité, habida cuenta de la experiencia de los Estados partes y de las conclusiones a que haya llegado basándose en dicha experiencia, podrá modificar y actualizar sus observaciones generales.

50. En su tercer período de sesiones, el Comité aprobó su Observación general N° 1 (1989), relativa a la presentación de informes por los Estados partes (véase E/1989/22, anexo III). En su cuarto período de sesiones, el Comité aprobó su Observación general N° 2 (1990), relativa a las medidas internacionales de asistencia técnica (artículo 22 del Pacto) (véase E/1990/23, anexo III). En su quinto período de sesiones, el Comité aprobó su Observación general N° 3 (1990), relativa a la índole de las obligaciones de los Estados partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto) (véase E/1991/23, anexo III). En el sexto período de sesiones, el Comité aprobó su Observación general N° 4 (1991), relativa al derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto) (véase E/1992/23, anexo III). En su séptimo período de sesiones, el Comité empezó un examen de un proyecto de observación general sobre los derechos de los ancianos y las personas de edad avanzada.

Capítulo IV

PRESENTACION DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD
CON LOS ARTICULOS 16 Y 17 DEL PACTO

51. De conformidad con el artículo 58 de su reglamento, el Comité, en su 22a. sesión, celebrada el 10 de diciembre de 1992, examinó la situación en cuanto a la presentación de informes con arreglo a los artículos 16 y 17 del Pacto.

52. A este respecto, el Comité tuvo ante sí los siguientes documentos:

- a) Nota del Secretario General sobre las directrices generales revisadas relativas a la forma y el contenido de los informes que han de presentar los Estados partes (E/C.12/1991/1);
- b) Nota del Secretario General sobre los Estados partes en el Pacto y el estado de la presentación de informes al 1° de octubre de 1992 (E/C.12/1992/2).

53. El Secretario General informó al Comité que, además de los informes previstos para el examen por el Comité en su séptimo período de sesiones (véase el párrafo 55 *infra*), al 1° de diciembre de 1992 había recibido los informes presentados de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto por los siguientes Estados partes: informe inicial sobre los artículos 6 a 9 del Senegal (E/1984/6/Add.20); segundos informes periódicos sobre los artículos 13 a 15 de Ucrania (E/1990/7/Add.11), Alemania (E/1990/7/Add.12), Australia (E/1990/7/Add.13); informes iniciales sobre los artículos 1 a 15 de Islandia (E/1990/5/Add.6), el Uruguay (E/1990/5/Add.7), la República Islámica del Irán (E/1990/5/Add.9) y Viet Nam (E/1990/5/Add.10); segundos informes periódicos sobre los artículos 1 a 15 del Canadá (E/1990/6/Add.3) y México (E/1990/6/Add.4).

54. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 57 del reglamento del Comité, el anexo I al presente informe contiene una lista de los Estados partes en la que se indica su situación en cuanto a la presentación de informes. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 57, el Comité ha formulado varias recomendaciones al Consejo Económico y Social acerca de la presentación de informes por los Estados partes, que se incluyen en el capítulo X del presente informe.

Capítulo V

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 16 Y 17 DEL PACTO

55. En su séptimo período de sesiones, el Comité examinó cinco informes presentados por cinco Estados partes de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto. El Comité dedicó al examen de esos informes 15 de las 23 sesiones que celebró durante el séptimo período de sesiones (E/C.12/1992/SR.2 a 7, 9, 12 a 16, 20, 21 y 23). En dicho período de sesiones, el Comité tuvo ante sí los informes siguientes, enumerados en el orden en que fueron recibidos por el Secretario General:

Informes iniciales sobre los artículos 10 a 12 del Pacto

Nicaragua E/1986/3/Add.15

Segundos informes periódicos sobre los artículos 13 a 15 del Pacto

Belarús (E/1990/7/Add.5)
República Federal Checa y Eslovaca (E/1990/7/Add.6)
Noruega (E/1990/7/Add.7)
Federación de Rusia (E/1990/7/Add.8)
Polonia (E/1990/7/Add.9)
Hungria (E/1990/7/Add.10)

Informes iniciales sobre los artículos 1 a 15 del Pacto

Nueva Zelandia E/1990/5/Add.5
Nueva Zelandia (Tokelau) E/1990/5/Add.11
Nueva Zelandia (Niue) E/1990/5/Add.12

Segundos informes periódicos sobre los artículos 1 a 15 del Pacto

Italia E/1990/6/Add.2

56. En su primera sesión, celebrada el 23 de noviembre de 1992, a petición de los Gobiernos interesados, el Comité acordó aplazar hasta su octavo período de sesiones el examen del informe inicial de Nicaragua sobre los artículos 10 a 12 del Pacto (E/1986/3/Add.15); el segundo informe de la Federación de Rusia sobre los artículos 13 a 15 del Pacto (E/1990/7/Add.8) y los informes iniciales de Nueva Zelandia sobre los artículos 1 a 15 del Pacto (E/1990/5/Add.5, 11 y 12). En la misma sesión, se informó al Comité que el Gobierno de la República Federal Checa y Eslovaca retiraba su segundo informe periódico sobre los artículos 13 a 15 del Pacto (E/1990/7/Add.6).

57. De conformidad con el artículo 62 del reglamento del Comité, se invitó a los representantes de todos los Estados que habían presentado informes a participar en las sesiones del Comité en que se examinarían sus respectivos informes. Todos los Estados partes cuyos informes fueron examinados por el Comité enviaron representantes a participar en el examen de sus respectivos informes. De conformidad con una decisión adoptada por el Comité en su segundo período de sesiones, los nombres y cargos de los miembros de la delegación de cada Estado parte figuran en el anexo V al presente informe.

58. De conformidad con el artículo 57 de su reglamento, el Comité debe incluir en el informe de sus actividades resúmenes de su examen de los informes presentados por los Estados partes en el Pacto. En consecuencia, los párrafos siguientes, ordenados por países según la secuencia seguida por el Comité en su examen de los informes, contienen resúmenes basados en las actas de las sesiones en que se examinaron los informes. En los informes presentados por los Estados partes y en las actas resumidas de las sesiones pertinentes del Comité figura una información más completa.

Belarús (arts. 13 a 15)

59. El Comité examinó el segundo informe periódico de Belarús relativo a los artículos 13 a 15 del Pacto (E/1990/7/Add.5) en sus sesiones segunda y tercera, celebradas los días 23 y 24 de noviembre, y 12a., celebrada el 2 de diciembre de 1992 (E/C.12/1992/SR.2, 3 y 12).

60. En su declaración introductoria, el representante del Estado parte indicó que en su país se habían producido cambios importantes, en el plano político y económico, a partir del 25 de agosto de 1991, cuando el Soviet Supremo de Belarús proclamó la soberanía de la República. En particular, precisó que, a partir de diciembre de 1991, cuando el Tratado de 1922 por el que se creó la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas fue abolido y sustituido por el Acuerdo por el que se creó la Comunidad de Estados Independientes, el Soviet Supremo de Belarús había empezado su labor legislativa en todas las esferas de la vida pública. Así, en su período de sesiones de octubre de 1992, el Soviet Supremo examinó un proyecto de constitución, así como diferentes proyectos de ley sobre los derechos del niño, la ayuda del Estado a las familias y a los niños en edad escolar, el salario mínimo y la conservación del patrimonio cultural e histórico.

61. El debilitamiento o incluso la desaparición de los vínculos económicos que unían a los diferentes Estados de la Unión Soviética había repercutido de manera negativa en la situación económica general de Belarús: la renta nacional había bajado en un 15% y la producción se había derrumbado en numerosos sectores industriales y agrícolas; a primeros de septiembre de 1992 se habían quedado sin empleo 52.500 personas y al 23% de ellas se les había reconocido la condición de parado. El representante subrayó que, a pesar de la difícil situación en que se hallaba su país en ese período de transición, su Gobierno tomaba en consideración, en su labor legislativa, las obligaciones internacionales que imponían a Belarús los diferentes tratados internacionales, y en particular el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Cuestiones generales

62. Los miembros del Comité pidieron información sobre la nueva estructura política de Belarús y el nuevo marco jurídico que aseguraba la protección de los derechos humanos. Querían saber: qué valor tenían en el derecho interno los derechos enunciados en el Pacto; qué repercusiones de jure y de facto tenía la actual transición política y económica en el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales; qué medidas concretas había tomado el Gobierno de Belarús en favor de los grupos especialmente vulnerables y desfavorecidos en la presente situación económica; en qué medida se

garantizaba a los no nacionales el disfrute de los derechos comprendidos en los artículos 13 a 15; y qué porcentaje de presupuesto general del Estado se destinaba a la enseñanza y a las actividades culturales.

63. Algunos miembros del Comité querían saber: si Belarús disponía realmente de medios suficientes para garantizar la educación gratuita a todos los niveles; qué papel correspondía al idioma ruso en las esferas de la educación y de la cultura, así como en la televisión y el cine; a qué procedimientos podían recurrir los particulares para hacer valer sus derechos y disfrutar efectivamente de ellos cuando consideraban que habían sido violados; y si el ejercicio de los derechos enunciados en los artículos 13 a 15 del Pacto estaba sometido a algún tipo de restricción.

64. El representante del Estado parte, contestando a las preguntas de orden general, precisó que la población de Belarús pasaba de 10 millones de habitantes, de los cuales el 80% más o menos eran belarusos. Además, la población comprendía aproximadamente 1,2 millones de rusos, 450.000 ucranios, 400.000 polacos y otras nacionalidades. La importancia del idioma ruso no iba a disminuir dado que el 90% de la población lo hablaba y la mayoría de la población belarusa hablaba mejor el ruso que el idioma belaruso. Para corregir esta situación se había pensado en dos soluciones: reservar el estatuto de lengua oficial exclusivamente al belaruso o conceder ese estatuto a los dos idiomas, el belaruso y el ruso. En lo que respecta al estatuto de los extranjeros, el representante indicó que en virtud del artículo 11 de la Constitución los extranjeros tenían los mismos derechos y deberes que los ciudadanos belarusos. Si las leyes nacionales estaban en contradicción con las disposiciones de los tratados internacionales ratificados por Belarús, prevalecían las disposiciones de estos últimos. El representante de Belarús declaró que en la actualidad el 10% del presupuesto nacional se dedicaba a la educación y que por lo menos el 3% del presupuesto debía dedicarse al desarrollo de las actividades culturales.

Artículos 13 y 14 - Derecho a la educación

65. Los miembros del Comité preguntaron: si el principio de la enseñanza gratuita se mantenía a todos los niveles docentes; cuál era la edad mínima necesaria para ingresar en la enseñanza preescolar y si había habido algún cambio tras la elaboración del informe escrito; cuál era exactamente la función de la enseñanza extraescolar, que se había descrito como un elemento clave del sistema de enseñanza del país; qué diferencias había entre la enseñanza secundaria completa y la enseñanza secundaria incompleta; cuál era el número de alumnos, de uno y otro sexo, a todos los niveles del sistema de enseñanza. También pidieron informaciones más detalladas sobre los sueldos del personal docente a todos los niveles y sobre la posibilidad de que el personal docente se organizara en defensa de sus intereses profesionales.

66. Además, algunos miembros del Comité querían saber si en Belarús había analfabetos o personas de edad madura o ancianos muy poco instruidos y, en caso afirmativo, qué posibilidades les ofrecía el sistema de educación; cuál era la proporción de alumnos que, una vez terminado el primer ciclo de enseñanza, entraban en la enseñanza secundaria y cuál era la proporción de jóvenes que cursaban estudios superiores después de terminado el segundo ciclo. Observando que en muchos países del antiguo sistema socialista los

programas escolares tenían un alto contenido ideológico, preguntaron: si, una vez abandonada esa ideología, se había previsto la revisión de los programas y manuales escolares de todos los niveles en función de las normas reconocidas internacionalmente; en caso afirmativo, con qué problemas se había tropezado y si se había recurrido a la cooperación de otros países en este terreno.

67. Algunos miembros querían saber: si era posible, desde el punto de vista jurídico, abrir instituciones privadas a los tres niveles de la enseñanza y qué actitud tenía el Gobierno respecto de la enseñanza privada; si la libertad de religión había facilitado la instrucción religiosa y moral en las escuelas y si eran más numerosos los padres que pedían que sus hijos recibieran ese tipo de instrucción. Además, algunos miembros del Comité pidieron más información: sobre la ayuda que recibían los estudiantes extranjeros procedentes de países en desarrollo; sobre las medidas adoptadas, posiblemente recurriendo a la cooperación internacional, para dar a esos estudiantes los medios de proseguir sus estudios y así poder seguir ejerciendo su derecho a la educación. Querían saber si recientemente se habían creado nuevas universidades o facultades y qué había ocurrido con la autonomía académica de los centros de enseñanza superior en la nueva situación que imperaba en Belarús.

68. El representante del Estado parte, contestando a las preguntas que se le habían hecho respecto de la aplicación de los artículos 13 y 14 del Pacto, precisó que en Belarús el artículo 5 de la Ley sobre la educación establecía el derecho de los ciudadanos a recibir enseñanza gratuita en las escuelas públicas básicas, así como en otros establecimientos para las personas que hubieran aprobado el examen pertinente o que cumplieran ciertos requisitos. No obstante, habida cuenta de la reducción de los recursos presupuestarios como resultado de la disminución de la producción, las autoridades trataban de limitar los gastos dedicados a la enseñanza. En consecuencia, tienen la intención de introducir el pago por la educación recibida en el 10° y 11° grados. En Belarús todos los alumnos seguían el ciclo de educación básica obligatoria que duraba nueve años. Al cabo de los nueve años, aproximadamente el 12% de los alumnos se orientaban hacia instituciones de enseñanza especializada; el 30% se dirigían a institutos de formación profesional y técnica; y aproximadamente el 50% continuaban sus estudios en el décimo grado y seguían la enseñanza secundaria general; de estos últimos, el 20 ó 25% proseguían su educación en establecimientos de enseñanza superior. El representante describió el sistema de los establecimientos que dispensaban una enseñanza extraescolar y en los que más de 300.000 estudiantes proseguían sus estudios. Preciso que en Belarús habían empezado a funcionar las primeras escuelas privadas. Esas escuelas sólo eran accesibles a los niños de familias acomodadas, dado que el salario mensual medio era de 5.777 rublos y el costo mensual medio en la escuela privada era de 6.000 rublos. El Gobierno consideraba que las escuelas privadas contribuían a elevar el nivel de la educación, pero la enseñanza que en ellas se daba tenía que ajustarse a las exigencias oficiales. No había universidades ni institutos técnicos privados.

69. El representante dijo que en Belarús la tasa de alfabetización era muy alta. Las personas de edad tenían acceso a la educación en clases nocturnas y gracias a un sistema muy elaborado de cursos por correspondencia. Por desgracia, era probable que la introducción de un sistema de economía de mercado tuviera consecuencias negativas para el acceso de las personas de edad

a esas formas de educación tradicionales. La educación se estaba despolitizando. En los programas se habían suprimido los temas con orientación puramente ideológica. En lo que respectaba a los sueldos del personal docente, dijo que el Gobierno había tomado medidas apropiadas, en particular subiéndolos en un 50% el 15 de septiembre de 1992. En octubre de ese mismo año el Soviet Supremo promulgó una ley en virtud de la cual en la enseñanza técnica el sueldo de un profesor no debía ser inferior a la remuneración de un empleado de nivel comparable en la industria (en la actualidad unos 5.500 rublos).

70. En cuanto a los estudiantes extranjeros, el representante dijo que en Belarús cursaban estudios de 5.000 a 6.000 extranjeros, principalmente de Africa. Antes, la enseñanza que recibían era gratuita y no se les exigía que pagaran su alojamiento. En la actualidad, debido a las dificultades financieras que habían surgido como resultado del paso a una economía de mercado, las instituciones de enseñanza superior habían decidido cobrar una matrícula a los extranjeros, aunque esa matrícula era considerablemente más baja que en otros países. Con todo, había habido un aumento del número de estudiantes extranjeros procedentes de países como China y Turquía.

71. Ultimamente se habían creado algunas nuevas instituciones de enseñanza superior, especialmente para impartir una formación especializada y para el readiestramiento en la esfera de la gestión y la comercialización, teniendo en cuenta el paso de Belarús a una economía de mercado. El número de estudiantes en la enseñanza superior no había disminuido, a pesar de las dificultades financieras. Se había concedido a las instituciones de enseñanza superior un grado considerable de autonomía. Los rectores y profesores eran designados por el claustro en votación secreta. La atmósfera en las universidades era normal, aunque a veces se registraban protestas contra el bajo nivel de los sueldos.

Artículo 15 - Derecho a participar en la vida cultural, gozar de los beneficios del progreso científico y beneficiarse de la protección de los intereses de los autores

72. Los miembros del Comité, señalando que cuando se examinó el informe inicial se había mencionado la existencia de "categorías prohibidas" de libros y publicaciones, preguntaron si los cambios políticos de estos últimos años se habían reflejado en una flexibilización de las normas que permitiera eliminar esas categorías y en una mayor libertad para la actividad creadora en general. Querían saber: si la censura se había suprimido; qué medidas se habían tomado para a) dar efecto al derecho de los ciudadanos a gozar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones, y b) para garantizar el derecho de cada uno a la protección de los intereses morales y materiales derivados de toda producción científica, literaria o artística de la que fuera autor. Los miembros querían tener más información sobre: los regímenes jurídico, administrativo y judicial establecidos para garantizar el respeto y la protección de la libertad indispensable en la investigación científica y las actividades creadoras; acerca de la situación de las minorías étnicas y lingüísticas y las posibilidades que tenían esas minorías para gozar efectivamente de los derechos enunciados en los artículos 13 a 15 del Pacto; y sobre las medidas mediante las cuales el Gobierno de Belarús favorecía y desarrollaba la colaboración internacional en las esferas científica y cultural.

73. Por añadidura, algunos miembros del Comité querían saber si se habían tomado medidas legislativas y de otra índole para proteger el medio ambiente y garantizar así los derechos enunciados en el artículo 15 del Pacto, y si se ofrecían posibilidades adecuadas a las personas de edad madura y de edad avanzada en lo relativo a las actividades culturales y recreativas.

74. Contestando a las preguntas y los comentarios formulados, el representante del Estado parte declaró que la Ley sobre la cultura de la República de Belarús, adoptada el 4 de junio de 1991, tenía por objeto garantizar los derechos soberanos de la República en la esfera de la cultura, así como el respeto de los principios de independencia ideológica y política, crear las instituciones necesarias para el libre desarrollo de la cultura y garantizar su financiación. Además, estaban garantizados la libertad de creación artística, el pluralismo en la esfera de la cultura, el libre acceso de todos a los valores culturales y la defensa de la propiedad intelectual. Se había dado prioridad al desarrollo de la cultura nacional belarusa, teniendo en cuenta además las culturas de las demás nacionalidades. Se iban a mantener las importantes subvenciones que existían anteriormente en favor de las actividades culturales. Así, la Ley sobre la cultura preveía que el 3% del presupuesto nacional se reservaría a las subvenciones para actividades culturales.

75. El representante precisó que en Belarús el proceso de democratización había permitido suprimir la censura y las listas de libros prohibidos. En lo referente al derecho de las minorías a utilizar su propio idioma, el artículo 10 de la Ley sobre la utilización de los idiomas en la República de Belarús garantizaba el derecho de todos a desarrollar su cultura en su propio idioma y a utilizar su idioma en las escuelas y en todos los lugares de actividad cultural.

76. El representante dijo que Chernobyl había sido un terrible desastre y un obstáculo enorme para el desarrollo normal. Aunque ese desastre no había ocurrido en su territorio, Belarús había sufrido el 50% de los daños totales y todavía no se había determinado plenamente la importancia de los efectos secundarios. La asistencia internacional que se había recibido después de la catástrofe había representado una gran ayuda y se había agradecido mucho. Al propio tiempo, señaló que la ayuda financiera y material proporcionada por las Naciones Unidas y la UNESCO no había sido suficiente. En lo relativo a la cooperación internacional, Belarús estaba negociando acuerdos de cooperación cultural con diferentes países, como Alemania, Italia, Francia, Eslovenia, Polonia, Turquía y China.

Observaciones finales

77. El Comité expresó su agradecimiento al Estado parte tanto por el informe escrito como por la presentación del informe efectuada por una delegación de alto nivel. En vista de que el informe escrito databa de 1989, sólo con la introducción y las respuestas hechas oralmente por la delegación pudo el Comité tener una imagen más clara de la manera cómo los cambios profundos ocurridos en la situación política y económica de Belarús afectaban al disfrute del derecho a la educación y el derecho a la participación en la vida cultural de Belarús. El Comité elogió al Estado parte por la oportuna presentación de su informe a pesar de las graves dificultades económicas a que

se enfrentaba. El Comité consideró especialmente importante que los Estados partes como Belarús, que se encuentran en un período de transición hacia una economía de mercado, cumplan con sus obligaciones de presentación de informes de manera oportuna y exhaustiva debido a que, precisamente, el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales por la parte más vulnerable de la población puede quedar afectado durante las dificultades de la transición.

78. Para que el Comité tenga un cuadro claro en tal sentido es necesario, sin embargo, que la información presentada sea concreta, precisa, transparente y complementada por estadísticas significativas, que esté centrada en las dificultades que se hayan presentado y que en ella se ponga de relieve la dinámica de los nuevos acontecimientos. Desde este punto de vista, tanto el informe escrito como su actualización introductoria han dejado al Comité insatisfecho en una serie de aspectos. Como ya se ha dicho, el propio informe escrito puede considerarse en gran medida anticuado. La información complementaria presentada en la parte oral de las deliberaciones del Comité sólo puede compensar parcialmente estas limitaciones. La información oral no fue lo bastante amplia, a veces tuvo un carácter subjetivo, y no siempre se hallaba respaldada por datos estadísticos fidedignos. En consecuencia, resultó muy difícil para el Comité emprender un diálogo significativo con la delegación que estuviera centrado en cuestiones concretas y tangibles. El Comité tuvo la impresión general de que el Gobierno de Belarús está llevando a cabo un serio esfuerzo por mantener sus notables logros en las esferas abarcadas por el informe en el marco de las nuevas circunstancias económicas, al tiempo que abre la educación y la cultura a un intercambio más libre de ideas. No obstante, el Comité consideró imposible discernir de manera más exacta el contorno y las características de estos cambios a partir de la información incompleta que se ha presentado. Entre los problemas que podrían determinarse a pesar de las dificultades a que se ha hecho referencia, el Comité observó con especial preocupación la intención del Gobierno de Belarús de hacer pagar por la educación recibida en el 10° y 11° grados.

79. Dado que Belarús debe presentar su tercer informe periódico sobre los artículos 1 a 15 del Pacto antes del 30 de junio de 1994, el Comité decidió no solicitar la información adicional que de otra manera habría considerado necesaria.

Noruega (arts. 13 a 15)

80. El Comité examinó el segundo informe periódico de Noruega relativo a los artículos 13 a 15 del Pacto (E/1990/7/Add.7) en sus sesiones cuarta y quinta, celebradas el 25 de noviembre y 12a., celebrada el 2 de diciembre de 1992 (E/C.12/1992/SR.4, 5 y 12).

81. Al presentar el informe, la representante del Estado parte señaló que en 1989 se había establecido un comité integrado por abogados para que examinara la posibilidad de incorporar en la legislación de Noruega los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que Noruega era parte. El informe preparado al respecto por el Comité todavía no se había dado a conocer públicamente.

Artículos 13 y 14 - Derecho a la educación

82. Los miembros del Comité solicitaron información sobre la aplicación de los artículos 13 y 14 del Pacto, en particular, sobre: el desarrollo y la repercusión de los sistemas de capacitación profesional y formación de aprendices; la proporción de jóvenes que deja la escuela antes de obtener un diploma y la tasa de desempleo de los jóvenes; el porcentaje de niños y niñas que asiste a instituciones de capacitación profesional y la medida en que se garantiza a las jóvenes la igualdad de acceso a la capacitación profesional.

83. Los miembros deseaban saber también: qué medidas se habían adoptado para proporcionar enseñanza básica a los refugiados e inmigrantes adultos; cómo se integraba en el sistema escolar a los hijos de inmigrantes; si se satisfacían plenamente las necesidades en materia de enseñanza del idioma nativo a los grupos pertenecientes a minorías y qué medidas se estaban adoptando para hacer frente al problema de la falta de personal calificado, y si se había logrado la igualdad en el acceso a la enseñanza superior, especialmente de los grupos que solían tener un acceso más bien limitado.

84. Por otra parte, los miembros del Comité deseaban saber: si existían medidas especiales en la esfera de la enseñanza o capacitación profesional y el empleo de las personas de edad y los adultos desempleados; si los maestros tenían el derecho de huelga y cuáles eran el sueldo y las condiciones de trabajo de los maestros en comparación con los del personal que ocupaba puestos análogos en los sectores público y privado. También se pidió más información respecto del sistema de negociación colectiva en materia de sueldo y condiciones de trabajo de los maestros y se preguntó si existía algún procedimiento de arbitraje.

85. En su respuesta, la representante del Estado parte señaló, entre otras cosas, que en el decenio de 1980 se había ampliado considerablemente el sistema de educación secundaria superior y que el 75% de las nuevas plazas disponibles se destinaba a la capacitación profesional. Se hacían los mayores esfuerzos para ampliar la formación de los aprendices y alentar a los empleadores a que contrataran los servicios de aprendices. Las medidas adoptadas habían permitido aumentar considerablemente el número de plazas de aprendices y de capacitación profesional, así como el porcentaje de jóvenes de 16 a 19 años que asistían a la escuela secundaria superior. En 1992, el Gobierno había tomado nuevas medidas para alentar a los empleadores a que contrataran un número adicional de aprendices. El Estado también había seguido otorgando subvenciones a los condados, que tenían a su cargo la enseñanza secundaria superior, para que establecieran clases adicionales y las autoridades estaban organizando cursos de capacitación profesional orientados específicamente al mercado de trabajo. En enero de 1991, se habían inscrito en esos cursos 11.500 jóvenes de 16 a 19 años en comparación con 3.900 en 1981.

86. Por otra parte, la representante señaló a la atención del Comité la reforma que se introduciría en 1994 en la enseñanza secundaria superior y que, entre otras cosas, establecía: el derecho de todo joven de 16 a 19 años de recibir enseñanza secundaria superior durante un período de tres años y la correspondiente obligación de las autoridades locales o regionales de ofrecer el número suficiente de plazas; la obligación legal de las autoridades locales de crear servicios de seguimiento para los jóvenes que no tuviesen empleo o no

siguieran cursos de capacitación profesional, a fin de que todos los jóvenes tuvieran la oportunidad de recibir una formación y obtener una calificación reconocida; y además, nuevas modalidades para la enseñanza de los oficios reconocidos en virtud de la Ley de capacitación profesional, en las que se combinan dos años de formación y una capacitación ulterior en el lugar de trabajo.

87. En respuesta a la preocupación expresada por el Comité de que los programas de formación de aprendices no sean un medio para la explotación de los jóvenes, la representante señaló que ese sistema se regía por la ley y que se habían creado algunos comités integrados por representantes de la administración escolar y de los empleadores, los empleados y los aprendices, para que supervisaran el cumplimiento de los contratos de aprendices. Los aprendices estaban bien remunerados con cargo, en parte, a los empleadores y, en parte, a contribuciones hechas por el Estado.

88. En lo que respecta al porcentaje de jóvenes que deja la escuela antes de obtener un diploma y a la tasa de desempleo entre los jóvenes, la representante señaló que se brindaba enseñanza adaptada a sus capacidades a todos los jóvenes hasta los 16 años, edad en que concluía la enseñanza obligatoria. Todos los alumnos debían someterse a los exámenes finales. La mayoría de los alumnos pasaba a la enseñanza secundaria superior. El desempleo entre los jóvenes del grupo de 16 a 19 años de edad era relativamente bajo dado que el mercado de trabajo asignaba gran prioridad a ese grupo. En septiembre de 1992, estaban inscritas como desempleadas unas 4.900 personas, de las cuales la mayoría eran jóvenes de 19 años. La tasa de desempleo del grupo de 16 a 19 años de edad era del 2,3%, en comparación con la tasa media nacional del 6,3%.

89. La representante señaló que, si se consideraba a la capacitación profesional como enseñanza y capacitación distinta de la enseñanza general, en 1991 la proporción de niñas y niños matriculados en instituciones de capacitación profesional era de 44,3 y 55,7%, respectivamente. La proporción de niños y niñas en las diferentes materias de enseñanza no había cambiado mucho en los últimos 15 años. Aunque en la enseñanza y capacitación profesional existía igualdad de oportunidades, niñas y niños tendían a elegir ocupaciones en consonancia con la división tradicional por sexo y no en función de la remuneración. Habida cuenta de esta situación, el Comité permanente oficial encargado de los asuntos relativos a la Iglesia y la enseñanza había recomendado que se fortalecieran los servicios de asesoramiento profesional para alentar a las jóvenes a que aspiraran a ocupaciones tradicionalmente reservadas a los hombres.

90. En lo que respecta a la enseñanza para los refugiados e inmigrantes adultos, la representante explicó que la política de Noruega se basaba en el principio de que todas las personas, nacionales o no, que no habían completado su enseñanza básica recibían igual tratamiento. Sin embargo, dado su especial interés en que se diera a los refugiados e inmigrantes acceso a la enseñanza básica en condiciones favorables, en 1992 el Ministerio de Educación, Investigación y Asuntos Eclesiásticos había elaborado un plan de estudios para la enseñanza básica adaptado a las necesidades de esos grupos. El plan de estudios se había distribuido a las municipalidades para que lo aplicaran en 1992.

91. La representante señaló que las directrices nacionales sobre planes de estudio para la enseñanza obligatoria, de 1987, establecían los principios para la integración en los sistemas de enseñanza de los hijos de inmigrantes. Por ejemplo, esas directrices señalaban que los hijos de inmigrantes y refugiados debían estar capacitados para la vida en la sociedad noruega y recibir instrucción en noruego. Sin embargo, esos niños también tenían la oportunidad de mantener y desarrollar su identidad cultural propia mediante la enseñanza de su idioma materno y el Ministerio otorgaba directamente a las autoridades locales las subvenciones necesarias para asegurar servicios apropiados para esa enseñanza.

92. En lo que respecta a los grupos pertenecientes a minorías, la representante señaló que en el período 1991-1992, del 75 al 80% de los niños con derecho a enseñanza obligatoria recibían esa enseñanza en su idioma nativo y que en las escuelas noruegas se enseñaban unos 80 idiomas diferentes. Pese a que esta enseñanza no siempre se solicitaba y a las dificultades para encontrar profesores calificados que enseñaran ciertos idiomas, se asignaba una elevada prioridad a la capacitación de profesores especializados.

93. En lo que respecta a las medidas adoptadas para asegurar la igualdad de acceso a la educación superior de los grupos que hasta ahora tenían sólo un acceso limitado, la representante señaló que en los últimos años la política del Gobierno se había encaminado a aumentar el número de estudiantes, hombres y mujeres, de todas las edades y de todos los niveles de la educación superior. La gran cantidad de instituciones de enseñanza secundaria superior en todo el país y los recursos adicionales destinados a esa enseñanza habían contribuido positivamente al logro de estos fines.

94. En lo que respecta a las oportunidades de educación para adultos, la representante señaló que esa enseñanza existía y se le asignaba una gran prioridad. Se ofrecía una amplia gama de cursos adaptados a las necesidades de las personas que deseaban complementar sus calificaciones. En ciertos casos, esos cursos se organizaban en colaboración con universidades o instituciones de educación superior.

95. En lo que respecta a la situación de las personas de edad, la representante señaló que, al igual que el resto de la población, este grupo podía inscribirse en los cursos de su elección y disponía de otras numerosas actividades y facilidades.

96. La representante informó al Comité que las cuestiones de empleo de carácter general, como el sueldo y las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos, incluidos los maestros, se negociaban entre los sindicatos y el Ministerio del Trabajo y la Administración Pública. Los maestros tenían el derecho de huelga. Las negociaciones sobre las condiciones de trabajo en el sistema escolar estaban a cargo de cada sindicato de maestros y del Ministerio de Educación, Investigación y Asuntos Eclesiásticos. Actualmente, se estaban examinando algunas cuestiones como el número de horas de trabajo de los maestros por año escolar y la obligación de los maestros de permanecer en la escuela durante el tiempo no destinado a la enseñanza. También existía un sistema de arbitraje al que se podía recurrir cuando fracasaba la negociación. El sueldo y las condiciones de trabajo de los maestros, en comparación con el personal que desempeñaba puestos análogos

en los sectores público y privado, variaban según la calificación del maestro y el sector de que se tratase. A partir de 1993, la capacitación de los maestros de la enseñanza básica se ampliaría de tres a cuatro años y la calidad de maestro adjunto, que entrañaba un sueldo superior, se obtendría automáticamente. Aunque a comienzos del decenio de 1980 los sueldos medios en la profesión de maestro eran inferiores a los de otros sectores, entre 1987 y 1990 esos sueldos habían aumentado a un ritmo superior en un 1,8% al de otros grupos.

Artículo 15 - Derecho a participar en la vida cultural, gozar de los beneficios del progreso científico y beneficiarse de la protección de los intereses de los autores

97. Los miembros del Comité deseaban saber: si había alguna disparidad regional importante con respecto al acceso a la cultura y los servicios culturales; qué medidas concretas se habían adoptado, desde la modificación de la Constitución en 1988, para que el pueblo sami pudiera salvaguardar y desarrollar su cultura; si los grupos pertenecientes a minorías distintas de los sami se beneficiaban de tales medidas especiales; qué importancia se asignaba a la cultura en los planes de desarrollo y qué porcentaje de recursos se le destinaba. Los miembros del Comité también deseaban saber si Noruega mantenía relaciones de cooperación científica y cultural con países no europeos y cómo conciliaba su posición sobre el medio ambiente con su actitud frente a la caza de ballenas.

98. En su respuesta, la representante del Estado parte explicó que no había disparidades regionales importantes con respecto a la cultura y los servicios culturales, porque la descentralización de estos servicios que venía llevando a cabo el Gobierno en los últimos 20 años en gran medida estaba terminada.

99. Al pasar a referirse a las iniciativas concretas emprendidas en beneficio del pueblo sami desde 1987, la representante declaró que era la política oficial adoptar medidas positivas en beneficio del pueblo sami. Además de las disposiciones jurídicas, se habían adoptado medidas financieras y de organización para poner en práctica esa política. Una iniciativa, presentada en diciembre de 1990, había dado a la población de lengua sami el derecho a utilizar su idioma en las relaciones con las autoridades locales y regionales. También se habían tomado disposiciones especiales para facilitar dicha práctica y cada año se asignaban aproximadamente 200 millones de coronas noruegas con fines de apoyo directo del Estado a distintas actividades e instituciones. No existía un trato especial para los extranjeros comparable al que se brindaba al pueblo sami.

100. Con respecto al lugar que ocupaba la cultura en los planes de desarrollo, la representante informó al Comité que en 1992 el Ministerio de Asuntos Culturales había llevado a cabo un estudio de los objetivos de la política gubernamental en el ámbito cultural. La representante también se refirió al Decenio Mundial para el Desarrollo Cultural, proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/187 de 8 de diciembre de 1986, uno de cuyos objetivos principales era el reconocimiento de la dimensión cultural del desarrollo, y a la activa participación de Noruega en el Decenio. Asimismo hizo observar que, por iniciativa de Noruega y otros países nórdicos, a fines de 1992 se establecería una comisión mundial sobre la

cultura y el desarrollo, bajo los auspicios conjuntos de la UNESCO y las Naciones Unidas. Señaló que era difícil precisar el porcentaje de recursos gubernamentales destinados a fines culturales, ya que esos fondos eran administrados por varios ministerios diferentes.

101. En cuanto a las relaciones de cooperación científica y cultural de Noruega, la representante señaló que, en general, esa cooperación se llevaba a cabo por medio de acuerdos bilaterales y multilaterales o por la participación como observador o miembro en organizaciones y conferencias internacionales y sus diversos comités, grupos y proyectos. Noruega participaba activamente en las investigaciones relacionadas con los países en desarrollo y en programas de intercambio vinculados a escuelas e instituciones de enseñanza superior. En este último caso, la coordinación está a cargo del Centro de Cooperación Universitaria Internacional. El Centro, en colaboración con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Noruega, también ayudaba a administrar un programa especial de cooperación institucional con los países en desarrollo.

102. Con respecto a las cuestiones ambientales y la caza de ballenas, la representante dijo que los Estados tenían derecho a explotar sus recursos nacionales de manera compatible con su política en la esfera ambiental, pero hizo hincapié en la opinión del Gobierno de que había que asegurar la preservación de todas las especies amenazadas de extinción o casi extinción.

Observaciones finales

103. El Comité se felicitó por el diálogo constructivo entablado entre sus miembros y la delegación del Gobierno de Noruega.

104. Si bien observó que el informe presentado por el Gobierno era demasiado sucinto y general y se apartaba de las directrices, el Comité tomó nota con gran satisfacción de la forma detallada y completa en que la delegación había respondido a todas las preguntas preparadas por el grupo de trabajo anterior al período de sesiones.

105. A juicio del Comité, la presentación de respuestas por escrito antes de la exposición oral constituía un buen procedimiento que podría servir de ejemplo para los futuros informes de los Estados partes.

106. Pese a la satisfacción general que suscitó el diálogo entre la delegación de Noruega y el Comité, algunos miembros pidieron informaciones más amplias sobre el sistema de formación de aprendices destinado a los jóvenes y sobre el lugar que ocupa el Pacto en la legislación y en el proceso de desarrollo de Noruega.

107. El Comité ha podido observar asimismo los esfuerzos considerables realizados por el Gobierno de Noruega y expresó la esperanza, según lo prometido por la delegación de Noruega, que el próximo informe periódico se preparara conforme a las directrices para la presentación de informes y señale los diversos obstáculos que se oponen en el país a la realización de los derechos enunciados en el Pacto. El Comité pidió que en dicho informe se trate específicamente la cuestión de la comparación de la remuneración entre los sectores público y privado.

Polonia (arts. 13 a 15)

108. El Comité examinó el segundo informe periódico de Polonia relativo a los artículos 13 a 15 del Pacto (E/1990/7/Add.9) en sus sesiones sexta y séptima, celebradas el 26 de noviembre y en su 15a. sesión, celebrada el 4 de diciembre de 1992 (E/C.12/1992/SR.6, 7 y 15).

109. Al presentar el informe, el representante del Estado parte explicó que durante el período objeto de examen se habían producido en Polonia cambios políticos, económicos y sociales fundamentales. La parte principal del informe se refería al período concluido en 1991, durante el cual Polonia había funcionado con arreglo a un orden constitucional diferente del actual. En la época en que se preparó el informe, el sistema económico estaba centralmente planificado y dirigido, mientras que la Polonia actual era un Estado democrático basado en el imperio del derecho y en transición hacia una economía de mercado. En agosto de 1992 el Parlamento había aprobado una nueva Ley constitucional, que había sido firmada por el Presidente de la República. Además, se había presentado al Parlamento un proyecto de carta constitucional de derechos y libertades fundada en el concepto de la dignidad humana, en la que se proclamaba la protección de los derechos consagrados en los instrumentos internacionales y que contenía garantías jurídicas e institucionales.

Cuestiones generales

110. Con respecto al marco general en que se aplicaba el Pacto, los miembros del Comité deseaban información acerca de: la nueva estructura política del país, en particular sus nuevas características económicas, sociales y culturales; los efectos de la actual transición política y económica sobre la realización de los derechos económicos, sociales y culturales; toda medida que hubiesen adoptado las autoridades para cumplir las obligaciones internacionales resultantes del Pacto en la actual situación adversa; toda medida que se hubiese adoptado en beneficio de los grupos de la sociedad cuyos derechos económicos, sociales y culturales se veían especialmente afectados en la situación actual; el nuevo marco jurídico en el que se protegían los derechos humanos; el lugar que ocupaban los derechos consagrados en el Pacto en la legislación interna; hasta qué punto se garantizaban a los extranjeros los derechos a que se referían los artículos 13 a 15 del Pacto; y cualesquiera limitaciones que se hubiesen impuesto al ejercicio de los derechos enunciados en los artículos 13 a 15, las razones para hacerlo y las salvaguardias contra los abusos.

111. Además, los miembros deseaban saber: qué relación había entre la carta de derechos y libertades y la Constitución; si se podían invocar las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular el Pacto, ante los tribunales; si los jueces podían remitirse a esas disposiciones en sus fallos; y si Polonia se proponía adherirse a la Carta Social Europea. También solicitaron información sobre la nueva legislación en materia de sindicatos y asociaciones de empleadores, especialmente con respecto a los educadores y artistas.

112. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que Polonia se regía aún por la antigua Constitución de 1952, enmendada en 1989. En unas pocas semanas entraría en vigor la nueva Constitución. Esta comprendía un conjunto de reglas relativas a la separación de los poderes y recogía, modificándolos, algunos capítulos de la antigua Constitución, particularmente los relativos a los derechos humanos. Como esa estructura era poco satisfactoria, el Presidente de la República había presentado al Parlamento un proyecto de carta de derechos y libertades; una vez adoptado ese texto tendría igual valor que la Constitución. En la carta se preveía que todo ciudadano tuviera acceso a los tribunales, pudiera impugnar la constitucionalidad de cualquier ley ante un tribunal constitucional y pudiera, en su caso, presentar comunicaciones a los órganos pertinentes de derechos humanos creados en virtud de tratados en que Polonia era parte.

113. El Tribunal Supremo había declarado en junio de 1992 que en lo sucesivo todo instrumento internacional ratificado por el Parlamento de Polonia podría ser aplicado directamente por los tribunales. En virtud de la nueva Constitución, esa regla pasaría a aplicarse a todos los instrumentos de este tipo, incluidos los ratificados según el anterior sistema, como el Pacto. La mayor parte de las veces los derechos económicos, sociales y culturales eran derechos subjetivos garantizados como tales por la Constitución. Sólo se transformaban en obligaciones del Estado cuando así lo exigía la naturaleza de un derecho concreto.

Artículos 13 y 14 - Derecho a la educación

114. Los miembros del Comité pidieron información sobre los cambios que se habían introducido o se estaban contemplando en materia de educación. Preguntaron: si esos cambios habían repercutido en la igualdad de acceso a la enseñanza secundaria y superior; qué porcentaje del presupuesto se invertía en educación; si el Gobierno había determinado algunos grupos o regiones especialmente vulnerables o desfavorecidos por lo que hacía al disfrute del derecho a la educación en la práctica; si los nuevos acontecimientos económicos habían repercutido en la educación secundaria y superior; si el acceso a esos niveles de enseñanza en las zonas rurales se había visto adversamente afectado; si las condiciones materiales del personal docente habían cambiado en los últimos años y, de ser así, si se habían adoptado medidas para mejorar esas condiciones y garantizar que la carrera de maestro siguiera siendo atractiva; cuál era la situación actual de la educación religiosa (católica); si el actual Estado de derecho garantizaba los derechos de los padres a que sus hijos recibieran educación religiosa y moral de acuerdo con sus propias convicciones, y si se había efectuado algún cambio en materia de educación para garantizar los derechos de la minoría alemana y de las otras minorías.

115. Además, los miembros querían saber: si había algún programa para revisar los libros de texto escolares y formar maestros en las nuevas condiciones imperantes en el país; cómo se habían resuelto los conflictos entre padres e hijos respecto de la asistencia a las clases de instrucción religiosa; cómo se comparaban los sueldos de los maestros con los de otros funcionarios públicos o trabajadores calificados; qué porcentaje del total de la población escolar asistía a escuelas privadas; cuál era la situación de las personas que no habían terminado la escuela primaria a la edad correspondiente

y si, habida cuenta de las dificultades presupuestarias, se había previsto recurrir a los servicios de maestros jubilados. Asimismo, se solicitó información acerca de la educación sexual en Polonia, en particular en relación con el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), y sobre las medidas adoptadas para promover la enseñanza de los derechos humanos.

116. En su respuesta, el representante del Estado parte describió brevemente el sistema docente polaco y afirmó que el 12 de septiembre de 1990 se había aprobado una ley sobre la enseñanza superior y el 7 de septiembre de 1991 otro sobre el sistema educativo. Conforme a esta última, se había autorizado a los particulares y las instituciones privadas a establecer escuelas no estatales. Dichas escuelas estaban obligadas a impartir enseñanza gratuitamente, con igualdad de acceso para todos los niños, y recibían una subvención del Estado. Tenían que respetar el programa de estudios oficial y el sistema de evaluación de los estudiantes del Ministro de Educación Nacional. En 1991/92, había en Polonia un total de 370 escuelas no estatales, que incluían 155 escuelas primarias, 158 secundarias y 57 escuelas de formación profesional. Tales escuelas representaban del 8 al 10% de las instituciones docentes. Sin embargo, aunque no eran muchas, eran importantes en el sistema docente polaco porque, a menudo, propiciaban el cambio y la reforma. A pesar de las dificultades, el Estado polaco no tenía ninguna intención de renunciar a sus responsabilidades privatizando por completo la enseñanza. Si bien era posible abrir escuelas privadas, el principio de la gratuidad de la enseñanza seguía en pie.

117. Pese a que el 10,3% del presupuesto nacional estaba asignado a educación, en comparación con el 9,5% en 1991 y el 11,7% en 1989, esas cifras, de hecho, no indicaban un incremento de la cantidad que se gastaba en educación, sino más bien que las reducciones efectuadas en el transcurso del ajuste financiero se habían hecho sentir menos en el presupuesto de enseñanza que en otros. El número de horas de enseñanza, ciertamente, había disminuido y la mayoría de las actividades extracurriculares se habían suprimido. Muchas escuelas seguían ofreciendo actividades de ese tipo, pero no gratuitamente, lo que parecería contrario al derecho constitucional de los estudiantes a la educación gratuita. Además, se habían cerrado más de 2.000 parvularios, principalmente en las zonas rurales. Por lo que hacía a la remuneración promedio del personal docente, el objetivo del Gobierno era ponerla al mismo nivel que la remuneración promedio obtenida en el sector de producción de bienes materiales. Ultimamente, se había avanzado mucho en esta esfera y el objetivo de la paridad de las remuneraciones parecía haberse logrado ya. Polonia hacía frente a dificultades importantes, pero no estaba previsto recurrir a los maestros jubilados. Como ya había muchos graduados jóvenes que estaban desempleados, esa solución no haría sino agravar sus dificultades; por el contrario, no se excluía la posibilidad de que los más jóvenes se beneficiaran de la experiencia de aquéllos. Tras la reciente reforma de la estructura del país, el equilibrio entre la formación profesional y la educación secundaria había cambiado, pasando a insistir más en la segunda, de manera que los jóvenes tenían más flexibilidad al entrar en el mercado laboral.

118. El 14 de abril de 1992, se había aprobado una ley que preveía la inclusión de la instrucción religiosa en el programa de estudios de las escuelas oficiales primarias y de otros niveles. En las escuelas primarias, recibirían instrucción religiosa los alumnos cuyos padres lo solicitaban y, en

las escuelas siguientes a las primarias, los alumnos cuyos padres lo solicitaran o que lo solicitaran ellos mismos. En caso de conflicto entre padres y alumnos, prevalecerían los deseos del alumno. Los estudiantes no tenían la obligación de asistir a las clases de instrucción religiosa o ética, y el hecho de asistir o no asistir a esas clases no debía ser motivo de discriminación. Las notas obtenidas por los alumnos en instrucción religiosa o ética figuraban en su certificado anual de estudios sin indicarse de qué tipo de instrucción se trataba y eso no debía influir en su carrera. En septiembre de 1990, se había aprobado otra ley que definía el funcionamiento y la organización interna de las universidades.

119. El 24 de marzo de 1992 también se había aprobado una ley sobre medidas educativas para fomentar la identidad nacional, étnica y lingüística de una minoría. Todas las instituciones preescolares y las escuelas debían ofrecer condiciones apropiadas para que sus alumnos mantuvieran y desarrollaran su identidad nacional, étnica y lingüística, así como para que se familiarizaran con la historia y la cultura de su nación. En virtud de la ley, la educación de las minorías étnicas comprendía todas las formas de enseñanza preescolar, primaria y secundaria. Durante el curso académico 1991/92, se había impartido educación a minorías étnicas en 127 escuelas primarias y en 7 escuelas secundarias. Sólo en 10 escuelas se enseñaba además el alemán. Los extranjeros residentes en Polonia tenían los mismos derechos a la educación que los polacos.

120. En el marco de la reforma prevista de los programas de enseñanza general, se preveía fomentar un modo de vida sano y, en consecuencia, abordar cuestiones relacionadas con la vida sexual y el SIDA. En cuanto a la enseñanza de los derechos humanos, se había lanzado un programa para preparar manuales y formar a maestros. En efecto, el personal docente al que durante decenios se había formado conforme a la ideología marxista-leninista estaba mal preparado para enseñar los principios de la democracia. Por lo demás, los textos escolares, sobre todo los manuales de historia, se habían actualizado. Los cursos de perfeccionamiento para adultos también debían adaptarse a la nueva situación del país, sobre todo la económica, y debían concebirse con ánimo de inculcar conceptos elementales de economía y desarrollar el espíritu de empresa y de iniciativa.

Artículo 15 - Derecho a participar en la vida cultural, gozar de los beneficios del progreso científico y beneficiarse de la protección de los intereses de los autores

121. Los miembros del Comité deseaban saber: qué porcentaje del presupuesto nacional se destinaba a cultura; si se había abolido por completo la censura en Polonia; si se habían agudizado las diferencias regionales por lo que hacía a la cultura y los servicios culturales o al acceso a ellos; qué medidas se habían adoptado o se preveía tomar para controlar o limitar el éxodo intelectual debido a la emigración de académicos, científicos y artistas; cuál era la situación de las minorías étnicas y lingüísticas en relación con el artículo 15, y cómo había evolucionado la situación de la minoría alemana a ese respecto.

122. Además, los miembros deseaban recibir más información acerca de la situación económica de los artistas y se preguntaban cómo se protegerían en el futuro los derechos de autor y otras formas de propiedad intelectual.

123. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que, en virtud de la nueva ley aprobada el 11 de abril de 1990, se habían abolido la censura y el monopolio estatal en materia de publicaciones, imprenta y grabaciones, y las galerías de arte ya no necesitaban obtener una licencia. El 7 de abril de 1989 se había aprobado otra ley nueva relativa a las instituciones culturales, que podían ser creadas por particulares o entidades jurídicas. Desde la promulgación de esa ley, se habían creado 200 asociaciones culturales. La única esfera en que hacía falta una licencia especial era la del cine, por razones de derechos de autor. A este respecto, en un proyecto de ley sobre los derechos de autor se preveía la creación de un organismo encargado de proteger los intereses de los autores y administrar colectivamente sus derechos.

124. En 1992 el 0,76% del presupuesto del Estado se había destinado a actividades culturales y artísticas. La entrada a los museos y centros culturales era gratuita. Además, una vez al mes los teatros y las óperas eran gratuitos para los escolares y los jubilados. La situación social de los artistas era mejor que la de otras profesiones. Por ejemplo, gozaban de importantes ventajas fiscales. Incluso antes de 1989, los artistas podían viajar, y la única dificultad que tenían era la de transferir a Polonia los derechos que recibían en el extranjero. Por lo tanto, no había habido éxodo de artistas, y los únicos que habían emigrado lo habían hecho por razones políticas.

125. El fenómeno del éxodo intelectual planteaba un problema difícil. Al parecer del 10 al 20% de los científicos o investigadores que iban al extranjero decidían quedarse allí. La mejor solución consistiría en aumentar los sueldos y mejorar la situación financiera general de los interesados, de manera que no tuviesen motivos para irse de Polonia, pero lamentablemente no se disponía de dinero para hacerlo.

126. Había una fundación estatal que prestaba asistencia a las minorías, sufragando los gastos de diarios, periódicos y libros publicados en los distintos idiomas y el Ministerio de Cultura y Arte había ampliado su esfera de actividad para incluir a las minorías en Polonia y a los polacos residentes en el extranjero.

Observaciones finales

127. El Comité tomó nota de que el segundo informe periódico presentado por Polonia sobre los artículos 13 a 15 del Pacto fue presentado originalmente en marzo de 1990. No obstante, en el período intermedio se habían estado produciendo en el país cambios económicos y sociales fundamentales, por lo que gran parte de la información contenida en el informe escrito ya no correspondía a la realidad. En consecuencia, hubo que evaluar los derechos consagrados en los artículos 13 a 15 en la situación actual y a este respecto se consideró que la información suplementaria dada en la exposición oral era sumamente útil.

128. El Comité deseó expresar su agradecimiento por la amplitud de la exposición oral y los precisos datos de apoyo que se proporcionaron.

129. El Comité observó que se estaba promulgando un nuevo orden constitucional basado en el imperio de la ley y en una carta de derechos como base jurídica para garantizar los derechos subjetivos y que ciertos derechos humanos contenidos en los Pactos Internacionales en que es Parte Polonia se incluirían automáticamente en el derecho interno y serían directamente aplicables en el país. Quedaba sin aclarar si los derechos económicos, sociales y culturales podrían ser directamente aplicables. El Comité pidió al Gobierno que proporcionara aclaraciones, mediante el tercer informe periódico que se ha de presentar para el 30 de junio de 1992, acerca de qué derechos, de los incluidos en los artículos 13 a 15 del Pacto, eran derechos subjetivos directamente aplicables en los tribunales de Polonia.

130. El Comité tomó nota de la liberalización del sistema docente y de que se estaba insistiendo en la formación profesional secundaria. Apreció las reformas fundamentales que se habían introducido, pero le preocupaba que la nueva orientación hacia una economía de mercado fuera acompañada de una disminución del presupuesto de enseñanza y que el declive general de la economía constituyera una amenaza para el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales del pueblo polaco. A este respecto el Comité volvió a expresar su preocupación por el hecho de que, debido a las dificultades que se experimentaban en ese período de transición, no disminuyera la obligación del Estado de proteger a los grupos más vulnerables de la sociedad.

131. La delegación de Polonia informó al Comité de que el Gobierno no se proponía privatizar la enseñanza y que los medios de enseñanza seguirían siendo responsabilidad primordial del Estado.

132. El Comité tomó nota con satisfacción de que en Polonia se había abolido la censura y se había introducido una nueva legislación para la protección de las obras literarias y artísticas. Con todo, el Comité expresó su preocupación ante la posibilidad de que, debido a la reducción del presupuesto de cultura, hubiera menos oportunidades de expresión y disfrute del rico acervo cultural de Polonia. A este respecto, el Comité manifestó el deseo de que se tomaran disposiciones especiales para garantizar que las personas de edad pudieran seguir disfrutando cabalmente de la vida cultural del país y participando en ella.

Hungría (arts. 13 a 15)

133. El Comité examinó el segundo informe periódico de Hungría relativo a los artículos 13 a 15 del Pacto (E/1990/7/Add.10) en sus sesiones novena, celebrada el 27 de noviembre, 12a., celebrada el 2 de diciembre, y 21a., celebrada el 10 de diciembre de 1992 (E/C.12/1992/SR.9, SR.12 y 21).

134. El representante del Estado parte, al presentar el informe precisó que éste se había elaborado en mayo de 1990, poco después de las primeras elecciones libres y democráticas organizadas en Hungría después de la caída del régimen comunista. Desde entonces, se habían producido importantes cambios de orden político, jurídico y económico que guardaban relación con la protección y el goce efectivo de esos derechos.

Cuestiones generales

135. Los miembros del Comité deseaban recibir información sobre: la nueva estructura política del país y los cambios en las características económicas, sociales y culturales; el nuevo marco jurídico en que se protegían los derechos humanos; la situación del Pacto en la legislación interna; las consecuencias de la actual transición política y económica sobre la realización de los derechos económicos, sociales y culturales, en particular los derechos previstos en los artículos 13 a 15 del Pacto; las medidas tomadas por el Gobierno para cumplir con las obligaciones que le correspondían en virtud del Pacto en las actuales condiciones económicas desfavorables; y las capas de la sociedad húngara cuyos derechos económicos, sociales y culturales se veían particularmente afectados por la actual situación. Preguntaron cuáles eran las posibles limitaciones al ejercicio de los derechos enunciados en los artículos 13 a 15 del Pacto; en qué medida se garantizaban esos derechos a los no ciudadanos; hasta qué punto y de qué forma influían los cambios políticos y económicos en el acceso de la población a la educación y la cultura; si los proyectos de ley sobre libertad de conciencia y libertad de religión, así como sobre las nacionalidades, habían sido aprobados; cuáles eran los "nuevos principios que rigen la orientación de la ciencia"; cómo se reflejaban los artículos 13 a 15 en la nueva Constitución de Hungría; y si el porcentaje del presupuesto nacional destinado a educación, investigación y cultura había aumentado o disminuido a raíz de la transformación económica y política del país.

136. También se preguntó: si los instrumentos internacionales de derechos humanos se habían incorporado en la legislación interna; cuál era la actitud de Hungría ante los instrumentos regionales relativos a los derechos humanos; si se había producido un importante desarrollo de las organizaciones no gubernamentales húngaras en las esferas de la cultura y los derechos humanos; si el Tribunal Constitucional tenía competencia para derogar cualquier texto legislativo contrario a las obligaciones internacionales; qué medidas se habían tomado respecto de la aplicación de los artículos 13 y 14 en favor de los miembros de las minorías; y cuál era la política de Hungría respecto de las minorías húngaras que vivían en el extranjero y de los solicitantes de asilo político procedentes de países vecinos.

137. En su respuesta, el representante del Estado parte indicó que en Hungría proseguía un proceso de transición hacia la economía de mercado cuyo marco jurídico ya se había preparado. Con todo, la reorganización de la economía llevaba tiempo y los programas de privatización, así como la contracción de los mercados tradicionales del país, planteaban un problema. La inflación, el desempleo y la deuda externa representaban una carga para el presupuesto del Estado, lo cual repercutía en los recursos financieros que el Gobierno podía destinar a la realización de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto. Aun así, los gastos en educación habían pasado del 3,57% del presupuesto en 1981 al 9,8% en 1991. Los gastos en cultura representaban el 1,86% del presupuesto en 1991 en vez del 0,84% diez años antes. En cambio, los gastos en investigación y desarrollo habían disminuido, pasando del 2,4 al 1,69% del PIB en diez años.

138. La simple ratificación de un instrumento internacional no bastaba para incluir ese texto en la legislación interna. La incorporación, y por ende la posibilidad de que cualquier persona invocara tal instrumento ante un tribunal, sólo se producía después de publicada una ley en este sentido. Las principales fuentes de información sobre los derechos humanos eran el Boletín Oficial y las publicaciones especializadas. El Centro Húngaro de Derechos Humanos estaba preparando una edición de un manual de enseñanza de los derechos humanos. Además, en las facultades de derecho, en la escuela superior de administración y en la academia de policía se daban cursos superiores sobre derechos humanos.

Artículos 13 y 14 - Derecho a la educación

139. Los miembros del Comité preguntaron de qué manera alentaba la Ley I de 1985 sobre educación el desarrollo de la enseñanza de los derechos humanos, la participación efectiva de todos en una sociedad libre y la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos. Deseaban recibir informaciones acerca: del principio en virtud del cual los alumnos que hubieran obtenido su primera admisión podían acceder a la enseñanza secundaria sin examen de entrada ni gastos de matrícula; de la evolución de los efectivos en la enseñanza superior durante los últimos años; de la función de las iglesias en la enseñanza y, en particular, en la orientación moral de la juventud; del número actual de alumnos de enseñanza primaria que seguían cursos facultativos de instrucción religiosa; y también deseaban saber si esa enseñanza se impartía en los locales escolares o en otros locales.

140. Igualmente se preguntó: si los extranjeros tenían acceso a la enseñanza superior en las mismas condiciones que los nacionales húngaros, en particular en relación con la concesión de becas; cuál era la parte correspondiente al sector privado en la enseñanza; si existían escuelas de carácter confesional no católicas; cómo se utilizaba la experiencia de las personas de edad en materia de educación; y cuál era el estatuto social y jurídico del cuerpo docente tal como estaba previsto en el nuevo Código del Trabajo. Además se pidieron también informaciones acerca de la formación continua de los adultos.

141. En respuesta a las preguntas hechas, el representante del Estado parte subrayó que los artículos 67 a 70 de la Constitución garantizaban el derecho a la educación y que su ejercicio se enmarcaba en el cuadro establecido por la Ley I de 1985 tal como había sido modificada en 1990. Actualmente se estaba estudiando una legislación independiente para aplicarla a la enseñanza superior y la formación profesional. Se habían establecido programas especiales en algunas regiones del país, más afectadas que otras por la difícil transición a la economía de mercado. Con ello se pretendía paliar las repercusiones que dichas dificultades pudieran tener en la enseñanza, en particular mediante la concesión de asignaciones sociales, la reducción de los gastos de guardería y la distribución gratuita de material escolar. En cuanto al fondo de la enseñanza, el representante precisó que no había sido necesario modificar radicalmente la gran mayoría de los manuales ya que la enseñanza húngara no había estado nunca especialmente marcada por la ideología comunista. Sin embargo, en la actualidad, algunos de los acontecimientos históricos, tales como los de octubre de 1956, se presentaban de modo distinto y se estaba elaborando un programa uniforme de enseñanza.

142. El estatuto jurídico del cuerpo docente se regía por el Código del Trabajo y la Ley sobre los funcionarios públicos, entrados en vigor en julio de 1992. La Ley I de 1985 sobre educación contiene disposiciones acerca de la formación de los adultos y prevé que quienes no hayan completado los ocho años de enseñanza primaria obligatoria tengan la posibilidad de obtener una educación suplementaria en el lugar de trabajo, el ejército o la escuela. Los maestros retirados que perciben una jubilación pero que aún ejercen su actividad profesional representan un 1% de los maestros activos en Hungría.

143. Asimismo, el representante del Estado parte facilitó varias estadísticas acerca del número de instituciones de enseñanza y de alumnos en Hungría. Indicó que existían 102 escuelas privadas en el país, algunas de ellas administradas por iglesias y otras por distintas personas jurídicas. Así, acababa de establecerse un liceo para niños gitanos por iniciativa de los artistas gitanos. Además, existían tres universidades privadas. Las instituciones privadas que extienden certificados o diplomas equivalentes a los de las instituciones de enseñanza pública recibían una subvención del Estado. La concesión de esas subvenciones permitía al Estado controlar el nivel de la enseñanza impartida.

144. Las relaciones entre el Estado y las distintas confesiones no daban lugar a discriminación alguna respecto de la concesión de subvenciones o la asignación de locales. Las iglesias, con su derecho de crear y de administrar instituciones de enseñanza totalmente restablecido, volvían a encontrar poco a poco la función que habían tenido tradicionalmente en este campo antes de que el Estado se hubiera hecho cargo de las escuelas confesionales en 1948. El número de las instituciones de ese tipo, que representaba un 2% de las instituciones escolares, debería ir aumentando a medida que se fueran devolviendo a las iglesias los inmuebles que les habían pertenecido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley IV de 1990. Los poderes públicos no tenían derecho de injerirse en las actividades de las escuelas confesionales, que sin embargo debían satisfacer las exigencias unificadas de los programas escolares. Por otra parte, de un 2 a un 3% de los alumnos seguía la instrucción religiosa en las escuelas públicas, en que estos cursos eran facultativos, o fuera de ellas.

145. Las minorías étnicas y lingüísticas representaban de un 2,6 a un 5% de la población y a ellas se añadía la comunidad gitana compuesta por 400.000 a 600.000 personas. El Gobierno protegía la identidad nacional y la lengua materna de dichas minorías gracias a un sistema escolar formado por 294 escuelas para párvulos, 314 escuelas primarias y 8 escuelas secundarias. Se seguía subvencionando la publicación de manuales escolares en las lenguas de las minorías y los maestros que trabajaban en las escuelas destinadas a las minorías percibían una remuneración más elevada. El proyecto de ley relativo a las minorías nacionales y étnicas definía el estatuto jurídico de las minorías autóctonas. Tenía por objeto compensar las desventajas que suele conllevar el ser miembro de un grupo minoritario mediante ventajas en el terreno cultural y de la enseñanza de la lengua materna. Además, se estaban elaborando programas especiales para los niños gitanos. En efecto, era necesario adoptar medidas para promover el uso de la lengua gitana que solamente hablaba una pequeña proporción de la población gitana.

146. La educación de los extranjeros domiciliados en Hungría se regía por disposiciones legislativas especiales. La enseñanza secundaria y superior no era gratuita para los estudiantes extranjeros que, de todas formas, podían recibir becas. Por otra parte, había más de 100.000 refugiados en Hungría, muchos de ellos procedentes de la antigua Yugoslavia. Los niños refugiados que no hablaban el húngaro recibían enseñanza en las escuelas denominadas de lengua materna o en las escuelas establecidas especialmente a estos fines, donde maestros refugiados se encargaban de la enseñanza propiamente dicha.

Artículo 15 - Derecho a participar en la vida cultural, a gozar de los beneficios del progreso científico y beneficiarse de la protección de los intereses de los autores

147. Los miembros del Comité solicitaron información detallada sobre la realización, en el contexto actual, del derecho de toda persona a participar en la vida cultural. Deseaban saber: de qué manera la disminución en términos reales de la ayuda pública había influido en el acceso a la cultura; si el número de teatros, de salas de ópera o de concierto estaba disminuyendo; si la industria cinematográfica estaba subvencionado y, en caso afirmativo, sobre qué criterios podía apoyarse la realización de una película; qué papel desempeñaban los medios de información para alentar la participación en la vida cultural y qué medidas de carácter legislativo y administrativo se habían adoptado para proteger la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora a que se refería el Pacto. Los miembros del Comité preguntaron también: si se había abolido la censura; si en Hungría se observaba un fenómeno de éxodo intelectual y, en caso afirmativo, qué medidas se habían adoptado para impedirlo y qué medidas existían para favorecer el acceso de las personas de edad a la cultura y su participación en ésta.

148. En su respuesta, el representante del Estado parte subrayó que los incisos F) y G) del artículo 70 de la Constitución garantizaban conjuntamente la libertad para ejercer una actividad de creación, científica o artística y el derecho a la educación y a la cultura. La libertad de prensa estaba garantizada en la Ley de prensa de 1985, en su forma enmendada en 1990. En Hungría no existía ningún organismo de censura. El Estado continuaba otorgando subvenciones a las instituciones de carácter cultural, como museos, bibliotecas, casas de la cultura, teatros y salas de concierto, pero no a las actividades de edición y de producción de películas, que se habían privatizado. Se observaba un auge en la financiación privada, el mecenazgo, las fundaciones y las asociaciones de artistas, que estaba llenando poco a poco el vacío dejado por el Estado en este sector.

149. La investigación científica, realizada tradicionalmente en las universidades y los institutos de la Academia de Ciencias, se seguía financiando, en lo fundamental, con cargo al presupuesto del Estado. Por su parte, la investigación aplicada estaba a cargo de las grandes empresas y se realizaba en sus propios laboratorios, con la financiación de esas empresas o de los institutos de investigación industrial. El Comité Nacional de Desarrollo Técnico decidía acerca de la asignación de los recursos presupuestarios a determinados institutos por medio de contratos de investigación y participación conjunta en los riesgos. Para proteger la propiedad industrial, el Estado húngaro se había dotado de una reglamentación

moderna que incluso garantizaba el derecho de los inventores a participar en los beneficios de la comercialización de sus innovaciones técnicas.

El fenómeno del éxodo de científicos se observaba en Hungría y se calculaba que el porcentaje de científicos empleados en el extranjero era de un 10 o un 15%. El Gobierno hacía todo lo posible por establecer el marco necesario para que ese éxodo entrañara no sólo desventajas sino también ventajas para Hungría. Así, el país aplicaba una política especialmente activa en lo que respecta a la participación en programas de cooperación internacional en materia científica, como los programas del CERN y el Programa Eureka de la Comisión Europea.

Observaciones finales

150. El Comité expresó su reconocimiento al Estado parte por su informe escrito. No obstante, desde la preparación de este informe, en 1990, la situación en él descrita había sido superada en gran parte por la rápida evolución política y económica en Hungría. Esta deficiencia se remedió en grado considerable mediante la información adicional proporcionada tanto por escrito como verbalmente al presentarse el informe, así como merced a las amplias y detalladas respuestas dadas por la delegación de Hungría en la fase oral de las actuaciones del Comité.

151. El Comité tomó nota con satisfacción de que, a pesar de la muy difícil situación económica de Hungría, se habían incrementado considerablemente, entre 1981 y 1991, los gastos presupuestarios destinados a educación y cultura. El Comité tomó nota también de que los derechos económicos, sociales y culturales habían sido consagrados en la nueva Constitución y que la educación en materia de derechos humanos formaba parte de los planes de estudio no sólo de las facultades de derecho sino también de la Escuela Nacional de Administración y de la Academia de Policía. Otro aspecto positivo pudo apreciarse en los programas de educación especial establecidos en regiones del país particularmente afectadas por la adversa situación económica. Finalmente, el Comité tomó nota de la participación activa de Hungría en la cooperación científica internacional.

152. El Comité observó que el período de transición política y económica en que se encontraba Hungría hacía extremadamente difícil que el Gobierno adoptase las medidas necesarias para conseguir la plena realización de los derechos consagrados en los artículos 13 y 15, e incluso le obligaba a tomar ciertas medidas regresivas.

153. Aunque el Comité llegó a obtener la impresión general de que el Gobierno de Hungría estaba haciendo un serio esfuerzo por conservar sus considerables logros en la esfera de la educación y la cultura en las difíciles circunstancias del actual período de transición política y económica, le seguía preocupando, no obstante, que la vida cultural en Hungría pudiera verse negativamente afectada por las graves restricciones financieras hasta que iniciativas privadas hubieran llenado el vacío dejado por la retirada parcial del Estado de las esferas de que se trataba.

154. En vista de la magnitud de los cambios que entrañaba el proceso de transición en el que Hungría estaba actualmente empeñada, el Comité deseaba hacer especial hincapié en la necesidad de velar por que se prestase especial atención a los derechos educacionales y culturales de los miembros más vulnerables y desfavorecidos de la sociedad húngara.

Italia (arts. 1 a 15)

155. El Comité examinó el segundo informe periódico de Italia relativo a los artículos 1 a 15 del Pacto (E/1990/6/Add.2) en sus sesiones 13a., 14a. y 21a., celebradas los días 3, 4 y 10 de diciembre de 1992 (E/C.12/1992/SR.13, 14 y 21).

156. Al presentar el informe, el representante del Estado parte señaló que el informe que se estaba examinando se había preparado casi tres años antes, cuando aún prevalecía una situación económica y social positiva. Sin embargo, en este momento el país se enfrentaba con graves problemas económicos porque la situación económica internacional había impuesto cargas financieras extraordinarias al Gobierno. También había problemas nuevos en materia de desempleo resultantes del cambio de gestión derivado de la privatización de la industria nacional.

Cuestiones generales

157. En lo que respecta al marco general de aplicación del Pacto, los miembros del Comité preguntaron: si al preparar el informe el Comité Interministerial de Derechos Humanos había solicitado o recibido datos de fuentes exteriores al Gobierno; cuál era la situación del Pacto en el derecho nacional y si la ratificación del Pacto había dado lugar a modificaciones de las leyes pertinentes; cuáles de los derechos estipulados en el Pacto y reconocidos por el derecho italiano se hallaban sujetos a disposiciones concretas sobre la no discriminación en el derecho nacional; en qué medida y de qué manera no se garantizaban los derechos reconocidos en el Pacto a los no nacionales y cómo se justificaban esas diferencias; qué limitaciones se habrán impuesto al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6 a 15 del Pacto y los motivos para hacerlo, así como las salvaguardias para impedir los abusos; cuál era la distribución geográfica de la población migrante y qué cambios habían ocurrido recientemente a este respecto; y qué novedades habían ocurrido en cuanto al disfrute efectivo de los derechos estipulados en el Pacto, particularmente en lo que se refiere a las regiones o los grupos vulnerables o desfavorecidos.

158. En su respuesta, el representante del Estado parte declaró que el informe que se estaba examinando, como otros informes presentados por Italia en virtud de las diversas convenciones de derechos humanos que había ratificado, había sido redactado por el Comité Interministerial de Derechos Humanos, que estaba integrado por representantes de todos los ministerios competentes. El informe no se había difundido ampliamente entre el público por adelantado, si bien había sido objeto de cierta publicidad en círculos especializados del país. También señaló que, desde la ratificación del Pacto, con frecuencia se habían aplicado sus normas. El derecho italiano se había ajustado a las normas internacionales a este respecto, particularmente en virtud del artículo 10 de la Constitución. En cuanto a las disposiciones

sobre no discriminación en el derecho nacional, no había sido necesario introducir enmiendas concretas ya que en toda la legislación italiana, empezando por la Constitución, se proclamaba el principio de la paridad. En lo que respecta a las limitaciones impuestas al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6 a 15 del Pacto, las disposiciones de esos artículos se contemplaban en la Ley sobre el trabajo de 1970 y en los artículos 39 y 40 de la Constitución, que respectivamente afirmaban la libertad para fundar sindicatos y el derecho de huelga. Se imponían limitaciones al derecho de huelga respecto de los servicios públicos esenciales y las situaciones que pudieran poner en peligro la seguridad pública o amenazar los derechos básicos de los ciudadanos.

159. Pasando a las preguntas concernientes a la población migrante, el representante dijo que el mercado laboral italiano se había visto bastante afectado por el aumento de la inmigración. A fines de 1991, había 900.000 trabajadores extranjeros en Italia, lo cual representaba un aumento del 15% respecto de la cifra correspondiente del año anterior. La crítica situación internacional había desempeñado un papel en esa tendencia, como lo mostraba el aumento reciente de los inmigrantes de la antigua Yugoslavia y de Albania. Los inmigrantes procedían de todas las regiones del mundo: 34,4% de Europa, 30,7% de Africa, 18% de Asia, 16,4% de América y 0,5% de Oceanía. Entre los 169 países de que se trataba, ocupaban un lugar especialmente destacado Túnez, Filipinas, Alemania, la antigua Yugoslavia, el Senegal, Albania, Egipto y China. En vista de que seguía habiendo inmigración clandestina y de que era necesario reglamentar la situación de los trabajadores migrantes que llegaban a Italia en virtud de las disposiciones de la Ley N° 943 de 1986, se había promulgado una nueva ley, a saber, la Ley N° 39 de 1990. Además, cada año se publicaban decretos interministeriales sobre cuestiones de política general relativas a la inmigración y a la solicitud del estatuto de refugiado. Para ayudar a los futuros inmigrantes, se había publicado un manual de información sobre el tema, en varios idiomas, que se distribuía ampliamente en el extranjero.

Artículo 6 - Derecho al trabajo

160. Los miembros del Comité pidieron información sobre: la situación y las tendencias en los últimos cinco a diez años en lo que respecta al empleo, el desempleo y el subempleo en Italia, particularmente entre las mujeres, los jóvenes, los trabajadores de más edad, los trabajadores discapacitados y los trabajadores migrantes; qué grupos se consideraban especialmente vulnerables o desfavorecidos en cuanto al empleo y qué medidas se habían tomado a ese respecto; qué proporción de los trabajadores tenían más de un empleo para asegurar un nivel de vida adecuado para ellos y sus familias; y cómo se definía en Italia el término "desempleo".

161. En su respuesta, el representante dijo que, ante el empeoramiento de la situación económica, el Gobierno había tomado una serie de medidas destinadas a resolver el dilema de lograr una recuperación sin comprometer el funcionamiento del Estado social. En particular, con arreglo a la Ley de 23 de octubre de 1992 el Gobierno había tenido que promulgar normas para la racionalización de la salud pública, el empleo en el sector público y las finanzas locales. Los sindicatos comprendían la situación y habían hecho un esfuerzo encomiable para reducir los enfrentamientos.

162. En lo que respecta a las personas que tenían más de un empleo, el representante señaló que era difícil establecer estadísticas sobre el particular, ya que rara vez se declaraban ante las autoridades los segundos empleos. Sin embargo, el Gobierno había decidido aplicar las condiciones prevalecientes en el sector privado al sector público, que hasta entonces había disfrutado de horarios de trabajo más cortos y una mayor seguridad en el empleo, a fin de reducir las oportunidades de realizar trabajos sin declararlos. En Italia, el desempleo se definía en general como una situación en la cual la persona estaba sin empleo o estaba buscando empleo. También se consideraba que estaban desempleadas las personas que trabajaban menos de 22 horas por semana. Debido a los cambios y las nuevas técnicas introducidas en la organización de la industria, un número mayor de personas quedaban desempleadas porque no tenían las aptitudes necesarias para ocupar los empleos disponibles.

Artículo 7 - Derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias

163. Los miembros del Comité preguntaron: cuál era la situación de los trabajadores migrantes en lo que respecta a la remuneración, la seguridad y la higiene en el trabajo, las limitaciones de las horas de trabajo y los días festivos; cuántos trabajadores extracomunitarios, según las estimaciones del Gobierno, se hallaban ilegalmente en Italia y tenían empleos irregulares en la economía o realizaban trabajos domésticos; cuál era la situación de los extranjeros que trabajaban ilegalmente en la agricultura y como vendedores callejeros, y qué medidas había adoptado el Gobierno al respecto; si había trabajadores que se hallaban al margen de la protección del sistema de salario mínimo; cómo funcionaba el sistema de la scala mobile; y qué datos estadísticos y de otra índole había sobre el número, el carácter, la frecuencia y las tendencias a lo largo del tiempo de los accidentes de trabajo y los casos de enfermedades profesionales.

164. En su respuesta, el representante informó de que al 30 de septiembre de 1992 había 750.000 trabajadores extracomunitarios en Italia. De esa cifra, unos 34.000 habían entrado al país entre enero y septiembre de 1992 y habían regularizado su situación. De los inmigrantes legales recientes, 6.000 eran solicitantes de asilo procedentes de Europa oriental, entre ellos personas desplazadas que eventualmente deseaban regresar a sus hogares. Se estimaba que había unos 400.000 inmigrantes ilegales extracomunitarios en el país, de los cuales 220.000 habían regularizado su situación de conformidad con la Ley N° 39 de 1990. Los demás, en su mayoría vendedores callejeros o trabajadores agrícolas estacionales, tenían un interés evidente en seguir siendo clandestinos. Como medida para regularizar la situación de los nacionales extracomunitarios que trabajaban como vendedores callejeros y que en general habían entrado ilegalmente al país, recientemente se les había permitido que se convirtieran en empleadores contratando como máximo a dos trabajadores. El derecho de los trabajadores migrantes a un trato igual se garantizaba en virtud de la ley.

165. El derecho a un salario mínimo estaba garantizado por el artículo 26 de la Constitución. El sistema de la scala mobile, que había sido característico de la vida italiana durante decenios, llegaría a su fin el 31 de diciembre de 1992 en virtud de un protocolo firmado entre el Gobierno y los sindicatos.

En adelante, la indización de los salarios se reemplazaría por el pago de una suma global de 20.000 liras por mes. En lo que respecta a los accidentes industriales, éstos ocurrían principalmente en las industrias de la minería, la metalurgia y la construcción. Se habían producido 4.000 accidentes de ese tipo, dos por día de trabajo, durante los últimos diez años. La incidencia de las enfermedades profesionales había disminuido en el sector industrial de 58.212 en 1988 a 46.000 en 1991.

Artículo 8 - Derechos sindicales

166. Los miembros del Comité preguntaron: cuáles eran los sindicatos más representativos; si estaba aumentando o disminuyendo el número de afiliados en los sindicatos; si el personal militar y los funcionarios públicos tenían derecho a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos; si había una ley sobre las huelgas en el sector privado; cuáles eran las limitaciones del derecho de huelga; qué procedimiento se aplicaba para declarar ilegal una huelga; y si había leyes sobre las huelgas patronales.

167. En su respuesta, el representante dijo que más del 80% de la población económicamente activa estaba representada por un sindicato. Había en Italia tres sindicatos principales que habían dejado de lado sus discordias para formar una coalición. Además, había un gran número de sindicatos de empresas, muchos de los cuales se oponían a los tres sindicatos principales y que a veces tenían un efecto muy negativo, como en el caso del sector público. La fuerza policial había creado su propio sindicato, que representaba sus intereses en las negociaciones con el Estado. El personal militar contaba con un órgano similar a un sindicato que defendía sus intereses ante el Ministerio de Defensa. En lo que respecta a las huelgas patronales, no había disposiciones sobre el particular.

Artículo 9 - Derecho a la seguridad social

168. Los miembros deseaban saber: cómo se abordaba en el sistema de pensiones de vejez el problema del divorcio, especialmente en los casos en los que uno de los cónyuges no había adquirido el derecho a una pensión; si la mujer desempleada por un período prolongado y otros grupos con difícil acceso al mercado del trabajo se veían perjudicados por las normas que establecían un plazo mínimo para el derecho a la seguridad social; si existía algún tipo de prestaciones de seguridad social en favor de los no ciudadanos y, en caso contrario, cuáles eran las razones para excluir a esas personas del goce de ciertas prestaciones como las "pensiones sociales".

169. En su respuesta, el representante señaló que, con arreglo a la legislación en vigor, la persona que solicitaba una pensión en calidad de cónyuge superviviente tenía derecho, en caso de divorcio, a obtener esta prestación siempre que no hubiera contraído un nuevo matrimonio o no estuviera ya cobrando una pensión de ese tipo.

170. El representante explicó también que, con arreglo al artículo 11 del Decreto N° 195 de 1992, los nacionales y los extranjeros residentes legalmente en el país tenían acceso igual a las prestaciones de la seguridad social. La aportación de los empleadores era igual en ambos casos; además, los extranjeros estaban obligados a efectuar una aportación a un fondo especial destinado a sufragar la posible repatriación de los trabajadores indigentes.

La pensión social era el único beneficio aplicable exclusivamente a los ciudadanos italianos. Esta pensión, destinada a ayudar a las personas de escasos recursos, no se financiaba con cargo a las aportaciones de empleadores o de empleados. La pensión social era un beneficio reconocido con arreglo al Tratado de Roma y se ajustaba a las normas de la directiva N° 92 de la Comunidad Europea sobre seguridad social.

Artículo 10 - Protección de la familia, las madres y los niños

171. Los miembros del Comité deseaban saber cómo: se definía y aplicaba en el derecho italiano el concepto de "familia"; cuál era el efecto práctico de las medidas de protección de los niños y los jóvenes enunciadas en los párrafos 41 a 54 del informe; si se había considerado la posibilidad de aumentar de 15 a 16 años la edad mínima para el trabajo de los menores; si los salarios de la mujer durante la licencia de maternidad eran pagados por el empleador o por el Estado; si existía algún tipo de programa para las madres que deseaban dejar de trabajar durante dos o tres años para dedicarse a la crianza de los hijos y si se les garantizaba el puesto o se las ayudaba a volver a encontrar empleo; cuál era la situación en lo que respecta a las guarderías infantiles y en qué medida se habían satisfecho las necesidades en materia de guarderías; si todas las mujeres disfrutaban de la protección que entrañaba la licencia de maternidad y cuál era la variación en los niveles de protección; cuál era la legislación relativa al aborto; si existían en Italia grupos determinados de niños desfavorecidos en lo que respecta a la protección y la asistencia y cuál era su situación, y en qué medida las leyes y reglamentos mencionados en los párrafos 41 a 114 del informe se habían armonizado con las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño.

172. Los miembros del Comité también deseaban saber: qué mecanismos existían para hacer cumplir las leyes relativas al trabajo de los menores; si los niños nacidos fuera del matrimonio disfrutaban de iguales derechos que los demás; si todas las madres que lo necesitaban encontraban plaza para sus hijos en las guarderías infantiles y, en caso contrario, qué porcentaje de madres no tenía acceso a esos servicios.

173. En su respuesta, el representante señaló que el artículo 29 de la Constitución declaraba que la familia basada en el matrimonio era el elemento natural de la sociedad. Aunque para la legislación italiana sólo eran legítimas las familias basadas en el matrimonio, la jurisprudencia reconocía cada vez más a las familias de facto, no basadas en el matrimonio. Una reforma reciente había introducido el concepto de empresa de familia y establecía la distribución de los beneficios de esas empresas en proporción a la calidad y cantidad del trabajo aportado. En Italia, el divorcio era una cuestión muy compleja y difícil. En virtud del Concordato celebrado por Italia y la Santa Sede, el matrimonio religioso era reconocido por el derecho civil y, dado que el derecho canónico no reconocía el divorcio, éste no podía ser mencionado en la legislación. No obstante, se había establecido un procedimiento de divorcio ante los tribunales y la jurisprudencia reciente reconocía la legalidad de ese procedimiento en cuanto a los efectos civiles de la anulación del matrimonio.

174. En lo que respecta al trabajo ilegal de los menores, la infracción a las leyes pertinentes entrañaba severas penas. En el sur de Italia, había unos 4.000 trabajadores menores de 15 años, con inclusión de los niños empleados legal e ilegalmente. De conformidad con la Ley de 1967 sobre el trabajo de adolescentes y niños, la edad mínima para comenzar a trabajar era de 15 años, excepto para los trabajadores agrícolas, los trabajadores empleados por la familia y los que desempeñaban trabajos livianos de carácter no industrial, en cuyo caso era de 14 años. En los trabajos peligrosos para la salud, la edad mínima era de 16 años.

175. En lo que respecta a las demás preguntas, el representante señaló que no había ningún problema de disponibilidad de servicios de guardería infantil. El aborto era legal durante los tres primeros meses de embarazo y con este fin se disponía de servicios médicos en los hospitales públicos y las clínicas especializadas. La información en materia de planificación de la familia estaba a cargo de centros especializados en cada ciudad, en los que médicos, trabajadores sociales y psicólogos prestaban servicios gratuitos. Por último, se habían adoptado medidas legislativas para proteger a las familias de facto y a los niños nacidos fuera de matrimonio, asegurando que éstos recibieran un trato igual al de los demás niños.

Artículo 11 - Derecho a un nivel de vida adecuado

176. Los miembros del Comité deseaban información sobre: el nivel de vida de los grupos particularmente vulnerables y desfavorecidos, como los trabajadores sin empleo de los sectores rural y urbano, los trabajadores migratorios y los pensionistas; el nivel de vida de esos grupos en comparación con el que tenían hacía cinco y diez años; el número de personas que habían sido desalojadas de sus viviendas en los últimos cinco años y los procedimientos y salvaguardias que existían en relación con el desalojo de familias de bajos ingresos; el número de personas que figuraban en las listas de espera para obtener una vivienda; el plazo medio de espera y las medidas que se habían adoptado para reducir tanto las listas como el plazo de espera; el número de personas sin vivienda en Italia y la proporción de esas personas que eran extranjeros extracomunitarios.

177. Los miembros del Comité deseaban saber también: si los cambios recientes introducidos en la ley sobre alquiler habían reducido la protección de que disfrutaban los arrendatarios y si esos cambios eran parte del programa de privatización del Gobierno; qué medidas había adoptado el Gobierno para proteger a los no nacionales contra la discriminación en la vivienda; cuántos trabajadores migratorios habían sido desalojados; cuántas de las 60.000 a 100.000 personas sin vivienda eran no nacionales y por qué el número de viviendas desocupadas en ciudades como Roma y Florencia estaba en aumento.

178. En su respuesta, el representante señaló que en Italia el 62% de los departamentos estaba ocupado por sus propietarios. El número total de solicitudes para obtener viviendas sujetas al control del alquiler era de 700.000. Como parte del programa de privatización del Gobierno, se habían ofrecido en venta a sus ocupantes unos 200.000 departamentos de propiedad del Estado. Muchos departamentos seguían desocupados porque los propietarios no deseaban alquilarlos a un precio muy bajo y controlado a personas a las que después era difícil desalojar. Habida cuenta de esta situación, las

autoridades habían decidido hacer más flexibles las leyes de alquiler, permitiendo que los propietarios fijaran alquileres más altos. En cada provincia había una comisión encargada de revisar todos los casos de desalojo habida cuenta de la situación social de las personas afectadas.

Artículo 12 - Derecho a la salud física y mental

179. Los miembros del Comité deseaban saber cómo abordaba el servicio de salud pública el problema del gran aumento de los gastos del sector médico; qué políticas existían en materia de síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) y uso indebido de estupefacientes y cuáles eran los logros y fracasos de esas políticas, así como su evolución reciente. Los miembros del Comité también deseaban saber si se habían adoptado medidas en favor de las personas de edad que necesitaban atención continuada y de las personas afectadas por enfermedades incurables.

180. En su respuesta, el representante señaló que la actual situación económica había hecho necesario introducir algunos cambios en el extremadamente generoso sistema de salud pública italiano, sobre todo porque los gastos de ese sector eran la causa principal del déficit en el presupuesto nacional. Entre esas reformas figuraban las medidas para obligar a las personas de mayores ingresos a sufragar parte del costo de su atención de salud.

181. El representante observó que Italia sufría las consecuencias de una epidemia de SIDA, dado que 80.000 personas eran portadoras del virus de la inmunodeficiencia y 15.000 mostraban síntomas de la enfermedad. Se habían adoptado medidas legislativas y de otra índole para que las personas enfermas de SIDA recibieran atención terapéutica profesional en sus hogares. Existía una preocupación por que los pacientes de SIDA no quedaran aislados de la comunidad y a este respecto se consideraba que la enseñanza del público revestía especial importancia. La legislación sobre el consumo de drogas se ha modificado a fin de que no se iniciara proceso penal cuando la persona aceptara someterse a tratamiento. Una ley aprobada en 1990 establecía las diversas etapas administrativas que debían cumplirse antes de aplicar una sanción penal. Así, el encarcelamiento era sólo una medida de último recurso en los casos en que se rechazara el tratamiento o en que se sorprendiera nuevamente a las personas en posesión de drogas. El objetivo del Gobierno era la rehabilitación de los consumidores de drogas. En cambio, las sanciones por tráfico de drogas eran ahora más severas.

Artículo 13 - Derecho a la educación

182. Los miembros del Comité deseaban conocer el significado de la expresión "homogeneización cultural" que se utilizaba en los párrafos 143 y 146 del informe; cuál era la situación en materia de incumplimiento de las normas sobre escuela secundaria obligatoria en las regiones más pobres del país; qué porcentaje de niños completaba la enseñanza secundaria; cuál era la tasa de deserción escolar a nivel universitario; qué porcentaje de personas con título universitario no podían ejercer la profesión para la que estaban capacitadas y qué medidas había adoptado o preveía adoptar el Gobierno para poner remedio a esta situación; cómo se había integrado en el sistema escolar a los hijos de trabajadores migratorios; qué disposiciones se habían adoptado para preservar

el patrimonio cultural o lingüístico de los hijos de inmigrantes y de trabajadores migratorios; cómo enfocaba el sistema escolar a las minorías lingüísticas; qué medidas se habían adoptado para proteger los derechos de las minorías de habla alemana y de habla francesa de las regiones fronterizas y si estas medidas satisfacían las necesidades de los gobiernos regionales interesados. Los miembros del Comité deseaban saber también si las personas de edad tenían acceso a la educación.

183. En su respuesta, el representante señaló que por "homogeneización cultural" se entendía el derecho de todos los alumnos a educación igual, sin discriminación. El objetivo no era eliminar las diferencias étnicas sino, al contrario, subrayar el concepto de educación intercultural y el enriquecimiento mutuo que representaba la presencia en las escuelas de alumnos extranjeros. La finalidad del Gobierno era que los extranjeros se integraran socialmente y no que renunciaran a su cultura. Sin embargo, dado que en Italia había más de 130 diferentes grupos étnicos extranjeros, resultaba imposible enseñar su idioma y cultura de origen a los niños de todos esos grupos.

184. Se estaba aplicando un programa para hacer frente al problema del incumplimiento de las normas sobre educación secundaria obligatoria, si bien no era un problema que afectara a una proporción significativa de la población. En cuanto a la educación universitaria, las universidades italianas estaban abiertas a todas las personas que hubieran completado la enseñanza secundaria. Sin embargo, sólo el 30% de los estudiantes universitarios completaba su programa de estudios y obtenía un título. Sólo el 37% de los graduados universitarios encontraba empleo en su especialidad. Para poner remedio a esa situación, el Gobierno estaba aplicando un programa encaminado a mejorar la orientación profesional y a introducir cursos breves de capacitación universitaria más adaptados a las necesidades del mercado de trabajo. El representante agregó que existían universidades para personas de edad en las principales ciudades, como Roma, Milán y Turín, y que había gran interés por matricularse en esos programas.

185. En lo que respecta a las minorías lingüísticas, se habían adoptado disposiciones legales especiales sobre la enseñanza, además del italiano, de los idiomas que se hablaban en las regiones fronterizas del país. También se había otorgado a esas regiones un cierto grado de autonomía.

Artículo 15 - Derecho a participar en la vida cultural, gozar de los beneficios del progreso científico y beneficiarse de la protección de los intereses de los autores

186. Los miembros del Comité deseaban saber: cuáles eran los resultados de las medidas encaminadas a preservar el patrimonio arqueológico de Italia y conservar y restaurar las obras de arte; cuál era la situación en lo referente al robo de obras de arte y su salida ilegal al extranjero; si la cifra de "5 millones" que figuraba en el informe era correcta y qué porcentaje del presupuesto público se destinaba a la preservación y conservación del patrimonio cultural del país.

Observaciones finales

187. Con motivo de la presentación del segundo informe periódico de Italia relativo a los artículos 1 a 15, el Comité se felicitó por la continuación del diálogo que mantiene con ese país. El Comité celebró el alto nivel de la delegación designada para presentar el informe oral y responder a las preguntas planteadas por el informe escrito.

188. El informe escrito, muy completo respecto de los artículos 13 a 15 y del párrafo 3 del artículo 10, trataba, por el contrario, demasiado rápidamente los artículos 6 a 9, los párrafos 1 y 2 del artículo 10 y, no abarcaba en absoluto los derechos enunciados en el artículo 11, relativo al derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado. La presentación oral y las respuestas a las preguntas del Comité compensaron, en gran parte, esta deficiencia.

189. El Comité observó que el Gobierno de Italia realizaba esfuerzos importantes para acabar con el desempleo e integrar a los trabajadores extranjeros, tanto comunitarios como extracomunitarios. El número de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales estaba en regresión. Asimismo se han realizado progresos en materia del empleo de la mujer.

190. Sin embargo, la política de privatización y la supresión del sistema de scala mobile presentaban ciertos riesgos para la protección social de todos los sectores de la población.

191. Durante el examen del informe el Comité prestó especial atención al derecho a la vivienda. Si bien cabía estar satisfecho del aumento constante del número de los que llegan a ser propietarios (el 62% en la actualidad), la situación de los inquilinos que pertenecen a las categorías sociales menos favorecidas no parecía mejorar.

192. El Comité señaló a la atención del Estado parte una serie de preocupaciones que surgieron del diálogo con su representante, en particular las siguientes:

- a) Parece que la aprobación de la Ley L359/92 en agosto de 1992 puede agravar la situación de los inquilinos menos favorecidos económicamente. Esta ley, en efecto, replantea en parte la Ley L392/78d de 1978, que había introducido el concepto de "alquiler equitativo" (equo canone);
- b) Dicha ley dio lugar a un cierto bloqueo del mercado de alquileres, ya que casi 5 millones de apartamentos estarían actualmente desocupados. Las derogaciones a la regla del alquiler equitativo han aumentado y la libertad de los alquileres contribuye al aumento de éstos;
- c) En una situación de penuria de viviendas sociales, que representan alrededor del 5% del patrimonio inmobiliario global, y no habiéndose establecido ni previsto ningún sistema de subsidios para vivienda, la situación de los arrendatarios es preocupante. El plan decenal de construcción de viviendas sociales, parcialmente realizado en 1988, no se ha modificado y sigue siendo insuficiente;

- d) La precariedad de los contratos de alquiler, agravada por las disposiciones de la Ley de agosto de 1992, dado que el 74% de los desalojos se basan en el fin del contrato de alquiler y que, desde 1983, una familia de cada tres ha sido objeto de dicha medida, sigue siendo motivo de preocupación.

193. El Comité reiteró la importancia del Pacto que asigna al derecho a la vivienda y recomendó al Gobierno de Italia que tome todas las medidas convenientes para mejorar la situación de los arrendatarios y encuentre soluciones a mediano plazo para hacer frente de la manera más satisfactoria al problema de la vivienda de las categorías sociales menos favorecidas. Desea recibir todas las informaciones al respecto cuando se presente el tercer informe periódico de Italia.

Capítulo VI

EXAMEN DE LA INFORMACION ADICIONAL PRESENTADA POR LOS ESTADOS PARTES CONFORME A LA SOLICITUD DEL COMITE

194. En sus sesiones 12a., celebrada el 2 de diciembre, 15a., 16a., celebradas el 4 de diciembre, 19a., celebrada el 8 de diciembre y 23a., celebrada el 11 de diciembre de 1992, el Comité examinó la información adicional presentada conforme a la solicitud del Comité por Francia (E/1989/5/Add.1), los Países Bajos (E/1989/5/Add.2), Jamaica (E/1989/5/Add.4), Jordania (E/1989/5/Add.6), Filipinas (E/1989/5/Add.7) y Panamá (E/1989/5/Add.8). A este respecto, el Comité tuvo ante sí las recomendaciones adoptadas por su grupo de trabajo anterior al período de sesiones con respecto a la información adicional mencionada en el párrafo precedente.

195. De conformidad con el artículo 62 del reglamento del Comité, se invitó a los representantes de los Estados a que participaran en las sesiones del Comité en las que hubiera de examinarse la información adicional presentada por el país respectivo y todos los Estados interesados enviaron representantes. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en la 23a. sesión de su segundo período de sesiones, en el anexo V al presente informe se indican el nombre y el título de los miembros de la delegación de cada Estado parte.

196. El Comité, tras examinar la información adicional presentada por Francia, Jamaica, Jordania y Filipinas, expresó su satisfacción por la información adicional proporcionada y encomió la voluntad manifestada por esos Gobiernos de continuar manteniendo con el Comité un diálogo constructivo sobre las cuestiones relativas a la aplicación de las disposiciones del Pacto. El Comité también tomó nota de la declaración del representante de los Países Bajos de que las cuestiones mencionadas en la solicitud de información adicional hecha por el Comité se abordarían en el informe periódico siguiente que habrían de presentar los Países Bajos.

197. En sus sesiones 16a. y 23a., el Comité examinó la información adicional presentada por el Gobierno de Panamá con posterioridad al examen por el Comité, en su sexto período de sesiones, celebrado en 1991, de los informes iniciales de Panamá sobre los derechos reconocidos en los artículos 6 y 9 (E/1984/6/Add.19) y en los artículos 13 a 15 (E/1988/5/Add.9), del segundo informe periódico sobre los derechos reconocidos en los artículos 10 a 12 (E/1986/4/Add.22) y de la información adicional destinada a actualizar los informes mencionados (E/1989/5/Add.5). El Comité examinó asimismo las recomendaciones pertinentes de su grupo de trabajo anterior al período de sesiones y adoptó las siguientes conclusiones:

"Observaciones generales

1. El Comité expresa su agradecimiento al Gobierno de Panamá por haber respondido pronta y detalladamente a su solicitud de información adicional. En cuanto a la información propiamente dicha, cabe hacer notar que se refiere más a las normas jurídicas que a su aplicación práctica. A pesar de las aclaraciones complementarias hechas por los

representantes gubernamentales, aún quedan sin respuesta varias preguntas, especialmente las relacionadas con los derechos laborales y con el derecho a la vivienda.

2. Con frecuencia se enumeran planes y proyectos, pero no se precisa su avance.

3. Algunos miembros del Comité manifestaron que la política de reconstrucción del Gobierno de Panamá descuida los derechos económicos, sociales y culturales de los trabajadores.

Artículo 6 - Derecho al trabajo

4. No se mencionan las acciones de inspección para el cumplimiento de la ley laboral.

5. No se ha dado respuesta precisa a las preguntas hechas por el representante de la OIT relativas al trabajo forzado y obligatorio en la Zona del Canal.

6. La política de privatización de las empresas públicas ha dejado al arbitrio de los nuevos dueños el despido de los trabajadores.

7. Los recursos establecidos en el Código de Trabajo contra el despido arbitrario no se aplican cuando se invocan causas políticas.

8. No se informa sobre subempleo, y la información sobre el desempleo es incompleta, pues sólo se refiere a las áreas urbanas.

9. No se informa acerca de la situación de los desempleados que ya rebasaron el período de 3 ó 12 meses cubiertos por la seguridad social después del despido o la cesantía.

Artículo 7 - Derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias

10. No se mencionan las acciones de inspección laboral relativas a las condiciones de trabajo. El representante de Panamá ofreció proporcionar la información del caso, pero no se encuentra en la lista de anexos.

Artículo 8 - Derechos sindicales

11. Faltan cifras sobre el número de sindicalizados.

12. No se proporcionan los requisitos (además de la edad) para sindicalizarse.

13. Es contradictorio que se afirme, por una parte, que la sindicalización no es obligatoria y que se reconozca, por otra parte, que la sindicalización obligatoria ("legado del régimen anterior") es una violación de las libertades sindicales y que se tratará de abolirla.

14. Las restricciones impuestas a la participación de extranjeros en los comités ejecutivos de los sindicatos están en desacuerdo con el contenido del Pacto.
15. No se informa acerca de las restricciones a los derechos de los sindicatos.
16. No existe información sobre el fin de la persecución a líderes sindicales y a las restricciones que impiden el libre funcionamiento de los sindicatos.
17. No se proporcionan estadísticas de los últimos tres años sobre el número de huelgas, trabajadores afectados, etc., según la rama de actividad económica.
18. No existe verdadero derecho de los funcionarios públicos para llevar a la práctica el recurso de huelga.
19. Persiste la ausencia de un informe solicitado por la OIT respecto a los derechos de los indígenas dentro del artículo 8.

Artículo 9 - Derecho a la seguridad social

20. No se proporcionan los datos de egresos de la Caja de la Seguridad Social de los dos últimos años.
21. Panamá informó a la OIT de que tenía dificultades para proporcionar asistencia social y para implantar medidas necesarias de seguridad social. La OIT no ha recibido más información acerca de las enmiendas legislativas que se propone adoptar el Gobierno de Panamá en esta materia.
22. No se proporcionan normas para la fijación de percepciones por jubilación.

Artículo 10 - Protección de la familia, las madres y los niños

23. Faltan estadísticas sobre las madres trabajadoras.
24. No se proporciona información acerca de la protección a la maternidad en mujeres no sindicalizadas y en mujeres solteras o viudas.
25. Faltan estadísticas sobre niños atendidos por los servicios estatales.
26. No se menciona qué ha sido de las instituciones de protección al menor que fueron destruidas por los bombardeos.
27. Faltan estadísticas sobre niños sin familia.
28. No se explicó el origen de la elevada cifra de drogadicción en los jóvenes (60%).

29. La información sobre permisos otorgados a menores para trabajar parece desproporcionadamente baja en relación con la elevada suma de niños que trabajan (20.000).

Artículo 11 - Derecho a un nivel de vida adecuado

30. El informe de 1987 presenta escasa información acerca del derecho a una alimentación y ropa adecuadas.

31. El informe que aborda este artículo data de 1987 y el complementario, presentado en diciembre de 1991 no se refiere a su contenido. El Gobierno de Panamá presentó numerosos certificados suscritos por alcaldes donde se hace constar que no hubo desalojos forzosos ni quemas de viviendas. Sin embargo, tales certificados no resultan suficientes para desmentir las denuncias sobre violaciones del derecho a la vivienda hechas por organizaciones no gubernamentales de reconocida seriedad.

32. Con base en las exposiciones orales sobre la construcción y reconstrucción de viviendas, parece que, a más de dos años de la invasión de los Estados Unidos de América, los resultados de los planes y proyectos han sido notoriamente insuficientes.

33. No se informa acerca del procedimiento para aplicar las indemnizaciones del Gobierno de los Estados Unidos.

34. No se informa sobre la situación de la vivienda en el medio rural.

35. No se informa sobre la población indígena.

Artículo 12 - Derecho a la salud física y mental

36. No se informa sobre higiene ambiental y contaminación, pues, aunque Panamá no tenga industria pesada, existen otros agentes de contaminación.

37. Se afirma que en Panamá se ha reducido el número de personas contagiadas con el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), pero no se explican las razones por las cuales se produce esta tendencia, que es distinta al comportamiento de la enfermedad en el resto del mundo.

38. Las estadísticas recientes datan de marzo de 1987. Se mencionan en los anexos, pero no se recibieron.

39. No se informa sobre el número actual de hospitales, ni sobre vacunación infantil, y es incompleta la estadística relativa a los médicos.

Artículos 13 y 14 - Derecho a la educación

40. Las estadísticas que contiene el informe dirigido al Consejo Económico y Social no son recientes; la mayoría son de 1988 y algunas incluso datan de 1980.

41. Las cifras sobre analfabetismo datan de 1980.

42. La presentación de las estadísticas sobre población infantil no permite apreciar los porcentajes ni los sectores de cobertura.

Artículo 15 - Derecho a participar en la vida cultural, gozar de los beneficios del progreso científico y beneficiarse de la protección de los intereses de los autores

43. No se informa sobre la situación de los medios de información que se vieron afectados por restricciones y persecución gubernamental a raíz de la invasión de los Estados Unidos.

44. No se sabe qué ha sido de los museos y monumentos afectados por los bombardeos."

198. El Comité tomó nota de que la delegación de Panamá no estaba en condiciones de contestar las preguntas a las que el informe complementario de ese país (E/1989/5/Add.8) había indicado que daría respuesta en su séptimo período de sesiones.

199. El Comité decidió luego, de conformidad con los procedimientos relativos a las medidas de seguimiento adoptadas en su séptimo período de sesiones, ofrecerse a enviar a Panamá a uno o dos de sus miembros para asesorar al Gobierno en relación con los asuntos mencionados en el párrafo 135 del informe sobre su sexto período de sesiones (E/1992/23). El Comité observó que la información suministrada por el Estado parte en su informe complementario no había logrado aclarar las cuestiones.

200. El Comité pide al Secretario General que informe lo antes posible de su decisión al Gobierno de Panamá.

201. En su 32a. sesión, el Comité, tras tomar nota de que el Gobierno de la República Dominicana no había respondido a su solicitud de que presentase información adicional, claramente formulada en su quinto período de sesiones (E/1991/23, párr. 250), ni al ofrecimiento hecho en su sexto período de sesiones (E/1992/23, párr. 331), y posteriormente respaldado por el Consejo Económico y Social en su decisión 1992/261 de enviar a uno o dos de sus miembros para asesorar al Gobierno en relación con los esfuerzos encaminados a promover el pleno cumplimiento del Pacto en el caso de los desalojos masivos mencionados en los informes del Comité, decidió aprobar la siguiente decisión:

"El Comité observa nuevamente que la información adicional a que se refería en el informe sobre su sexto período de sesiones, si es correcta, suscita grave preocupación de parte del Comité. El Comité repite, por consiguiente, su solicitud de que el Estado parte evite cualquier medida que no sea claramente conforme con lo dispuesto en el Pacto, así como su solicitud de que el Gobierno le suministre información adicional con carácter urgente.

El Comité pide al Secretario General que informe lo antes posible al Gobierno de su decisión."

Capítulo VII

DEBATE GENERAL SOBRE EL TEMA DEL DERECHO A PARTICIPAR EN LA VIDA CULTURAL, RECONOCIDO EN EL ARTICULO 15 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

202. El Comité, en su sexto período de sesiones (véase E/1992/23, párr. 379), decidió que en su séptimo período de sesiones se celebraría un día de debate general dedicado al derecho a participar en la vida cultural, reconocido en el artículo 15 del Pacto, y acogió con agrado la disposición del Sr. Samba Cor Konaté para preparar una nota de debate sobre el tema.

203. El debate se basó en la nota relativa a la aplicación de los derechos culturales y en un análisis del artículo 15 del Pacto (E/C.12/1992/WP.4) preparado por el Sr. Konaté, que inició el debate.

204. En la nota se señalaba que los derechos culturales, al igual que los derechos económicos y sociales, estaban "subdesarrollados", en gran medida a causa de la falta de precisión de su naturaleza jurídica y su contenido. Los instrumentos internacionales de derechos humanos limitaban la definición de derechos culturales a sus aspectos externos. En la nota también se insistía particularmente en que la cultura era el elemento central de la dignidad humana y, de hecho, de la vida misma.

205. En la nota también se abordaba el derecho al acceso a la cultura y la necesidad de igualdad de oportunidades y no discriminación, que podía considerarse como un derecho colectivo. La participación en la vida cultural no debía ser impuesta por las autoridades y los individuos debían tener derecho a participar en la determinación de las posibles políticas culturales. El derecho de acceso a la cultura entrañaba la libertad de efectuar actividades creativas, el acceso a los medios de difusión y la protección del patrimonio cultural y artístico.

206. No se había prestado suficiente atención a los derechos culturales de las minorías y el Comité debía dar prioridad al examen de los medios de proteger esos derechos.

207. El Sr. Konaté recalcó la importancia de garantizar a todos la igualdad de acceso al progreso científico y tecnológico. El progreso científico tenía límites, en especial desde un punto de vista ético y desde la perspectiva de la protección del medio ambiente.

208. Respecto de las medidas que debían tomar los Estados partes para garantizar la aplicación de los derechos culturales el autor de la nota sugirió que el Comité les pidiera que proporcionaran información sobre la Recomendación aprobada unánimemente por la UNESCO en su 19a. Conferencia General, celebrada en Nairobi en 1976. Debían evaluarse los adelantos científicos en función del desarrollo económico y social y en sus programas de desarrollo económico los Estados debían insistir en el aspecto cultural. La educación debía desempeñar una importante función asegurando el acceso a la cultura.

209. Los representantes de la UNESCO recalcaron que esa organización venía tratando de que se abandonara la visión materialista de la cultura para adoptar otra que incluyera todos los aspectos de la creatividad de los individuos y los grupos, tanto en su estilo de vida como en su forma de actividad práctica. Recientemente la UNESCO había insistido en todos los aspectos éticos de la vida humana ante los problemas que planteaban los progresos de la ciencia, la tecnología y el desarrollo económico en general. La UNESCO compartía la opinión del Comité en cuanto a la creciente interdependencia del desarrollo cultural y el desarrollo en general, así como la preocupación del Comité por evitar que los países se encerraran en sí mismos y cayeran en prejuicios culturales y por encontrar la forma de que la cooperación internacional fuera más efectiva. La UNESCO daba prioridad a la cultura y a la moralidad, así como a la educación y la formación, a fin de garantizar que se compartieran los conocimientos de manera que la cultura ocupara un lugar importante en las estrategias nacionales de desarrollo. Recientemente la UNESCO había prestado mucha atención a la democracia y los derechos humanos, en particular el derecho a la cultura.

210. El representante del International Movement for Rights and Humanity observó que el derecho a participar en la vida cultural ponía de relieve un vínculo entre los derechos civiles y políticos, por una parte, y los derechos económicos, sociales y culturales, por la otra. La definición de vida cultural contenía muchos elementos subjetivos, que trascendían de la cultura académica y las artes, y era evidente que incluía la comida, el idioma, la religión, la música, la danza y las actividades tradicionales y rituales. Para los pueblos indígenas y para muchos otros influía en su supervivencia misma y en su forma de vida. La protección de las minorías había planteado problemas concretos en Europa, no sólo en cuanto a la protección de los grupos minoritarios en la cultura dominante, sino también en lo relativo a su derecho a desarrollarse y a participar en su propia cultura.

211. Los miembros del Comité expresaron su profundo reconocimiento al Sr. Konaté por la preparación de un análisis jurídico del derecho a participar en la vida cultural.

212. Los miembros del Comité convinieron en que los derechos enunciados en el artículo 15 eran complejos, en especial porque comprendían no sólo los derechos culturales y la vida cultural, sino también las investigaciones científicas y su aplicación. La cultura era, con certeza, el centro mismo de los derechos humanos.

213. Se señaló que cultura significaba una forma de vida. Sus elementos serían el idioma, las comunicaciones no verbales, la literatura oral y escrita, el canto, la religión o los sistemas de creencia que incluían ritos y ceremonias, la cultura material, en particular los métodos de producción o tecnología, el sustento, el entorno natural y artificial, los alimentos, el vestido, la vivienda, las artes, las costumbres y tradiciones, y además una visión del mundo que representaba toda la experiencia de la persona ante las fuerzas externas que influía en su vida y en la de su comunidad. La cultura refleja la vida económica, social y política de una comunidad y le da forma.

214. La participación en la vida cultural, que se centraba en los deberes y las responsabilidades de una persona respecto del bien común, daba al individuo un sentimiento de pertenencia y reforzaba su identidad. La participación en la vida cultural comprendía, pues, todas las actividades de la persona.

215. Se sugirió que se pidiera a los Estados partes que citaran sus propios indicadores culturales, que el Comité compararía con los que utilizaba él. El Comité podía preparar preguntas de carácter general con respecto a la vida cultural para obtener respuestas que reflejarían los conceptos característicos de una determinada cultura.

216. Con respecto a la obligación de los Estados de aplicar el artículo 15, el Comité siempre se había interesado en la aplicación práctica de los derechos. Los derechos enunciados en el artículo 15 no se autoaplicaban, por lo que los Estados debían tomar medidas legislativas o de otra índole para cerciorarse de que se aplicaran. Además, en la actual recesión económica, los derechos culturales eran los primeros que se sacrificaban.

217. El concepto de participación en la vida cultural tenía dos componentes. El primero era el derecho a crear valores culturales, literarios, artísticos y científicos, en una palabra, valores espirituales. El segundo era el derecho a beneficiarse de los valores culturales creados por el individuo o la comunidad. La participación en la vida cultural incluía el derecho a la creación artística, literaria y científica y el derecho a disfrutar de los beneficios que generaba.

218. Era preciso centrar la atención en el derecho a la cultura en los países en vías de transición, que habían abandonado sus viejos sistemas pero que todavía no tenían una infraestructura de otro tipo que respaldara la cultura y las artes. Este aspecto debía tenerse en cuenta en las directrices y las preguntas que se formularan a los Estados.

219. Como los ancianos pertenecían a los grupos especialmente vulnerables y desfavorecidos, debía prestarse atención a la forma de que pudieran participar en la vida cultural.

220. En sus informes acerca de la aplicación del artículo 15 del Pacto, los Estados debían prestar la máxima atención a los aspectos siguientes: no discriminación entre culturas ya que no existe una jerarquía de culturas, por ser todas iguales y, por ende, tener el mismo derecho a ser protegidas; las medidas que están adoptando para permitir el acceso del máximo posible de personas a la cultura. Sí existía el peligro de una creciente normalización de la cultura o de una reducción del nivel cultural al mínimo común denominador, por lo general debido a la invasión de un modelo cultural externo que se aceptaba por factores puramente económicos y debido a las fuerzas del mercado. Habría que hacer las preguntas necesarias para aclarar esa situación, en vista de la necesidad de proteger a todas las culturas y de garantizar la supervivencia de las que por motivos económicos no podían competir. En cuanto al derecho a la libertad de efectuar investigaciones científicas, debían hacerse preguntas acerca de la forma de evitar que esa libertad provocara desastres ecológicos o acerca de la forma de resolver los problemas éticos que planteaban algunos adelantos científicos, por ejemplo en la esfera de la reproducción humana.

221. En algunos casos, habría un conflicto entre la protección de los derechos culturales y el desarrollo económico y social. El Comité debía considerar la mejor forma de resolver esos problemas.

222. El Presidente y los miembros del Comité pidieron al Sr. Konaté que preparara recomendaciones sobre las obligaciones de los Estados en relación con el derecho a participar en la vida cultural basándose en las observaciones formuladas por los miembros del Comité con respecto al artículo 15 del Pacto.

223. El Comité decidió examinar esas recomendaciones en su noveno período de sesiones.

Capítulo VIII

CUESTIONES ESPECIFICAS EXAMINADAS POR EL COMITE

224. En su quinto período de sesiones, el Comité examinó de una manera general la cuestión de la redacción de un protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que permitiese la presentación de comunicaciones en relación con algunos o la totalidad de los derechos reconocidos en el Pacto. Para que lo ayudase a seguir examinando esta posibilidad, el Comité pidió al Sr. Philip Alston que le presentase, en su sexto período de sesiones, una nota de debate en la que se esbozasen las principales cuestiones que se plantearan a este respecto. El Comité también pidió a la Sra. María de los Angeles Jiménez Butragueño que le presentase, en su sexto período de sesiones, una nota de debate sobre los problemas de los ancianos en la medida en que se relacionan con el logro de los derechos reconocidos en el Pacto (E/1991/23, párrs. 285 y 286).

225. Las notas de debate solicitadas fueron preparadas por la Sra. Jiménez Butragueño (E/C.12/1991/WP.1 y Add.1) y el Sr. Alston (E/C.12/1991/WP.2) y presentadas al Comité en su sexto período de sesiones para que las examinase.

226. El Comité examinó en su sexto período de sesiones las dos notas de debate y decidió pedir a la Sra. Jiménez Butragueño que preparase, basándose en la nota de debate, un proyecto de observación general sobre la situación de los ancianos en la medida en que se relaciona con el logro de los derechos económicos, sociales y culturales para que el Comité la examinase en su séptimo período de sesiones (véase E/1992/23, párr. 356). Por lo que respecta al examen del proyecto de protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité pidió al Sr. Alston que preparase, teniendo en cuenta el debate celebrado en el Comité, otro documento de trabajo para que el Comité lo examinara en su séptimo período de sesiones.

227. Los documentos solicitados fueron preparados por la Sra. Jiménez Butragueño (E/C.12/1992/WP.1) y el Sr. Alston (E/C.12/1992/WP.9) y presentados al Comité en su séptimo período de sesiones para que los examinase.

A. Examen por el Comité de un proyecto de observación general sobre los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores y de los ancianos

228. En su octava sesión, celebrada el 27 de noviembre de 1992, el Comité examinó un proyecto de observación general preparado por la Sra. María de los Angeles Jiménez Butragueño.

229. Durante el debate, los miembros del Comité felicitaron a la Sra. Jiménez Butragueño por su meritorio estudio, que les había hecho cobrar conciencia de los problemas de las personas mayores y los jubilados y que representaba un buen punto de partida en el proceso de elaboración de una

observación general. Se refirieron a los aspectos generales y a aspectos concretos del proyecto examinado, subrayando en especial la necesidad de que el Comité, antes de formular principios firmes, emprendiese un estudio minucioso de toda la documentación disponible relativa a los problemas de las personas mayores y de los ancianos, por una parte, y de la situación que imperaba a este respecto en los Estados partes en el Pacto, por otra. En relación con este último punto, se sugirió que el Comité, bien mediante las listas de cuestiones preparadas por su grupo de trabajo anterior al período de sesiones o verbalmente, pidiese a los Estados partes la información correspondiente con ocasión del examen de sus informes.

230. Los miembros opinaron que no sería aconsejable por el momento revisar las pautas para la preparación de los informes con objeto de recoger la preocupación del Comité por la situación de las personas mayores y los ancianos, como se sugería en el documento examinado. Se sugirió en vez de ello que, para que el Comité pudiera profundizar en el conocimiento del problema y también para lograr una mejor percepción del mismo, el día de debate general que debía celebrarse en el octavo período de sesiones del Comité (10 a 28 de mayo de 1993) se dedicase a los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores y los ancianos. Ese debate podría llevar a la adopción de una observación general. Por consiguiente, el Comité decidió no tratar de adoptar una observación general en el séptimo período de sesiones.

231. En su 19a. sesión, celebrada el 8 de diciembre de 1992, el Comité acordó nombrar coordinadora de la preparación del debate general sobre las personas mayores y los ancianos, que se había previsto que se celebrase el lunes 24 de mayo de 1993, a la Sra. Jiménez Butragueño.

232. En el capítulo X figura más información a este respecto.

B. Examen por el Comité de la nota de debate sobre un proyecto de protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

233. En su 11a. sesión, el 1º de diciembre de 1992, el Comité examinó la nota de debate que había preparado el Sr. Philip Alston. Tras un intenso e instructivo cambio de puntos de vista, el Comité apoyó el enfoque general esbozado en la nota. El Comité subrayó la importancia de los detalles del debate, de los que se daba cuenta en el acta resumida correspondiente (E/C.12/1992/SR.11). Además pidió al Sr. Alston que preparara un documento revisado y refundido, en el que se combinaran las notas presentadas en los períodos de sesiones sexto y séptimo del Comité y se incorporaran los puntos principales expuestos durante el debate que había tenido lugar en el séptimo período de sesiones.

234. El Comité apoyó firmemente la redacción y aprobación de un protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Para facilitar el examen de esta propuesta por los órganos competentes y por los Estados partes, el Comité decidió que la nota de debate sobre la cuestión se anexara al informe sobre su séptimo período de sesiones

(véase en anexo IV al presente informe) y a la declaración que había acordado enviar a la Conferencia Mundial de Derechos Humanos. El Comité señaló que la preparación de ese protocolo fue recomendada por el Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías sobre la realización de los derechos económicos, sociales y culturales en su informe definitivo (véase E/CN.4/Sub.2/1992/16, párr. 211). En consecuencia, el Comité expresó la esperanza de que el asunto sea discutido más a fondo en los órganos competentes de las Naciones Unidas y señala que podría tomar la decisión de volver sobre esta cuestión en futuros períodos de sesiones.

Capítulo IX

ACTIVIDADES PREPARATORIAS RELATIVAS A LA CONFERENCIA MUNDIAL
DE DERECHOS HUMANOS

235. En su décima sesión, celebrada el 1° de diciembre de 1992, el Comité examinó las cuestiones que habrían de incluirse en la contribución del Comité a la Conferencia Mundial de Derechos Humanos y pidió a su Presidente, el Sr. Philip Alston, que preparase, sobre la base de los debates del Comité, un proyecto de declaración ante la Conferencia Mundial de Derechos Humanos.

236. En su 18a. sesión, celebrada el 7 de diciembre de 1992, el Comité examinó el proyecto de declaración y lo aprobó con las enmiendas introducidas verbalmente (véase el texto de la declaración en el anexo III al presente informe).

237. En su 11a. sesión, celebrada el 1° de diciembre de 1992, el Comité decidió que un documento titulado "Posible protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", que el Sr. Alston había preparado a petición del Comité en su sexto período de sesiones (E/1992/23, párr. 366) y que había sido examinado en el séptimo período de sesiones, figurase como anexo a la declaración del Comité destinada a la Conferencia Mundial de Derechos Humanos.

Capítulo X

EXAMEN DE LOS METODOS DE TRABAJO DEL COMITE

Introducción

238. En su cuarto período de sesiones, el Comité decidió que toda propuesta que requiriera la aprobación del Consejo Económico y Social debía formularse como proyecto de decisión propuesto al Consejo para su aprobación. Esos proyectos figuran en el capítulo I del presente informe.

239. Otras muchas cuestiones relacionadas con la labor del Comité ya se habían tratado en anteriores resoluciones del Consejo. Así pues, no era necesario que el Consejo aprobara las decisiones que se adoptaran en relación con esas cuestiones, que se tratan en el presente capítulo.

Procedimiento suscitado por la no presentación de informes y por el atraso considerable en la presentación de informes

240. El Comité señala que muchos Estados partes en el Pacto se han atrasado mucho en relación con las obligaciones de informar que han contraído voluntariamente al ratificar el Pacto. El Comité ha instado reiteradamente a esos Estados partes a que presenten un informe lo antes posible. En su sexto período de sesiones, el Comité expresó "la honda preocupación que le causaba el grado de incumplimiento de las obligaciones de informar contraídas por los Estados partes" (E/1992/23, párr. 381).

241. Además, en diversas oportunidades el Comité ha señalado a la atención del Consejo Económico y Social el hecho de que un número importante de Estados partes no habían presentado ni siquiera un informe inicial pese a que habían ratificado el Pacto hacía más de un decenio. A su vez, el Consejo, en su decisión 1992/260 de 20 de julio de 1992, ha pedido a esos Estados que presentaran sus informes y, concretamente, ha señalado que tal vez "desearan recurrir a los servicios de asesoramiento que proporcionaba el Centro de Derechos Humanos para ayudarlos a preparar sus informes atrasados".

242. El Comité estima que una situación persistente de no presentación de informes de los Estados partes corre el riesgo de desvirtuar todo el procedimiento de supervisión, con lo cual se socavaría uno de los cimientos del Pacto. Al determinar su reacción ante este problema, ha tomado nota en particular de la declaración siguiente, respaldada por los presidentes de todos los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos en su cuarta reunión celebrada en 1992:

"[Los Presidentes] Observan que el incumplimiento persistente y prolongado de la obligación de presentar informes no debería proporcionar inmunidad a los Estados partes de que se trata frente a la supervisión mientras que los que sí presentan sus informes son sometidos a una atenta vigilancia. Aun si no se presenta un informe, existe información suficiente de otras fuentes a partir de la cual podría realizarse un examen, de preferencia en forma de diálogo." (A/47/628, párr. 71.)

243. En consecuencia, en su sexto período de sesiones, el Comité decidió comenzar a estudiar oportunamente la situación relativa a la aplicación del Pacto respecto de cada Estado parte cuyo informe inicial o cuyos informes periódicos estuvieran sumamente atrasados. En su séptimo período de sesiones, decidió comenzar a programar el examen de esos informes en sus futuros períodos de sesiones y notificar al respecto a los Estados partes interesados.

244. El Comité espera que cada uno de esos Estados hará todo lo posible para presentar prontamente un informe que pueda servir de base para el examen del Comité; a este respecto, el Comité recuerda que los Estados partes, si así lo desean, pueden solicitar los servicios de asesoramiento que proporciona el Centro de Derechos Humanos para la preparación de sus informes.

245. El Comité adopta el siguiente procedimiento:

- a) seleccionar Estados partes cuyos informes estén considerablemente atrasados teniendo en cuenta el plazo de que se trate;
- b) comunicar a cada uno de esos Estados partes que el Comité tiene la intención de examinar la situación respecto de ese país más adelante, en un determinado período de sesiones;
- c) decidir, de no presentarse un informe, que examinará la situación de los derechos económicos, sociales y culturales, a la luz de toda la información disponible;
- d) en los casos en que el Estado parte interesado indique que presentará un informe al Comité, y a petición del Estado parte, autorizar a su Presidente a que aplaze el examen de la situación hasta el próximo período de sesiones como máximo.

Problemas ocasionados por el aplazamiento a última hora de
la presentación de los informes

246. El Comité toma nota de que su capacidad para planificar eficazmente su programa de trabajo ha quedado muy disminuida en razón del número de notificaciones hechas a última hora por los Estados partes que deben presentar su informe de que no podrán hacerlo hasta un período de sesiones ulterior. Este aplazamiento plantea asimismo otras dificultades. Cabe señalar, por ejemplo, los considerables inconvenientes que este hecho causa a todos los que han planificado sus actividades sobre la base de la presentación del informe, entre otros, los organismos especializados, otros gobiernos, las organizaciones no gubernamentales, así como particulares y grupos del país de que se trate. Además, la labor realizada por los miembros del Comité en relación con el informe y las preguntas preparadas por el grupo de trabajo anterior al período de sesiones del Comité podrían ser menos pertinentes y, en ciertos casos, sencillamente dejar de ser pertinentes.

247. Si bien en tales casos puede haber buenas razones para el aplazamiento, el Comité desea subrayar que la presentación del informe sólo se debe aplazar en circunstancias excepcionales. Cuando el aplazamiento se considere inevitable, se debería comunicar esa circunstancia con una antelación de al menos tres meses. Además, el Comité agradecería en todo caso que se le explicaran las razones del aplazamiento.

248. El Comité desea, pues, instar a todos los Estados partes a que no pidan el aplazamiento del examen de sus informes una vez que se haya programado oficialmente. El Comité recuerda que en su quinto período de sesiones decidió que a la tercera vez que quedase previsto para examen el informe de un Estado parte (esto es, después de dos aplazamientos), normalmente procedería a examinar ese informe, pudiera o no estar presente un representante del Estado parte. El Comité observa asimismo que, en determinados casos en que existen poderosas razones para hacerlo, podrá adoptar la decisión de proceder al examen de un informe pese a la petición para su aplazamiento hecha por el Estado parte.

Procedimientos relativos a las medidas de seguimiento

249. En términos generales hay dos situaciones diferentes, pero relacionadas, en que el Comité podría desear obtener información adicional, por los medios de que dispone. Esas situaciones son las siguientes: a) los casos en que, en el proceso de examen del informe de un Estado parte, el Comité considera que necesita más información para poder terminar el proceso; y b) los casos en que, por distintas razones, el Comité considera que es conveniente pedir a un Estado parte que presente un informe adicional relativo a una cuestión concreta.

250. Para asegurarse de que el Comité pueda cumplir su mandato y aplicar siempre el mismo criterio, en la medida de lo posible es preciso definir los procedimientos apropiados.

251. En las situaciones en que el Comité considere que necesita información adicional para continuar su diálogo con un Estado parte, se puede optar por distintas posibilidades:

- a) El Comité puede señalar que en el próximo informe periódico del Estado parte, que normalmente habrá de presentarse en un plazo de cinco años, deberán abordarse de manera detallada algunas cuestiones concretas;
- b) El Comité puede tomar nota expresamente de la intención declarada por el Estado parte de presentar información adicional por escrito, en particular en respuesta a las preguntas hechas por los miembros del Comité;
- c) El Comité puede pedir específicamente que se le presente en un plazo de seis meses información adicional acerca de las cuestiones que determine, a fin de que esa información pueda ser examinada por el grupo de trabajo anterior al período de sesiones. En general, el grupo de trabajo podría recomendar al Comité una u otra de las siguientes respuestas:
 - i) que tome nota de esa información;
 - ii) que adopte observaciones finales concretas en respuesta a esa información; o
 - iii) que el asunto se examine más, solicitando para ello más información.

La cuarta posibilidad consistiría en que el grupo de trabajo recomendara al Presidente del Comité que se informara al Estado parte de que el Comité se ocuparía de la cuestión en su próximo período de sesiones y que, a tal fin, se agradecería que participara en la labor del Comité un representante del Estado parte. En tal caso, se autorizaría al Presidente a que así se lo notificara al Estado parte antes del siguiente período de sesiones del Comité.

- d) El Comité podría decidir que urgía obtener información adicional y pedir que se le proporcionara en un plazo concreto (quizás dos o tres meses). En tal caso, se podría autorizar al Presidente a que, en consulta con los miembros de la Mesa, siguiera tratando del asunto con el Estado parte si no se recibía una respuesta o si la respuesta era evidentemente insatisfactoria.

252. En las situaciones en que el Comité considere que no puede obtener la información que necesita mediante los mencionados procedimientos, podría optar por otro método. En particular, tal como ya se ha hecho en relación con dos Estados partes, el Comité podría pedir que el Estado parte aceptara una misión integrada por uno o dos miembros del Comité. Esa decisión sólo se adoptaría una vez que el Comité tuviera el convencimiento de su imposibilidad de recurrir a ningún otro método apropiado y de que la información a su disposición justifica esa medida. La visita sobre el terreno tendría las siguientes finalidades: a) reunir la información necesaria para que el Comité continúe su diálogo constructivo con el Estado Parte y pueda desempeñar las funciones que le incumben en relación con el Pacto; y b) establecer una base más amplia para que el Comité pueda desempeñar las funciones que le incumben en relación con los artículos 22 y 23 del Pacto en la esfera de la asistencia técnica y los servicios de asesoramiento. El Comité indicaría específicamente la cuestión o las cuestiones respecto de las cuales sus representantes tratarían de obtener información de todas las fuentes disponibles. Los representantes también se encargarían de determinar si el programa de servicios de asesoramiento administrado por el Centro de Derechos Humanos podría servir de ayuda en relación con la cuestión específica de que se tratara.

253. Al concluir la visita, los representantes del Comité le presentarían su informe. A continuación, a la luz de las conclusiones de la visita y de cualquier recomendación hecha por sus representantes, el Comité formularía sus propias conclusiones, las cuales podrían abarcar toda la gama de las funciones que desempeña el Comité, incluidas las relativas a la asistencia técnica y los servicios de asesoramiento.

254. En caso de que el Estado parte interesado no acepte la misión propuesta, el Comité podría examinar la posibilidad de hacer cualesquiera recomendaciones apropiadas al Consejo Económico y Social.

Despacho de recursos para los órganos creados en virtud de tratados

255. El Comité recordó nuevamente la solicitud que había hecho en su tercer período de sesiones de que se creara un "despacho de recursos" para que lo utilizaran los miembros de todos los órganos creados en virtud de tratados y otros participantes en la esfera de los derechos humanos. Recordó que había

observado con pesar en sus períodos de sesiones cuarto, quinto y sexto que no se había hecho nada para responder a esta solicitud, pese a que las reuniones de los Presidentes de los órganos creados en virtud de los tratados de derechos humanos celebradas en 1988, 1990 y 1992 habían hecho suya la propuesta, y que también lo había hecho repetidas veces la Comisión de Derechos Humanos.

256. El Comité expresó su desaliento ante la constante negativa de la Secretaría a ocuparse de la cuestión del acceso adecuado y constante de los miembros de los órganos creados en virtud de tratados a las fuentes de información indispensable para el funcionamiento eficaz de estos órganos.

Día de debate general

257. El Comité decidió que en su octavo período de sesiones se celebrara un día de debate general, el lunes 24 de mayo de 1993, dedicado a los derechos de las personas mayores y los ancianos en relación con los derechos reconocidos en el Pacto. Con ese objeto, el Comité invitó a participar en sus debates a todos los organismos, grupos e individuos con intereses y conocimientos específicos en relación con estas cuestiones.

258. Asimismo, designó a la Sra. María de los Angeles Jiménez Butragueño como miembro del Comité encargado de la coordinación y planificación del debate general, con la asistencia y el asesoramiento de la Secretaría. En particular, se pidió a la Sra. Jiménez Butragueño que se pusiera en contacto con todos los órganos basados en Ginebra y otros órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas que se interesen por aspectos pertinentes de esta cuestión, así como con expertos particulares y grupos de interés especial, incluidas las organizaciones no gubernamentales, que actúen en esta esfera. Debían hacerse los arreglos pertinentes para que las partes interesadas pudieran dirigirse al Comité, presentar breves documentos escritos para su distribución y facilitar cualquier otra documentación que pudiera servir al Comité.

259. El Comité observó que su interés principal es obtener una comprensión más clara del tipo de obligaciones en relación con las personas mayores y los ancianos derivadas de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Si bien las dificultades generales que se plantean a los miembros de este grupo interesan al Comité, su mandato particular consiste en estudiar los medios que mejor permitan aplicar las obligaciones de los Estados partes en el Pacto para garantizar el disfrute más pleno que sea posible de los derechos pertinentes de los grupos interesados.

Contenido y formato de los informes del Comité

260. Tras un breve debate sobre el carácter de la información que se presenta actualmente en los informes anuales del Comité y acerca de la forma en que se presenta esa información, el Comité decidió pedir a su Presidente que le presentara un documento de debate en su octavo período de sesiones respecto de estas cuestiones y las posibilidades de reforma.

Archivos por países

261. El Comité recordó que había pedido anteriormente que la secretaría estableciera "un archivo separado para cada uno de los Estados partes cuyos informes estuviesen pendientes de examen". En este sentido, el Comité había dicho explícitamente que "en ese expediente debería incluirse toda la información disponible sobre el país interesado" (E/1992/23 párr. 386). Tras expresar su decepción por la escasez de información de ese tipo que se le había facilitado en su séptimo período de sesiones, el Comité renovó su petición a la secretaría para que hiciese lo necesario a fin de que en el futuro se preparasen archivos detallados por país. Señaló que otros órganos creados en virtud de tratados habían hecho peticiones análogas. Además de la información recogida de los informes presentados por los Estados partes interesados a otros órganos creados en virtud de tratados, deberían obtenerse datos de los informes de interés presentados a la Comisión de Derechos Humanos y a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, los informes de los organismos especializados y de otros órganos de las Naciones Unidas y, en particular, la información procedente de fuentes no gubernamentales.

262. El Comité expresó la opinión de que, al no contar con otras fuentes amplias de información, eran muy reducidas las perspectivas de poder entablar un diálogo informado útil y constructivo con un Estado parte. Así pues, pidió que la secretaría hiciera un esfuerzo especial por facilitar la asistencia que se requería con tanta urgencia en este sentido.

Observaciones finales

263. El Comité recordó que anteriormente había adoptado algunos criterios que podrían ayudarle en la adopción de sus observaciones finales acerca de los informes de los Estados partes (E/1992/23, párr. 383). Se convino en que era necesario ampliar esos criterios para que no se centraran solamente en determinar en qué medida eran satisfactorios o no el informe y la demás información facilitada (tanto oralmente como por escrito), sino también en la medida en que era satisfactoria la situación en el país interesado en relación con la realización de los derechos contenidos en el Pacto.

264. En ese sentido, el Comité observó que otros órganos creados en virtud de tratados habían adoptado actualmente un enfoque más bien parecido al que aplicaba el Comité respecto de sus observaciones finales. También se señaló la conveniencia de seguir un enfoque más coordinado cuando fuera procedente en cuestiones de ese tipo. Por consiguiente, el Comité decidió que, al concluir el examen de cada informe, adoptaría observaciones finales que reflejaran los puntos principales del debate e indicaran las cuestiones que requerirían alguna medida complementaria específica. Estas observaciones finales servirían como punto de partida para los informes periódicos que deberían presentar los Estados partes en una etapa ulterior.

265. El Comité insistió en la importancia de que, tras el examen de su informe, se facilitara al Estado parte una declaración oficial con las opiniones del Comité acerca de la aplicación del Pacto por dicho Estado parte. Así pues, decidió que, a este respecto, seguiría un enfoque análogo al

adoptado por otros órganos creados en virtud de tratados, incluido el Comité de Derechos Humanos y el Comité de los Derechos del Niño. En el futuro, las observaciones finales del Comité seguirían una estructura común, que incluiría una introducción de carácter general, una sección sobre los progresos logrados, otra sobre los factores y dificultades que impidan la aplicación del Pacto, otra sobre los principales temas que planteen preocupaciones y una sección final con sugerencias y recomendaciones dirigidas al Estado parte.

Cooperación con los organismos especializados

266. El Comité observó que la asistencia de los representantes de los organismos especializados en su séptimo período de sesiones había sido, en el mejor de los casos, esporádica, excepto en el caso de la OMS. El Comité expresó su pesar ante esa situación, sobre todo por la importancia que atribuye a la participación de los organismos en sus trabajos.

Capítulo XI

APROBACION DEL INFORME

267. En sus sesiones 21a. a 23a., celebradas los días 10 y 11 de diciembre de 1992, el Comité examinó su proyecto de informe (E/C.12/1992/CRP.1 y Add.1 a 12 y CRP.2 y Add.1 a 4) al Consejo Económico y Social sobre la labor realizada en su séptimo período de sesiones. El Comité aprobó el informe tal como había sido enmendado en el curso del debate.

ANEXOS
Anexo I

ESTADOS PARTES EN EL PACTO Y ESTADO DE LA PRESENTACION DE INFORMES DE CONFORMIDAD CON EL PROGRAMA ESTABLECIDO POR EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL EN SU RESOLUCION 1988 (LX), SU DECISION 1985/132, SU RESOLUCION 1988/4 Y EL CALENDARIO REVISADO PARA LA PRESENTACION DE INFORMES APROBADO POR EL COMITE EN SU CUARTO PERIODO DE SESIONES
(al 11 de diciembre de 1992)

Estado parte	Fecha de entrada en vigor	Informe inicial				Segundo informe periódico				
		Artículos 6 a 9 (Actas resumidas del examen de los informes)	Artículos 10 a 12	Artículos 13 a 15	Artículos 6 a 9 (Actas resumidas del examen de los informes)	Artículos 10 a 12	Artículos 13 a 15	Artículos 6 a 9 (Actas resumidas del examen de los informes)	Artículos 10 a 12	Artículos 13 a 15
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	
1. Afganistán	24/4/83		E/1990/5/Add.8 (E/C.12/1991/SR.2, 4 a 6 y 8)							
2. Albania	4/1/92	Deben presentarse los artículos 1 a 15 el 30/6/94								
3. Alemania	3/1/76	E/1978/8/Add.8 y Corr.1 (E/1980/WG.1/SR.8) E/1978/8/Add.11 (E/1980/WG.1/SR.10)	E/1980/6/Add.6 (E/1981/WG.1/SR.8) E/1980/6/Add.10 (E/1981/WG.1/SR.10)	E/1982/3/Add.15 y Corr.1 (E/1983/WG.1/SR.5 y 6) E/1982/3/Add.14 (E/1982/WG.1/SR.17 y 18)	E/1984/7/Add.3 y 23 (E/1985/WG.1/SR.12 y 16) E/1984/7/Add.24 y Corr.1 (E/1986/WG.1/SR.22, 23 y 25)	E/1986/4/Add.11 (E/C.12/1987/SR.11, 12 y 14) E/1986/4/Add.10 (E/C.12/1987/SR.19 y 20)	E/1990/7/Add.12 (Pendiente de examen)			
4. Angola	10/4/92	Deben presentarse los artículos 1 a 15 el 30/6/94								
5. Argelia	12/12/89		Atrasado							
6. Argentina	8/11/86	Atrasado		E/1988/5/Add.4 E/1988/5/Add.8 (E/C.12/1990/SR.18 a 20)						
7. Australia	10/3/76	E/1978/8/Add.15 (E/1980/WG.1/SR.12 y 13)	E/1980/6/Add.22 (E/1981/WG.1/SR.18)	E/1982/3/Add.9 (E/1982/WG.1/SR.13 y 14)	E/1984/7/Add.22 (E/1985/WG.1/SR.18 y 21)	E/1986/4/Add.7 (E/1986/WG.1/SR.11, 13 y 14)	E/1990/7/Add.13 (Pendiente de examen)			
8. Austria	10/12/78	E/1984/6/Add.17 (E/C.12/1988/SR.3 y 4)	E/1980/6/Add.19 (E/1981/WG.1/SR.8)	E/1982/3/Add.37 (E/C.12/1988/SR.3)	Atrasado	E/1986/4/Add.8 y Corr.1 (E/1986/WG.1/SR.4 y 7)	Atrasado			
9. Azerbaiyán	13/11/92	Deben presentarse los artículos 1 a 15 el 30/6/94								
10. Barbados	3/1/76	E/1978/8/Add.33 (E/1982/WG.1/SR.3)	E/1980/6/Add.27 (E/1982/WG.1/SR.6 y 7)	E/1982/3/Add.24 (E/1983/WG.1/SR.14 y 15)			Atrasado			
11. Belarús	3/1/76	E/1978/8/Add.19 (E/1980/WG.1/SR.16)	E/1980/6/Add.18 (E/1981/WG.1/SR.16)	E/1982/3/Add.3 (E/1982/WG.1/SR.9 y 10)	E/1984/7/Add.8 (E/1984/WG.1/SR.13 a 15)	E/1986/4/Add.19 (E/C.12/1988/SR.10 a 12)	E/1990/7/Add.5 (E/C.12/1992/SR.2, 3 y 12)			
12. Bélgica	21/7/83		Atrasado							

Anexo I (continuación)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
13. Benin	12/6/92	Deben presentarse los artículos 1 a 15 el 30/6/94					
14. Bolivia	12/11/82	Atrasado					
15. Brasil	24/4/92	Deben presentarse los artículos 1 a 15 el 30/6/94					
16. Bulgaria	3/1/76	E/1978/8/Add.24 (E/1980/WG.1/ SR.12)	E/1980/6/Add.29 (E/1982/WG.1/SR.8)	E/1982/3/Add.23 (E/1983/WG.1/ SR.11 a 13)	E/1984/7/Add.18 (E/1985/WG.1/ SR.9 y 11)	E/1986/4/Add.20 (E/C.12/1988/ SR.17 a 19)	Atrasado
17. Burundi	9/8/90	Atrasado					
18. Camboya	26/8/92	Deben presentarse los artículos 1 a 15 el 30/6/94					
19. Camerún	27/9/84	Atrasado	E/1986/3/Add.8 (E/C.12/1989/ SR.6 y 7)	Atrasado			
20. Canadá	19/8/76	E/1978/8/Add.32 (E/1982/WG.1/ SR.1 y 2)	E/1980/6/Add.32 (E/1984/WG.1/ SR.4 y 6)	E/1982/3/Add.34 (E/1986/WG.1/ SR.13, 15 y 16)	E/1984/7/Add.28 (E/C.12/1989/ SR.8 y 11)	E/1990/6/Add.3 (Pendiente de examen)	
21. Colombia	3/1/76	E/1978/8/Add.17 (E/1980/WG.1/ SR.15)	E/1986/3/Add.3 (E/1986/WG.1/SR.6 y 9)	E/1982/3/Add.36 (E/1986/WG.1/ SR.15, 21 y 22)	E/1984/7/Add.21/ Rev.1 (E/1986/WG.1/ SR.22 y 25)	E/1986/4/Add.25 (E/C.12/1990/ SR.12 a 14 y 17)	E/1990/7/Add.4 (E/C.12/1991/ SR.17, 18 y 25)
22. Congo	5/1/84	Atrasado					
23. Costa Rica	3/1/76	E/1990/5/Add.3 (E/C.12/1990/SR.38, 40, 41 y 43)					Deben presentarse los artículos 1 a 15 el 30/6/93
24. Côte d'Ivoire	26/6/92	Deben presentarse los artículos 1 a 15 el 30/6/94					
25. Croacia	8/10/91	Deben presentarse los artículos 1 a 15 el 30/6/94					
26. Chile	3/1/76	E/1978/8/Add.10 y 28 (E/1980/WG.1/ SR.8 y 9)	E/1980/6/Add.4 (E/1981/WG.1/SR.7)	E/1982/3/Add.40 (E/C.12/1988/ SR.12, 13 y 16)	E/1984/7/Add.1 (E/1984/WG.1/ SR.11 y 12)	E/1986/4/Add.18 (E/C.12/1988/ SR.12, 13 y 16)	Atrasado
27. Chipre	3/1/76	E/1978/8/Add.21 (E/1980/WG.1/ SR.17)	E/1980/6/Add.3 (E/1981/WG.1/SR.6)	E/1982/3/Add.19 (E/1983/WG.1/ SR.7 y 8)	E/1984/7/Add.13 (E/1984/WG.1/ SR.18 y 22)	E/1986/4/Add.2 y 6 (E/C.12/1990/ SR.2, 3 y 5)	Atrasado
28. Dinamarca	3/1/76	E/1978/8/Add.13 (E/1980/WG.1/ SR.10)	E/1980/6/Add.15 (E/1981/WG.1/ SR.12)	E/1982/3/Add.20 (E/1983/WG.1/ SR.8 y 9)	E/1984/7/Add.11 (E/1984/WG.1/ SR.17 y 21)	E/1986/4/Add.16 (E/C.12/1988/ SR.8 y 9)	Atrasado
29. Ecuador	3/1/76	E/1978/8/Add.1 (E/1980/WG.1/ SR.4 y 5)	E/1986/3/Add.14 (E/C.12/1990/SR.37 a 39 y 42)	E/1988/5/Add.7	E/1984/7/Add.12 (E/1984/WG.1/ SR.20 y 22)		Atrasado
30. Egipto	14/4/82	Atrasado					

Anexo I (Continuación)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
31. El Salvador	29/2/80		Atrasado				
32. Eslovenia	6/7/92	Deben presentarse los artículos 1 a 15 el 30/6/94					
33. España	27/7/77	E/1978/8/Add.26 (E/1980/MG.1/ SR.20)	E/1980/6/Add.28 (E/1982/MG.1/ SR.7)	E/1982/3/Add.22 (E/1983/MG.1/ SR.10 y 11)	E/1984/7/Add.2 (E/1984/MG.1/ SR.12 y 14)	E/1986/4/Add.6 (E/1986/MG.1 SR.10 y 13)	E/1990/7/Add.3 (E/C.12/1991/SR.13, 14, 16 y 22)
34. Estonia	21/1/92	Deben presentarse los artículos 1 a 15 el 30/6/94					
35. Federación de Rusia	3/1/76	E/1978/8/Add.16 (E/1980/MG.1/ SR.14)	E/1980/6/Add.17 (E/1981/MG.1/ SR.14 y 15)	E/1982/3/Add.1 (E/1982/MG.1/ SR.11 y 12)	E/1984/7/Add.7 (E/1984/MG.1/ SR.9 y 10)	E/1986/4/Add.14 (E/C.12/1987/ SR.16 y 18)	E/1990/7/Add.8 (Pendiente de examen)
36. Filipinas	3/1/76	E/1978/8/Add.4 (E/1980/MG.1/ SR.11)	Atrasado	E/1988/5/Add.2 (E/C.12/1990/ SR.8, 9 y 11)	E/1984/7/Add.4 (E/1984/MG.1/ SR.15 y 20)		
37. Finlandia	3/1/76	E/1978/8/Add.14 (E/1980/MG.1/SR.6)	E/1980/6/Add.11 (E/1981/MG.1/ SR.10)	E/1982/3/Add.28 (E/1984/MG.1/ SR.7 y 8)	E/1984/7/Add.14 (E/1984/MG.1/ SR.17 y 18)	E/1986/4/Add.4 (E/1986/MG.1/ SR.8, 9 y 11)	E/1990/7/Add.1 (E/C.12/1991/ SR.11, 12 y 16)
38. Francia	4/2/81	E/1984/6/Add.11 (E/1986/MG.1/ SR.18, 19 y 21)	E/1986/3/Add.10 (E/C.12/1989/ SR.12 y 13)	E/1982/3/Add.30 y Corr.1 (E/1985/MG.1/ SR.5 y 7)		Atrasado	
39. Gabón	21/4/83		Atrasado				
40. Gambia	29/3/79		Atrasado				
41. Granada	6/12/91	Deben presentarse los artículos 1 a 15 el 30/6/93					
42. Grecia	16/8/85		Atrasado				
43. Guatemala	19/8/88		Atrasado				
44. Guinea	24/4/78		Atrasado				
45. Guinea-Bissau	2/10/92	Deben presentarse los artículos 1 a 15 el 30/6/94					
46. Guinea Ecuatorial	25/12/87		Atrasado				
47. Guyana	15/5/77	Atrasado	Atrasado	E/1982/3/Add.5, 29 y 32 (E/1984/MG.1/ SR.20 y 22 y E/1985/MG.1/SR.6)			
48. Honduras	17/5/81		Atrasado				
49. Hungría	3/1/76	E/1978/8/Add.7 (E/1980/MG.1/SR.7)	E/1980/6/Add.37 (E/1986/MG.1/ SR.6, 7 y 9)	E/1982/3/Add.10 (E/1982/MG.1/ SR.14)	E/1984/7/Add.15 (E/1984/MG.1/ SR.19 y 21)	E/1986/4/Add.1 (E/1986/MG.1/ SR.6, 7 y 9)	E/1990/7/Add.10 (E/C.12/1992/SR.9 12 y 21)

Anexo I (continuación)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
50. India	10/7/79	E/1984/6/Add.13 (E/1986/WG.1/ SR.20 y 24)	E/1980/6/Add.34 (E/1984/WG.1/ SR.6 y 8)	E/1988/5/Add.5 (E/C.12/1990/ SR.16, 17 y 19)	Atrasado	Atrasado	
51. Irán (República Islámica del)	3/1/76	E/1990/5/Add.9 (Pendiente de examen)		E/1982/3/Add.43 (E/C.12/1990/SR.42 43 y 45)	Atrasado	E/1986/4/Add.3 (E/1986/WG.1/ SR.8 y 11)	Atrasado
52. Iraq	3/1/76	E/1984/6/Add.3 y 8 (E/1985/WG.1/ SR.8 y 11)	E/1980/6/Add.14 (E/1981/WG.1/ SR.12)	E/1982/3/Add.26 (E/1985/WG.1/ SR.3 y 4)	Atrasado		
53. Irlanda	8/3/90		Atrasado				
54. Islandia	22/11/79		E/1990/5/Add.6 (Pendiente de examen)				
55. Islas Salomón	17/3/82		Atrasado				
56. Israel	3/1/92	Deben presentarse los artículos 1 a 15 el 30/6/94					
57. Italia	15/12/78	E/1984/8/Add.34 (E/1982/WG.1/ SR.3 y 4)	E/1980/6/Add.31 y 36 (E/1984/WG.1/ SR.3 y 5)	-	E/1990/6/Add.2 (E/C.12/1992/SR.13, 14 y 21)		
58. Jamahiriya Arabe Libia	3/1/76	Atrasado	Atrasado	E/1982/3/Add.6 y 25 (E/1983/WG.1/ SR.16 y 17)			
59. Jamaica	3/1/76	E/1978/8/Add.27 (E/1980/WG.1/SR.20)	E/1986/3/Add.12 (E/C.12/1990/ SR.10 a 12 y 15)	E/1988/5/Add.3 (E/C.12/1990/ SR.10 a 12 y 15)	E/1984/7/Add.30 (E/C.12/1990/ SR.10 a 12 y 15)	Deben presentarse los artículos 10 a 15 el 30/6/93	
60. Japón	21/9/79	E/1984/6/Add.6 y Corr.1 (E/1984/WG.1/ SR.9 y 10)	E/1986/3/Add.4 y Corr.1 (E/1986/WG.1/ SR.20, 21 y 23)	E/1982/3/Add.7 (E/1982/WG.1/ SR.12 y 13)		Atrasado	
61. Jordania	3/1/76	E/1984/6/Add.15 (E/C.12/1987/ SR.6 a 8)	E/1986/3/Add.6 (E/C.12/1987/SR.8)	E/1982/3/Add.38/ Rev.1 (E/C.12/1991/ SR.30 a 32)		Atrasado	
62. Kenya	3/1/76		Atrasado				
63. Lesotho	9/12/92	Deben presentarse los artículos 1 a 15 el 30/6/94					
64. Letonia	14/7/92	Deben presentarse los artículos 1 a 15 el 30/6/94					
65. Líbano	3/1/76		Atrasado				
66. Lituania	20/2/92	Deben presentarse los artículos 1 a 15 el 30/6/94					

Anexo I (continuación)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
67. Luxemburgo	18/11/83	E/1990/5/Add.1	(E/C.12/1990/SR.33 a 36)		Deben presentarse los artículos 1 a 15 el 30/6/93		
68. Madagascar	3/1/76	E/1978/8/Add.29 (E/1980/WG.1/SR.2)	E/1980/5/Add.39 (E/1986/WG.1/ SR.2, 3 y 5)	Atrasado	E/1984/7/Add.19 (E/1985/WG.1/ SR.14 y 18)	Atrasado	Atrasado
69. Malí	3/1/76		Atrasado				
70. Malta	13/12/90		Atrasado				
71. Marruecos	3/8/79		Atrasado				
72. Mauricio	3/1/76		Atrasado				
73. México	23/6/81	E/1984/6/Add.2 y 10 (E/1986/WG.1/ SR.24, 26 y 28)	E/1986/3/Add.13 (E/C.12/1990/ SR.6+7 y 9)	E/1982/3/Add.8 (E/1982/WG.1/ SR.4 y 5)	(E/1990/6/Add.4 (Pendiente de examen)		
74. Mongolia	3/1/76	E/1978/8/Add.6 (E/1980/WG.1/SR.7)	E/1980/5/Add.7 (E/1981/WG.1/ SR.8 y 9)	E/1982/3/Add.11 (E/1982/WG.1/ SR.15 y 16)	E/1984/7/Add.6 (E/1984/WG.1/ SR.16 y 18)	E/1986/4/Add.9 (E/C.12/1988/ SR.5 y 7)	Atrasado
75. Nepal	14/8/91		Deben presentarse los artículos 1 a 15 el 30/6/93				
76. Nicaragua	12/6/80	E/1984/6/Add.9 (E/1986/WG.1/ SR.16, 17 y 19)	E/1986/3/Add.15 (Pendiente de examen)	E/1982/3/Add.31 y Corr.1 (E/1985/WG.1/SR.15)			
77. Níger	7/6/86		Atrasado				
78. Noruega	3/1/76	E/1978/8/Add.12 (E/1980/WG.1/SR.5)	E/1980/6/Add.5 (E/1981/WG.1/SR.14)	E/1982/3/Add.12 (E/1982/WG.1/SR.16)	E/1984/7/Add.16 (E/1984/WG.1/ SR.19 y 22)	E/1986/4/Add.21 (E/C.12/1988/ SR.14 y 15)	E/1990/7/Add.7 (E/C.12/1992/SR.4, 5 y 12)
79. Nueva Zelandia	28/3/79		E/1990/5/Add.5, 11 y 12 (Pendientes de examen)				
80. Países Bajos	11/3/79	E/1984/6/Add.14 y 20 (E/C.12/1987/ SR.5 y 6)	E/1980/6/Add.33 (E/1984/WG.1/ SR.4 a 6 y 8)	E/1982/3/Add.35 y 44 (E/1986/WG.1/ SR.14 y 18)	Atrasado	E/1986/4/Add.24 (E/C.12/1989/ SR.14 y 15)	Atrasado
81. Panamá	8/6/77	E/1984/6/Add.19 (E/C.12/1991/ SR.3, 5 y 8)	E/1980/6/Add.20 y 23 (E/1982/WG.1/SR.5)	E/1988/5/Add.9 (E/C.12/1991/ SR.3, 5 y 8)	Atrasado	E/1986/4/Add.22 (E/C.12/1991/ SR.3, 5 y 8)	Atrasado
82. Paraguay	10/9/92		Deben presentarse los artículos 1 a 15 el 30/6/94				
83. Perú	28/7/78	E/1984/6/Add.5 (E/1984/WG.1/ SR.11 y 18)	Atrasado	Atrasado			

Anexo I (continuación)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
84. Polonia	18/6/77	E/1978/8/Add.23 (E/1980/WG.1/ SR.18 y 19)	E/1980/6/Add.12 (E/1981/WG.1/SR.11)	E/1982/3/Add.21 (E/1983/WG.1/ SR.9 y 10)	E/1984/7/Add.26 y 27 (E/1986/WG.1/ SR.25 a 27)	E/1986/4/Add.12 (E/C.12/1989/ SR.5 y 6)	E/1990/7/Add.9 (E/C.12/1992/SR.6, 7 y 15)
85. Portugal	31/10/78		E/1980/6/Add.35/ Rev.1 (E/1985/WG.1/ SR.2 y 4)	E/1982/3/Add.27/ Rev.1 (E/1985/WG.1/ SR.6 y 9)		Atrasado	
86. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	20/8/76	E/1978/8/Add.9 y 30 (E/1980/WG.1/ SR.19 y E/1982/WG.1/SR.1)	E/1980/6/Add.16 y Corr.1, Add.25 y Corr.1 y Add.26 (E/1981/WG.1/ SR.16 y 17)	E/1982/3/Add.16 (E/1982/WG.1/ SR.19 a 21)	E/1984/7/Add.20 (E/1985/WG.1/ SR.14 y 17)	E/1986/4/Add.23 (E/C.12/1989/ SR.16 y 17)	Atrasado
87. República Árabe Siria	3/1/76	E/1978/8/Add.25 y 31 (E/1983/WG.1/SR.2)	E/1980/6/Add.9 (E/1981/WG.1/ SR.4)	-	E/1990/6/Add.1	(E/C.12/1991/SR.7, 9 y 11)	
88. República Centroafricana	8/8/81		Atrasado				
89. República de Corea	10/7/90		Atrasado				
90. República Dominicana	4/4/78	E/1990/5/Add.4	(E/C.12/1990/SR.43 a 45 y 47)				Deben presentarse los artículos 1 a 15 el 30/6/94
91. República Federal Checa y Eslovaca	23/3/76	E/1978/8/Add.18 (E/1980/WG.1/ SR.1 y 2)	E/1980/6/Add.21 (E/1981/WG.1/ SR.3)	E/1982/3/Add.18 (E/1983/WG.1/ SR.6 y 7)	E/1984/7/Add.25 (E/C.12/1987/ SR.12 a 15)	E/1986/4/Add.15 (E/C.12/1987/ SR.12 a 15)	E/1990/7/Add.6 (Retirado)
92. República Popular Democrática de Corea	14/12/81	E/1984/6/Add.7 (E/C.12/1987/ SR.21 y 22)	E/1986/3/Add.5 (E/C.12/1987/ SR.21 y 22)	E/1988/5/Add.6 (E/C.12/1991/ SR.6, 8 y 10)		Atrasado	
93. República Unida de Tanzania	11/9/76	Atrasado	E/1980/6/Add.2 (E/1980/WG.1/SR.5)	Atrasado			
94. Rumania	3/1/76	E/1978/8/Add.20 (E/1980/WG.1/ SR.16 y 17)	E/1980/6/Add.1 (E/1981/WG.1/SR.5)	E/1982/3/Add.13 (E/1982/WG.1/ SR.17 y 18)	E/1984/7/Add.17 (E/1985/WG.1/ SR.10 y 13)	E/1986/4/Add.17 (E/C.12/1988/SR.6)	Atrasado
95. Rwanda	3/1/76	E/1984/6/Add.4 (E/1984/WG.1/ SR.10 y 12)	E/1986/3/Add.1 (E/1986/WG.1/ SR.16 y 19)	E/1982/3/Add.42 (E/C.12/1989/ SR.10 a 12)	E/1984/7/Add.29 (E/C.12/1989/ SR.10 a 12)	Atrasado	Atrasado
96. San Marino	18/1/86		Atrasado				

Anexo I (continuación)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
97. San Vicente y las Granadinas	9/2/82		Atrasado				
98. Senegal	13/5/78	E/1984/6/Add.22 (Pendiente de examen)	E/1980/6/Add.13/ Rev.1 (E/1981/WG.1/SR.11)	E/1982/3/Add.17 (E/1983/WG.1/ SR.14 a 16)			
99. Seychelles	5/8/92	Deben presentarse los artículos 1 a 15 el 30/6/94					
100. Somalia	24/4/90	Atrasado					
101. Sri Lanka	11/9/80	Atrasado					
102. Sudán	18/6/86	Atrasado					
103. Suecia	3/1/76	E/1978/8/Add.5 (E/1980/WG.1/ SR.15)	E/1980/6/Add.8 (E/1981/WG.1/ SR.9)	E/1982/3/Add.2 (E/1982/WG.1/ SR.19 y 20)	E/1984/7/Add.5 (E/1984/WG.1/ SR.14 y 16)	E/1986/4/Add.13 (E/1982/1988/ SR.10 y 11)	E/1990/7/Add.2 (E/C.12/1991/ SR.11 a 13 y 18)
104. Suiza	18/9/92	Deben presentarse los artículos 1 a 15 el 30/6/94					
105. Suriname	28/3/77	Atrasado					
106. Togo	24/8/84	Atrasado					
107. Trinidad y Tabago	8/3/79	E/1984/6/Add.21	E/1986/3/Add.11 (E/C.12/1985/SR.17 a 19)	E.1988/5/Add.1	Deben presentarse los artículos 1 a 15 el 30/6/93		
108. Túnez	3/1/76	E/1978/8/Add.3 (E/1980/WG.1/ SR.5 y 6)	E/1986/3/Add.9 (E/C.12/1989/SR.9)	Atrasado			
109. Ucrania	3/1/76	E/1978/8/Add.22 (E/1980/WG.1/ SR.18)	E/1980/6/Add.24 (E/1982/WG.1/ SR.5 y 6)	E/1982/3/Add.4 (E/1982/WG.1/ SR.11 y 12)	E/1984/7/Add.9 (E/1984/WG.1/ SR.13 a 15)	E/1986/4/Add.5 (E/C.12/1987/ SR.9 a 11)	E/1990/7/Add.11 (Pendiente de examen)
110. Uganda	21/4/87	Atrasado					
111. Uruguay	3/1/76	E/1990/5/Add.7 (Pendiente de examen)					
112. Venezuela	10/8/78	E/1984/6/Add.1 (E/1984/WG.1/ SR.7, 8 y 10)	E/1980/6/Add.38 (E/1986/WG.1/ SR.2 y 5)	E/1982/3/Add.33 (E/1986/WG.1/ SR.12, 17 y 18)	Atrasado		
113. Viet Nam	24/12/82	E/1990/5/Add.10 (Pendiente de examen)					
114. Yemen	9/5/87	Deben presentarse los artículos 1 a 15 el 30/6/93					
115. Yugoslavia	3/1/76	E/1978/8/Add.35 (E/1982/WG.1/ SR.4 y 5)	E/1980/6/Add.30 (E/1983/WG.1/SR.3)	E/1982/3/Add.39 (E/C.12/1988/ SR.14 y 15)	E/1984/7/Add.10 (E/1984/WG.1/ SR.16 y 18)	Atrasado	Atrasado

Anexo I (conclusión)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	
116. Zaire	1/2/77	E/1984/6/Add.18	E/1986/3/Add.7 (E/C.12/1988/SR.16 a 19)	E/1982/3/Add.41		Atrasado		
117. Zambia	10/7/84	Atrasado	E/1986/3/Add.2 (E/1986/NG.1/ SR.4, 5 y 7)	Atrasado				
118. zimbabwe	13/8/91	Deben presentarse los artículos 1 a 15 el 30/6/93						

Anexo II

COMPOSICION DEL COMITE DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

<u>Nombre</u>	<u>País</u>	<u>Año de expiración del mandato (31 de diciembre)</u>
Sr. Philip ALSTON	Australia	1994
Sr. Juan ALVAREZ VITA	Perú	1992
Sr. Abdel Halim BADAWI	Egipto	1994
Sra. Virginia BONOAN-DANDAN	Filipinas	1994
Sr. Mohamed Lamine FOFANA	Guinea	1992
Sra. Luvsandanzangiin IDER	Mongolia	1994
Sra. María de los Angeles JIMENEZ BUTRAGEÑO	España	1992
Sr. Samba Cor KONATE	Senegal	1992
Sr. Valeri I. KOUZNETSOV	Federación de Rusia	1994
Sr. Jaime Alberto MARCHAN ROMERO	Ecuador	1994
Sr. Vassil MRATCHKOV	Bulgaria	1992
Sr. Alexandre MUTERAHEJURU	Rwanda	1994
Sr. Wladyslaw NENEMAN	Polonia	1992
Sr. Kenneth Osborne RATTRAY	Jamaica	1992
Sr. Bruno SIMMA	Alemania	1994
Sr. Mikis Demetriou SPARSIS	Chipre	1992
Sr. Philippe TEXIER	Francia	1992
Sr. Javier WIMER ZAMBRANO	México	1994

Anexo III

DECLARACION QUE SE PRONUNCIARA ANTE LA CONFERENCIA MUNDIAL DE
DERECHOS HUMANOS EN NOMBRE DEL COMITE DE DERECHOS ECONOMICOS,
SOCIALES Y CULTURALES

(Aprobada por el Comité el 7 de diciembre de 1992)

1. En el preámbulo de cada uno de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos se reconoce que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos. En los 45 años transcurridos desde que se aprobó la Declaración Universal, se han utilizado distintas expresiones para describir la relación entre los dos conjuntos de derechos. Se ha dicho que estaban interrelacionados, que eran interdependientes o que eran indivisibles. Aunque a veces se ha manifestado una preferencia por una u otra de esas expresiones, el Comité considera que esos debates no deben distraer la atención del hecho de que el respeto de ambos conjuntos de derechos debe ir junto.

2. Este principio constituye una de las bases fundamentales del consenso internacional sobre las normas de derechos humanos y ha sido respaldado en numerosas ocasiones por la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y la Comisión de Derechos Humanos, y se ha incluido en una amplia variedad de tratados tanto a nivel universal como regional. Con todo, en la práctica ha sido más frecuente que se violara que no que se cumpliera. En 1993, al celebrar las Naciones Unidas el 45° aniversario de la aprobación de la Declaración Universal y al celebrarse la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, es indispensable que se examinen cabal y cuidadosamente los diversos medios de aplicar el principio de la indivisibilidad y de mejorar la situación de los derechos económicos, sociales y culturales.

3. El Comité desea poner de relieve que la plena realización de los derechos humanos no se logrará jamás como simple efecto secundario o consecuencia inesperada de algún otro acontecimiento, por positivo que sea. Por ello, la sugerencia de que el pleno disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales deriva directa o inevitablemente del disfrute de los derechos civiles y políticos está fuera de lugar. Ese optimismo no es compatible con los principios básicos de los derechos humanos y las pruebas empíricas no lo corroboran. Lo cierto es que cada sociedad debe esforzarse en forma deliberada y cuidadosamente estructurada por garantizar que todos sus miembros disfruten de los derechos económicos, sociales y culturales. Si bien el respeto de los derechos civiles y políticos es condición indispensable para la plena realización del conjunto de derechos humanos, no hay ningún motivo para suponer que la realización de los derechos económicos, sociales y culturales acompañará forzosamente la realización de los derechos civiles y políticos o se producirá como resultado de ella.

4. Así como hacen falta políticas cuidadosamente concebidas y una vigilancia constante para garantizar que el respeto de los derechos civiles y políticos se logre gracias, por ejemplo, a la celebración de elecciones libres e

imparciales o a la introducción o el restablecimiento de un sistema de gobierno esencialmente democrático, también es indispensable que todo gobierno que quiera asegurar el respeto de los derechos económicos, sociales y culturales de sus ciudadanos y de otros de quienes sea responsable conciba políticas y programas específicos.

5. La triste realidad, en la que es preciso situar ese reto, es que los gobiernos y la comunidad internacional entera siguen tolerando con excesiva frecuencia grados de violaciones de los derechos económicos y sociales que, si se aplicaran a los derechos civiles y políticos, provocarían expresiones de horror y ultraje y harían que se hicieran llamamientos concertados para que se tomaran inmediatamente medidas correctivas. En efecto, pese a toda la retórica, las violaciones de los derechos civiles y políticos se siguen tratando como si fueran mucho más graves y evidentemente más intolerables que las denegaciones masivas y directas de los derechos económicos y sociales.

6. Esto se aplica también a las políticas y prácticas discriminatorias. La comunidad internacional condena enérgicamente, y con acierto, la denegación del derecho a votar o del derecho a la libertad de expresión, únicamente por motivos de raza o sexo. En cambio, las formas muy enraizadas de discriminación por lo que hace al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales contra la mujer, los ancianos, los discapacitados y otros grupos vulnerables y desfavorecidos con excesiva frecuencia se toleran como una realidad lamentable. Así, por ejemplo, muchos defensores de los derechos humanos tienen poco que decir ante el hecho de que en muchos países las mujeres "como recompensa [por la carga de trabajo más que proporcional que soportan] suelen recibir menos alimentos, menor atención de salud, menos educación, menos formación, menos tiempo libre, ingresos más bajos, menos derechos y menos protección" a/.

7. Se han citado con tanta frecuencia indicadores estadísticos para demostrar hasta qué punto se deniegan los derechos económicos, sociales y culturales que ya casi no impresionan. La magnitud, la gravedad y la constancia con que se deniegan esos derechos han provocado actitudes de resignación, sentimientos de impotencia y pérdida de sensibilidad. Esa respuesta tan mitigada se ve propiciada por una renuencia a calificar los problemas que existen de denegaciones flagrantes y masivas de los derechos económicos y sociales. Y, sin embargo, es difícil comprender cómo se puede describir en forma realista la situación de alguna otra forma.

8. El hecho de que una quinta parte de la población mundial viva en la pobreza, el hambre, la enfermedad, el analfabetismo y la inseguridad es motivo suficiente para decir que a esas personas se les niegan en forma masiva sus derechos económicos y sociales. Pese a lo cual sigue habiendo firmes defensores de los derechos humanos -individuos, grupos y gobiernos- que excluyen por completo esos fenómenos de su esfera de interés. Esa forma de enfocar los derechos humanos no sólo es inhumana, distorsionada e incompatible con las normas internacionales, sino que además, en última instancia, es contraproducente.

9. La democracia, la estabilidad y la paz no pueden sobrevivir mucho tiempo en condiciones de miseria crónica, desposeimiento y abandono. En los últimos años, cada vez más gente ha abrazado con entusiasmo la libertad política, el

libre mercado y el pluralismo, en parte porque parecía que ofrecían las mejores posibilidades de lograr los derechos económicos, sociales y culturales. Si esa búsqueda resulta fútil, en muchas sociedades la presión que se ejercerá para que se vuelva a otras alternativas autoritarias será inmensa. Además, esos fracasos generarán renovados movimientos en gran escala de personas, creándose más corrientes de refugiados y de los llamados "refugiados económicos", con todas las tragedias y los problemas que eso trae consigo. Como dijo el Secretario General en la Memoria sobre la labor de la Organización presentada a la Asamblea General en su cuadragésimo séptimo período de sesiones:

"El progreso político y el desarrollo económico son inseparables, ambos son igualmente importantes y deben perseguirse simultáneamente. Si bien para aplicar políticas económicas eficaces se necesita la estabilidad política, cuando las condiciones económicas se deterioran demasiado... el conflicto político y la discordia encuentran terreno propicio" b/.

10. La creciente insistencia en las políticas de libre mercado trae consigo una mayor necesidad de garantizar que se tomen medidas apropiadas para salvaguardar y promover los derechos económicos, sociales y culturales. Incluso los más ardientes defensores del libre mercado suelen reconocer que éste por sí solo no puede proteger a muchos de los miembros más vulnerables y más desfavorecidos de la sociedad. Ese es el motivo para que se haya promovido ampliamente el concepto de las redes de seguridad social. Aunque el concepto tiene mucho de bueno, es indispensable que se defina de manera que incluya toda la gama de derechos humanos y que se formule en función de los derechos y no en función de la caridad o la generosidad. Las redes de seguridad que se pueden eliminar por deseo del gobierno o de cualquier otra entidad no pueden brindar una protección suficiente de los derechos económicos, sociales y culturales.

11. A pesar de los problemas particulares a que se enfrentan muchos de los países en desarrollo y otros países en transición, el hecho de no tomarse en serio la denegación de los derechos económicos, sociales y culturales no ha sido exclusivo de un grupo determinado de países. En verdad, la situación en esos países es con demasiada frecuencia objeto de generalizaciones excesivas que ignoran el hecho de que algunos de los gobiernos interesados han hecho mucho más que otros para promover la realización de los derechos económicos, sociales y culturales.

12. Cabe decir lo mismo de los gobiernos de los países industrializados. Muchos de éstos tienden a asumir que la existencia de un sistema auténticamente democrático y la generación de niveles relativamente elevados de ingresos per capita son prueba suficiente de un respeto total de los derechos humanos. Sin embargo, la experiencia del Comité indica que esas condiciones pueden coexistir perfectamente con zonas importantes en las que se descuidan los derechos económicos, sociales y culturales fundamentales de grandes números de ciudadanos. Las elevadas tasas de mortalidad infantil, los grandes números de personas sin techo, un número considerable de casos de hambre o desnutrición y las elevadas tasas de alumnos que abandonan las instituciones educacionales son indicadores, por lo menos prima facie, de violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales y, por consiguiente, de los derechos humanos propiamente dichos.

13. A pesar de que se han logrado algunos progresos en los últimos años, el Comité considera que aún quedan muchísimas medidas urgentes por adoptar a fin de promover de manera efectiva la realización progresiva de esos derechos en los años venideros.

14. La primera medida sería que todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas ratificaran los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos o se adhirieran a ellos. El Comité señala que hay más de 60 Estados que aún no han dado ese paso y les insta a que consideren con el mayor cuidado su ratificación. Además, los Estados que han ratificado uno de los Pactos Internacionales, pero no el otro, deberían tener debidamente en cuenta las consecuencias de esa selectividad en relación con el concepto básico de la interdependencia de esos dos conjuntos de derechos.

15. El Comité desea subrayar también la importancia que atribuye a la obligación de presentar informes aceptada por los Estados partes cuando ratifican el Pacto o se adhieren a él. El hecho de no presentar ningún informe, o de no hacerlo dentro de un plazo razonable, es una infracción de una obligación importante contenida en el Pacto en relación con la comunidad internacional. Así pues, convendría que se estudiaran los medios para que la Conferencia Mundial pusiera de relieve el carácter inaceptable de estas prácticas.

16. En el caso de los Estados que son partes en el Pacto, la necesidad más acuciante es que demuestren que están auténtica y duraderamente comprometidos con los derechos económicos, sociales y culturales. Como lo ha observado ya el Comité, la mejor forma de hacerlo sería que cada Estado parte estableciera niveles de referencia que permitieran al gobierno interesado determinar plenamente la medida en que se están satisfaciendo las exigencias mínimas de los derechos básicos de que se trate. Además, los gobiernos deberían establecer las instancias nacionales y locales adecuadas ante las cuales tuvieran que rendir cuenta ellos y los demás interesados en relación con las situaciones en que se esté denegando claramente el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales.

17. Con frecuencia se ha sugerido que esos derechos no son justiciables, lo que quiere decir que carecen de todo elemento que pudiera ser objeto de decisión por los tribunales. Sin embargo, está claro que muchos derechos, o quizás todos, tienen por lo menos algunos elementos que ya son justiciables en la ley y en la práctica de algunos Estados. Además, hay enfoques mucho más innovadores en virtud de los cuales podrían facilitarse a los individuos o a los grupos que aleguen una violación de sus derechos económicos, sociales y culturales remedios administrativos y judiciales válidos. Estas posibilidades no han sido consideradas suficientemente en la mayoría de los países, no precisamente por sus complejidades jurídicas o de otro tipo, sino porque los gobiernos no han estado dispuestos a dar pruebas de la voluntad política necesaria ni de dedicación a la justicia económica y social.

18. La comunidad internacional ha reconocido desde hace tiempo que es conveniente ofrecer a los individuos la posibilidad de conseguir reparación en los casos en que, según ellos, se hayan violado sus derechos humanos (por ejemplo, en la forma de un remedio eficaz, tal como se dispone en el

párrafo 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Así pues, y en reconocimiento del hecho de que muchos de los principales tratados internacionales de derechos humanos ya disponen esos procedimientos, el Comité está convencido de que hay motivos fundados para adoptar un procedimiento de denuncia (en forma de un protocolo facultativo del Pacto) respecto de toda la gama de derechos económicos, sociales y culturales c/. Dicho procedimiento sería enteramente de índole no obligatoria y permitiría que presentaran comunicaciones los individuos o grupos que afirman que se han violado los derechos reconocidos en el Pacto. También podría incluirse un procedimiento facultativo para el examen de las quejas entre Estados. Se adoptarían diversas salvaguardias procesales para la protección contra todo abuso del procedimiento. Estas salvaguardias serían semejantes a las previstas en el primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

a/ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Estado Mundial de la Infancia, 1992, Barcelona, GRAFOS, 1992, pág. 57.

b/ A/47/1, párr. 64.

c/ Esta propuesta se considera detalladamente en el documento anexo a la presente declaración y al informe del Comité sobre su séptimo período de sesiones (anexo IV).

Anexo IV

POSIBLE PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL
DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

(Documento analítico aprobado por el Comité de Derechos Económicos,
Sociales y Culturales en su séptimo período de sesiones,
el 11 de diciembre de 1992)

A. Introducción

1. En su quinto período de sesiones, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales pidió a su Relator que le presentase una nota de examen en que se esbozasen las principales cuestiones que se plantearían en relación con la redacción de un posible protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "que permitiese la presentación de comunicaciones en relación con algunos o la totalidad de los derechos reconocidos en el Pacto" a/.

2. En consecuencia, se presentó una nota de examen al Comité en su sexto período de sesiones b/. Como se señala en el informe del Comité sobre ese período de sesiones:

"Los miembros del Comité... se declararon favorables a la elaboración del protocolo facultativo porque así se reforzarían a la vez la aplicación práctica del Pacto y el diálogo con los Estados partes, lo que permitiría fijar más la atención de la opinión pública en los derechos económicos, sociales y culturales. El Pacto dejaría de ser considerado un "pariente pobre" entre los instrumentos de derechos humanos. Algunos miembros destacaron que la doctrina de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos debía ser la base de todos los trabajos que dedicase el Comité a la elaboración de ese proyecto. En el curso de esos trabajos, sin subestimar las dificultades inherentes al carácter y la complejidad de los derechos garantizados en el Pacto, convendría poner en marcha el diálogo o el proceso que permitiese, por un lado, determinar las esferas que se prestan a la incorporación progresiva de este procedimiento de recurso y, por otro, evitar toda posible superposición con los procedimientos existentes en virtud de otros instrumentos internacionales de derechos humanos" c/.

3. En el contexto del mismo debate dentro del Comité, se determinaron varias cuestiones que, según se consideró, convendría seguir analizando. Por ese motivo, en su sexto período de sesiones el Comité acordó que se preparara, para examinarlo en su séptimo período de sesiones, un documento de trabajo suplementario en el que se abordasen las cuestiones concretas planteadas durante los debates precedentes.

4. Por consiguiente, se preparó otro documento de trabajo que fue examinado por el Comité en su séptimo período de sesiones. Los detalles relativos al examen de ese documento se han consignado en el acta resumida correspondiente d/. El Comité hizo suyo el enfoque general y pidió que se preparara un documento revisado y consolidado, en el que se combinaran las dos

notas de examen presentadas al Comité en sus períodos de sesiones sexto y séptimo y se tuvieran también en cuenta los principales argumentos planteados durante el debate celebrado en el séptimo período de sesiones del Comité.

5. El Comité expresó su firme apoyo a la redacción y aprobación de un protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. A fin de facilitar el examen adicional de esa propuesta por los órganos apropiados y los Estados partes, el Comité decidió que el presente documento analítico se incluyera como anexo al informe sobre su séptimo período de sesiones y de la declaración que había acordado enviar a la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (véase el anexo III).

6. El Comité también señaló que la preparación del protocolo facultativo fue recomendada expresamente por el Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías sobre la realización de los derechos económicos, sociales y culturales en su informe definitivo (véase E/CN.4/Sub.2/1992/16, párr. 211). Por lo tanto, expresó la esperanza de que ese asunto sería discutido más a fondo en los órganos competentes de las Naciones Unidas y señaló que podría tomar la decisión de volver sobre esta cuestión en futuros períodos de sesiones.

B. Observaciones preliminares

7. A modo de introducción del examen de esta cuestión, cabe destacar varios aspectos concretos de la propuesta.

8. En primer lugar, es importante señalar que el protocolo que se pudiera adoptar sería estrictamente facultativo y, en consecuencia, solamente se aplicaría a los Estados partes que lo aceptasen expresamente mediante su ratificación. Por consiguiente, no se trata en absoluto de imponer ninguna obligación adicional a los Estados partes en el Pacto.

9. En segundo lugar, el principio general de permitir la presentación de denuncias conforme a un procedimiento internacional en relación con los derechos económicos, sociales y culturales no es en absoluto un principio nuevo ni muy innovador. En efecto, desde hace mucho tiempo existen en el plano internacional una serie de procedimientos para el examen de ese tipo de denuncias. Esos procedimientos son el instituido por la OIT para examinar las denuncias de violaciones de los derechos sindicales (artículo 8 del Pacto), el instituido por la UNESCO para examinar las denuncias de violaciones de los derechos relativos a la educación, la ciencia y la cultura (artículos 13 a 15 del Pacto), y el establecido en virtud de la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social de 27 de mayo de 1970 que, como ha afirmado expresamente la Comisión de Derechos Humanos, se aplica también a toda la gama de derechos económicos, sociales y culturales.

10. Además, hay que señalar que en el Consejo de Europa se está discutiendo la redacción de un protocolo adicional a la Carta Social Europea. La Asamblea Parlamentaria del Consejo recomendó, en septiembre de 1991, que se introdujeran inmediatamente una serie de reformas en la Carta, entre ellas la adopción de un procedimiento eficaz de presentación de denuncias g/. Posteriormente, en una reunión ministerial de alto nivel celebrada en Turín (Italia) en octubre de 1991 para conmemorar el 30° aniversario de esa Carta, se recomendó que el

Comité de Ministros examinara lo antes posible un proyecto de protocolo que instituyera un sistema de denuncias colectivas, con miras a su aprobación y apertura a la firma.

11. También hay que señalar que en el sistema interamericano existe ya una disposición que permite presentar denuncias por violación del derecho a organizar sindicatos y el derecho a la educación. En efecto, el párrafo 6 del artículo 19 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador de 1988) dispone lo siguiente:

"En el caso de que [el derecho a organizar sindicatos y el derecho a la educación] fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte en el presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."

12. En tercer lugar, la experiencia acumulada hasta la fecha en relación con un vasto número de procedimientos internacionales de petición indica que no hay base alguna para temer que la adopción de un protocolo facultativo del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales pudiera inundar de denuncias al Comité. Así, por ejemplo, al cabo de diez años de funcionamiento el procedimiento de denuncias previsto por la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial sólo ha dado lugar a un puñado de denuncias. Asimismo, el procedimiento instituido por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se ha ido desarrollando de forma muy paulatina. También el procedimiento de la UNESCO ha sido invocado para examinar relativamente pocas denuncias desde que fue instituido en 1978. Guiándose por estos mismos precedentes también debe tenerse presente que incluso un pequeñísimo número de denuncias podría proporcionar al Comité ocasiones importantísimas de desarrollar una jurisprudencia sobre los derechos reconocidos en el Pacto.

13. En cuarto lugar, hay que recordar que un procedimiento de presentación de denuncias como el que se propone no conferiría al órgano internacional pertinente autoridad alguna para exigir a ninguno de los Estados partes la adopción de determinadas medidas. En última instancia, la influencia y eficacia del procedimiento dependerán muchísimo de la competencia del Comité, de la solidez de sus análisis de las cuestiones que se le sometieran y de cuán persuasivas fueran sus conclusiones.

14. Por último, conviene recordar que el principio, tantas veces reafirmado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y por la Comisión de Derechos Humanos, de la indivisibilidad, interdependencia e interrelación de los dos bloques de derechos se ve socavado por la existencia de varios procedimientos, basados en tratados, para la presentación de peticiones relativas a derechos civiles y políticos, mientras que no existe un procedimiento similar con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales. Si se quiere que estos últimos derechos sean tomados con seriedad y tratados en pie de igualdad con los derechos civiles y políticos, es esencial que se discuta la creación de un procedimiento de denuncia por violación de derechos económicos, sociales y culturales.

15. Algunos de estos asuntos se tratan más detalladamente a continuación.

C. Antecedentes del presente examen de un procedimiento de denuncia

16. El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, fue propuesto y aprobado sólo al final de un prolongado proceso de redacción y se produjo casi como una reflexión posterior, una vez sentado el precedente en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965. Algunas de las propuestas hechas durante la redacción del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales parecían dejar abierta la posibilidad de que se aplicara a este Pacto un procedimiento análogo, pero resultó que ningún Estado estaba realmente preparado para realizar la ingrata tarea y luchar por este enfoque de los derechos económicos y sociales.

17. La Conferencia Internacional de Derechos Humanos, celebrada en Teherán en 1968, dio un gran impulso a la reanudación del examen de los medios de aplicar de la forma más eficaz los derechos económicos. En particular, la Conferencia invitó a "todos los gobiernos a concentrar la atención... en la elaboración y el perfeccionamiento de procedimientos jurídicos para la defensa de" los derechos económicos, sociales y culturales "y para evitar su violación" f/. Uno de los resultados más inmediatos de la Conferencia fue la preparación por el Secretario General de un pormenorizado estudio preliminar de las cuestiones relativas a la aplicación de los derechos económicos y sociales... g/. Pese a que a nivel internacional el estudio no superó los criterios existentes de aplicación, formuló una serie de observaciones importantes sobre el carácter de los derechos económicos en el contexto de las medidas que se podrían adoptar en el plano nacional. Además de estudiar la viabilidad de medidas constitucionales y legislativas, en el estudio se argumentó que el artículo 8 de la Declaración Universal (que reconoce a toda persona el "derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley") se aplicaba "naturalmente, también a los derechos económicos, sociales y culturales" h/. En el estudio se observó además que muchos de esos derechos pueden ser protegidos a nivel nacional "por los tribunales ordinarios" y que, en muchos aspectos, tal es la situación existente en diversos Estados i/.

18. Así pues, el estudio del Secretario General hizo considerable hincapié en la función de los recursos judiciales y de otra índole para justificar reclamaciones de respeto de los derechos económicos. El informe preparado por Manouchehr Ganji j/, que fue ordenado tras el examen por la Comisión de Derechos Humanos del estudio del Secretario General, adoptó un criterio muy diferente. Se concentró casi exclusivamente en los problemas con que tropiezan los países en desarrollo para superar la pobreza. El estudio no se ocupó de las "normas y estándares nacionales que rigen la realización de los derechos económicos, sociales y culturales" porque esa tarea habría "excedido con mucho el alcance y magnitud de este informe" k/. No obstante, el informe concluía con la sugerencia de que "en el futuro se emprenderá" un estudio amplio de esa naturaleza l/. Pero eso nunca ocurrió.

19. El decenio de 1990 parecería ofrecer un clima diferente y potencialmente más favorable de los enfoques de política destinados a brindar recursos a particulares y grupos en los casos de violación de sus derechos económicos. Ello se refleja, en parte, en la atención más sostenida prestada por la Comisión de Derechos Humanos en los últimos años a los medios de aplicar eficazmente los derechos económicos a nivel nacional e internacional. Asimismo concuerda con el enfoque de aplicación que se ha desarrollado gradualmente en el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales desde su primer período de sesiones, en 1987, y con las tendencias en los sistemas europeo e interamericano.

D. Principal argumento a favor de un protocolo facultativo

20. Se pueden presentar muchos argumentos en apoyo de la propuesta de que se incorpore un procedimiento de denuncia en un protocolo facultativo que complemente el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Por último, desde luego, el que tiene más fuerza es que así se incrementará considerablemente en su conjunto el goce de los derechos económicos por particulares y grupos en todo el mundo. Otros argumentos tendrían que ver con el fortalecimiento del principio de la responsabilidad internacional de los Estados partes en el Pacto y el desarrollo de un mayor grado de comparabilidad en los enfoques utilizados en virtud de los dos Pactos. Pero, a menos a corto plazo, el principal argumento a favor de un procedimiento de denuncia es lo que se podría denominar su utilización instrumental.

21. En general se conviene en que el mayor defecto de los arreglos internacionales vigentes para la promoción del respeto de los derechos económicos es la vaguedad de muchos de los derechos tal como están formulados en el Pacto y la consiguiente falta de claridad en cuanto a sus consecuencias normativas m/. Los artículos 6 a 9 del Pacto constituyen una notable excepción en este sentido. Ello tiene una doble explicación. En primer lugar, muchos de los derechos comprendidos en estas disposiciones son mejor conocidos en los ordenamientos jurídicos nacionales (es decir, han sido reconocidos por más tiempo y con mayor precisión) que algunos de los expuestos en los restantes artículos de la parte III del Pacto. En segundo lugar y en parte relacionado con esto, la OIT se ha estado ocupando desde 1919 de desarrollar y aclarar el contenido normativo preciso de esos derechos. Ha utilizado una serie de métodos con ese objeto pero muchos de ellos tienen un fuerte elemento de "petición" o denuncia. Así pues, si tomamos el derecho a la libertad sindical (es decir, el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos, reconocido en el artículo 8 del Pacto), la OIT ha desarrollado una enorme jurisprudencia por medio del mecanismo de recepción y examen de denuncias en el Comité de Libertad Sindical n/. En consecuencia, si se plantea una difícil cuestión de interpretación del artículo 8 del Pacto, por medio de la aplicación de los principios elaborados por la OIT (en la medida en que se consideren aplicables a la luz de lo dispuesto en el Pacto y otras consideraciones pertinentes), es posible decir, con un grado relevante de confianza, lo que se exige de un Estado parte en una situación determinada.

22. Ello se puede comparar con la situación relativa a derechos tales como el derecho a la salud o el derecho a la educación. En relación con este último, por ejemplo, los problemas tal vez se ilustren mejor en referencia a una

cuestión de interpretación del Pacto que se planteó recientemente en un Estado parte en el pacto. A principio de 1990 el Gobierno introdujo, por primera vez en muchos años, derechos de matrícula para los estudiantes universitarios de tiempo completo. Esa decisión fue refutada por la Asociación de Estudiantes Universitarios del país que solicitó la opinión de la Comisión de Derechos Humanos Nacional. Esta respondió con un fallo que concluyó que la imposición de derechos violaría el apartado c) del párrafo 2 del artículo 13 del Pacto (que dispone que "La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita"). Además de otras razones citadas para justificar esta conclusión, la Comisión rechazó expresamente el argumento de que una situación económica adversa en el país en su conjunto podría utilizarse para justificar una reducción del nivel de los servicios educativos prestados por el Gobierno. Resultó que el Gobierno rechazó la interpretación del Pacto realizada por la Comisión e insistió en que su criterio realmente era acorde con la disposición pertinente. Al hacerlo, observó que "... esencialmente, no le toca a la Comisión de Derechos Humanos hacer una evaluación de los recursos disponibles al Gobierno para extender la disponibilidad de la educación superior". Este caso plantea diversas cuestiones de considerable importancia en términos de la interpretación del Pacto, que incluyen: el carácter del compromiso reflejado en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 13; el sentido del concepto de "realización progresiva"; la base para determinar los recursos "disponibles" a los efectos del Pacto, y la medida en que los niveles existentes de goce de los derechos económicos pueden ser reducidos intencionalmente por necesidades económicas.

23. No obstante la importancia fundamental de estas disposiciones, ni el Gobierno en cuestión ni la Comisión de Derechos Humanos ni ninguna otra parte interesada pudo recurrir a jurisprudencia específica alguna emanada del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales para orientarse en la interpretación de las obligaciones del Gobierno en virtud del Pacto. Análogamente, cuando finalmente la cuestión se plantee ante el Comité, si se plantea (por los motivos que se señalan a continuación), encontrará que no la puede examinar con ningún grado de profundidad o precisión.

24. En tanto la mayoría de las disposiciones del Pacto (y sobre todo las relativas a la educación, atención de la salud, alimentación y nutrición y vivienda) no sean objeto de un examen detallado en materia de jurisprudencia a nivel internacional, es muy poco probable que sean objeto de tal examen en el plano nacional. La principal razón de ello es que es muy poco probable que las autoridades nacionales consideren que las disposiciones expuestas en términos muy generales (como el artículo 11 del Pacto) se prestan a aplicación judicial o administrativa en ausencia de pronunciamientos legislativos que detallen más claramente sus consecuencias en términos del ordenamiento jurídico nacional. En relación con la mayoría de las disposiciones del Pacto (salvo los artículos 6 a 9, por razones expresadas anteriormente), hay firmes motivos para predecir que los tribunales nacionales decidirán que "no se pueden aplicar por sí mismas", no se "aplican directamente" o no pueden tener "consecuencias directas". El que se utilice uno u otro de estos términos dependerá del enfoque de las obligaciones contraídas en virtud de los tratados internacionales empleado en el sistema jurídico municipal pertinente. En todo caso, el resultado será que las obligaciones emanadas del Pacto seguirán

exponiéndose únicamente en los términos más generales y rara vez serán objeto del tipo de análisis judicial detallado que puede contribuir inmensamente a facilitar un entendimiento más claro, preciso y matizado de las consecuencias de las normas internacionales de derechos humanos.

25. Por ello, apenas si sorprende observar que la gran mayoría de los casos en que se ha invocado el Pacto en los procedimientos judiciales nacionales se refieren a cuestiones relacionadas con el trabajo tratadas en los artículos 6 a 8 del Pacto. En los Países Bajos, por ejemplo, han ocurrido varios de estos casos o/. Por otro lado, aun en un país como Finlandia, que es muy consciente de los derechos económicos y en que se toman muy seriamente los instrumentos internacionales de derechos humanos, no ha habido casos en que los tribunales han aplicado directamente el Pacto p/.

E. Limitaciones de los métodos existentes para el desarrollo de la jurisprudencia relacionada con el Pacto

26. El propio Pacto prevé un solo método para extender la jurisprudencia de los derechos contenidos en el Pacto, el examen de los informes de los Estados partes en el Consejo Económico y Social. A todas luces, esta tarea la realiza ahora el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El Comité también ha desarrollado otras dos formas en que podría contribuir mejor a un entendimiento del contenido normativo de los diversos derechos. Se trata de la elaboración de observaciones generales y la celebración de un día de debate general en cada uno de sus períodos de sesiones.

27. No obstante, está claro que ninguno de estos métodos ofrece la necesaria oportunidad de que el Comité tome una cuestión concreta, la examine ampliamente en una situación real particular y formule opiniones sopesadas en la medida en que determinado acto u omisión es acorde con lo dispuesto en el Pacto. Del examen de los informes de los Estados partes, en un número importante de ocasiones, han surgido cuestiones en torno a las cuales en el Comité se han manifestado opiniones encontradas. En algunos casos, distintos miembros han opinado que se trata de una violación y, en otros, el Comité en su conjunto efectivamente ha respaldado esa conclusión. Sin embargo, la verdad es que cualquier conclusión de esa naturaleza es sumamente débil y no puede equivaler más que a una opinión provisional y generalmente muy especulativa. Los motivos de esa inevitable debilidad no son difíciles de encontrar. En primer lugar, la información disponible generalmente es sólo de tipo muy general. Así pues, por ejemplo, el Comité nunca ha realmente examinado la constitución de un Estado en sí ni siquiera una medida legislativa en su totalidad. A decir verdad, estos textos nunca le han sido presentados realmente. (En algunos casos, tales documentos se adjuntan al informe del Estado pero nunca son traducidos o reproducidos para beneficio de los miembros del Comité.) En segundo lugar, el examen de una determinada cuestión rara vez se puede ubicar en el marco de la realidad existente en el Estado de que se trata. Aun cuando una organización no gubernamental hace una exposición escrita ante el Comité (algo bastante inhabitual), en general no contiene el tipo de información detallada y precisa que permitiría al Comité adentrarse en una cuestión con profundidad. En tercer lugar, el mandato del Comité de estudiar los informes en forma periódica realmente no le permite insistir, ante el Estado parte, en que se le permita profundizar en casos concretos.

28. La aprobación de observaciones generales permite que el Comité haga una contribución significativa a la jurisprudencia relativa a un derecho o una cuestión particular. Pero las limitaciones inherentes al material con que cuenta en virtud del procedimiento de presentación de informes, junto con una tradición (establecida principalmente por el Comité de Derechos Humanos) de hacer sólo comentarios generales en el marco de las observaciones generales, aseguran que habitualmente no haya contribuciones importantes en materia de jurisprudencia provenientes de esa fuente. Asimismo, el día de debate general en el Comité, con todo su valor en otros aspectos, no propicia un examen detallado de las cuestiones normativas.

F. Función de los procedimientos de denuncia

a) En virtud de otros tratados

29. Mucho de lo que se ha expuesto anteriormente tiende a suponer que los procedimientos de denuncia en virtud de los tratados, ya en vigor, han logrado hacer una contribución importante al desarrollo del contenido normativo de los derechos de que se trata. Sin embargo, hay que señalar desde el principio que esta apreciación se basa únicamente en la experiencia relativa al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha conseguido que se presenten relativamente pocas denuncias en virtud del procedimiento facultativo establecido en el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. En efecto, desde que entró en vigor en 1984, el Comité ha aprobado una opinión sobre sólo dos comunicaciones. Asimismo, el procedimiento facultativo de denuncia en virtud de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes es demasiado reciente para que se puedan sacar conclusiones relevantes sobre sus resultados en materia de jurisprudencia.

30. En este contexto no es necesario estudiar en detalle los resultados del procedimiento establecido en el Protocolo Facultativo del Pacto. Basta decir que la amplia mayoría de los observadores que han evaluado la labor del Comité de Derechos Humanos han reconocido la gran importancia del procedimiento en términos de su aporte a un mayor entendimiento de las consecuencias normativas de muchas de las disposiciones que figuran en el Pacto. Así pues, Graefrath ha observado que su "función limitada" incluye "profundizar el fondo jurídico de una norma internacional de derechos humanos, sus características concretas y sus posibilidades de ajuste" g/. Asimismo reconoce que, pese a que el procedimiento no puede ofrecer mucho consuelo a un denunciante particular, puede tener consecuencias muy beneficiosas para la situación de otras personas que tropiezan con problemas análogos.

31. Pero tal vez la prueba más elocuente del valor en materia de jurisprudencia del procedimiento de denuncia es que las "opiniones" recopiladas del Comité, basadas en casos particulares, tienen mucho mayor valor en la elucidación del significado de las diversas formulaciones de los derechos que las observaciones generales del Comité o la aclaración aportada por su examen de los informes de los Estados. Ciertamente, el Comité de Derechos Humanos ya ha conseguido arrojar mucha luz sobre las cuestiones expuestas en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sencillamente porque se ha descubierto que esas cuestiones están

íntimamente relacionadas con los asuntos planteados en las peticiones presentadas en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto ha sido cuidadosamente descrito y analizado en un estudio detallado de la forma en que las normas que figuran en aquel Pacto han "impregnado" éste r/.

b) En virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

32. Llegamos ahora al meollo del presente análisis. ¿En qué formas podría contribuir la adopción de un procedimiento de denuncia (presuntamente en la forma de un protocolo facultativo) al entendimiento de los derechos económicos y sociales en general y al estado y la pertinencia práctica del Pacto en particular?

33. En primer lugar, un procedimiento de denuncia pone de relieve cuestiones concretas y tangibles. Los verdaderos problemas con que tropiezan los particulares y los grupos cobran vida de una manera que no se puede dar en el contexto de los debates abstractos que se producen en las condiciones del procedimiento de presentación de informes.

34. En segundo lugar, la concentración en un caso particular brinda un marco de investigación inexistente de otra manera. Idealmente debería significar la presentación de información precisa y detallada por un peticionario, lo cual, a su vez, debe garantizar el suministro de información igualmente clara y precisa por el gobierno interesado. Aun cuando el diálogo se desarrolla por escrito, la capacidad de llegar al meollo de las cuestiones es mucho mayor que en virtud del procedimiento de presentación de informes. Así, el Comité puede hacer frente a las cuestiones más complejas subyacentes en muchas de las disposiciones del Pacto y en muchos aspectos se ve obligado a hacerlo.

35. En tercer lugar, la mera posibilidad de que se puedan presentar denuncias ante un foro internacional debe motivar a los gobiernos a garantizar que existan recursos locales más eficaces respecto de las cuestiones relativas a los derechos económicos y sociales (de manera que sea menos probable que el foro internacional pueda aceptar la jurisdicción).

36. En cuarto lugar, la existencia de un posible "recurso" a nivel internacional brinda un incentivo a los particulares y grupos para formular algunas de sus quejas económicas y sociales en términos más precisos y en relación con las disposiciones específicas del Pacto. Esto podría contribuir de manera muy significativa a salvar la distancia entre las cuestiones de derechos humanos concebidas en sentido estricto y las cuestiones más amplias de la justicia social.

37. En quinto lugar, la posibilidad de un "fallo" adverso de un comité internacional daría a los derechos económicos y sociales una relevancia, en función de los intereses políticos de los gobiernos, de la que carecen en muy gran medida esos derechos actualmente. Tal como lo ha señalado Graefrath en relación con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "A pesar de que los juicios u opiniones del Comité no son vinculantes, son poderosas opiniones jurídicas que no pueden ser fácilmente ignoradas por un Estado..." g/.

38. Por último, un procedimiento de denuncia produce un resultado tangible que, en términos de sus posibilidades de "carácter humanitario", tiene muchas más probabilidades de generar interés en el Pacto en general y en las cuestiones concretas de que se trate, así como un entendimiento de ambos.

39. Habiendo exaltado las posibles virtudes de un procedimiento de denuncia, también es conveniente señalar que este modelo "normativo-judicial" no deja de tener deficiencias. En especial, existen diversos motivos por los que los particulares cuyos derechos están gravemente amenazados todavía podrían no recurrir a un sistema internacional de peticiones. Entre esos motivos están: a) el desconocimiento de la existencia de un procedimiento internacional aplicable; b) la falta de tiempo y/o recursos; c) la imposibilidad física de presentar una denuncia; d) la dificultad de demostrar suficiente estatura particular, en contraposición con la general de la comunidad, para justificar la presentación de una denuncia, y e) la suposición de que el órgano internacional de que se trate no puede, por motivos políticos o de otra índole, asumir una posición a favor de la(s) víctima(s) en una situación determinada.

40. No obstante, por muy poderosos que sean estos argumentos en un caso concreto para no depender exclusivamente de los procedimientos de denuncia, pierden, si no toda, la mayor parte de su fuerza en el contexto de las medidas de aplicación que prevén mecanismos de petición y presentación de informes. Puesto que esto está firmemente establecido en el caso del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, existen razones de peso para tratar de complementarlo con un procedimiento de denuncia.

G. Pertinencia del argumento de la igualdad de derechos

41. La doctrina de la interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos es fundamental para el sustrato normativo del derecho internacional en materia de derechos humanos tal como existe actualmente. Hay, pues, razones muy poderosas para que esta doctrina se refleje en una forma más o menos proporcional en los procedimientos que se utilizan para su promoción y protección. Ello no significa ni que los dos conjuntos de derechos son idénticos en todo sentido ni que un procedimiento de vigilancia del respeto de los derechos civiles y políticos siempre ha de tener su contrapartida directa en relación con los derechos económicos y sociales (o viceversa). Sin embargo, cuando existan desigualdades importantes en los mecanismos o procedimientos correspondientes, tienen que ser justificadas en función de factores objetivos como el carácter intrínseco de los derechos de que se trata.

42. La desigualdad más evidente a este respecto se refiere a la disponibilidad de los procedimientos de petición. En materia de derechos civiles y políticos, estos procedimientos han sido generalmente aceptados. Así pues, están previstos mecanismos institucionales apropiados en relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Pero no existe tal mecanismo para el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. ¿Cómo se puede explicar o justificar esto? ¿Qué argumentos se han utilizado, o se podrían utilizar, para defender la situación imperante?

H. Examen de algunos de los argumentos contrarios

a) Los derechos económicos se deben enfocar sin jamás recurrir al enfrentamiento

43. A menudo se ha observado que el enfrentamiento puede no ser la forma más eficaz de persuadir a los gobiernos de cambiar sus políticas económicas o adoptar las otras medidas que sean necesarias para conseguir la realización de los derechos económicos y sociales. Sin querer contradecir esa tesis, hay que interpretarla con sujeción a dos condiciones importantes. La primera es que un procedimiento de petición no se debe considerar un método de enfrentamiento inherente. Estos procedimientos se están haciendo cada vez más comunes y menos excepcionales y se debe considerar que ofrecen un marco en que se puede examinar una política o un criterio particular ante un grupo independiente de expertos a la luz de normas libremente aceptadas y claramente aplicables. Además, como lo ha señalado Harris, "un sistema de peticiones generalmente tiene una etapa de conciliación, y la existencia de un caso contra un Estado puede contribuir a que concentre su razonamiento" t/. La segunda es que, si bien es cierto que un enfoque que contemple el enfrentamiento (si es así como un gobierno desea considerar un procedimiento de denuncia) debe ser un último recurso en este sentido, nunca se debe excluir del todo. Así, los "Principios de Limburg sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" prestan considerable atención a la necesidad de tratar las violaciones de estos derechos y/. En último término, es difícil entender cómo se puede considerar la tortura un asunto digno de enfrentamiento, pero la hambruna deliberada o la denegación discriminatoria de toda atención básica de la salud cuestiones que se deben tratar de manera decididamente amistosa y cortés.

b) Los derechos económicos no son justiciables

44. Esta es una cuestión a la que se ha prestado la debida atención en otros textos. Basta señalar la práctica en vigencia en muchos Estados para demostrar que una amplia gama de derechos económicos es regularmente objeto de decisiones judiciales. Además de muchos países de Europa occidental, también se podría hacer referencia a algunas célebres medidas a este respecto de la Corte Suprema de la India.

45. En el plano internacional, también existen abundantes pruebas para refutar el planteamiento. Además de los ejemplos evidentes de todos los derechos económicos que por mucho tiempo han sido objeto de los procedimientos de petición de la OIT, también se pueden mencionar las incursiones cada vez más frecuentes del Comité de Derechos Humanos en el ramo de los derechos económicos. Asimismo, se ha demostrado de manera convincente que la labor del Comité de expertos independientes establecido en virtud de la Carta Social Europea con frecuencia se ha referido a cuestiones de derechos económicos en una forma que confirma que serían justiciables y/.

46. Pero tal vez la respuesta más convincente al argumento de que los derechos económicos no son justiciables es que este procedimiento sólo se aplicaría a los que se consideran justiciables, por lo menos en parte. Además, uno de los objetivos básicos del procedimiento es acrecentar el entendimiento del contenido normativo de los derechos y, así, arrojar más luz sobre los aspectos de la noción de justiciabilidad.

c) Los derechos de grupo son un enfoque inadecuado de los procedimientos de peticiones individuales

47. Este argumento es erróneo por lo menos en dos sentidos. En primer lugar, los procedimientos de petición no se refieren exclusivamente a los procedimientos y denuncias de particulares. Muchos de ellos prevén explícitamente el examen de peticiones en nombre de grupos. En segundo lugar, pese a un viejo bulo difundido en este sentido, los derechos económicos y sociales en sí no son derechos colectivos. Bien puede ser que su goce sea mejor promovido generalmente por medio de políticas o programas de aplicación general, pero ello también es cierto de la mayoría de los derechos civiles y políticos. Este enfoque preferido de la promoción no altera básicamente el carácter de los propios derechos. Después de todo, es la persona quien muere de hambre o por falta de atención médica o padece las consecuencias del analfabetismo.

48. Asimismo se ha señalado que argumentos como este soslayan o simplifican excesivamente los medios por los cuales generalmente se logra el avance en materia de derechos humanos. Como lo ha expuesto Jacobs en el contexto europeo, "el contraste entre el sistema de la Convención [basado en denuncias] y el de la Carta [basado en la presentación de informes] puede no venir al caso... puesto que, pese a que la Convención dispone un recurso directo para el particular, su verdadera eficacia ha estado en corregir vicios en las leyes y prácticas nacionales más bien que en ofrecer al particular una solución de su denuncia concreta" w/.

I. Examen de cuestiones concretas

49. En los debates celebrados sobre esta cuestión en el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su sexto período de sesiones se definieron cuatro cuestiones principales en relación con las cuales se buscaba una mayor especificidad. En el análisis que figura a continuación se tratan de examinar las opciones que podían considerarse respecto de cada uno de estos asuntos. En breve, esas cuatro cuestiones son las siguientes: a) ¿quién podría ejercitar el derecho a presentar denuncias?; b) ¿qué derechos abarcaría el procedimiento?; c) ¿qué normas de procedimiento se aplicarían?; y d) ¿qué resultados cabría esperar al término del procedimiento?

J. ¿Quién podría ejercitar el derecho a presentar denuncias?

50. La respuesta a esta pregunta depende a su vez de las respuestas que se den a otras tres. La primera es si sólo deberían aceptarse las denuncias interestatales. La segunda es si, ya sea en forma suplementaria o subsidiaria, deberían aceptarse denuncias de particulares o sólo deberían recibirse denuncias colectivas. La tercera pregunta, si se adopta este último criterio, es sobre qué base se autorizará a determinados grupos a presentar denuncias.

a) Un sistema interestatal

51. Varios de los principales tratados internacionales de derechos humanos prevén un procedimiento por el cual uno o más Estados partes pueden presentar una denuncia contra otro Estado parte por no cumplimiento de las obligaciones pertinentes. Sin embargo, una experiencia de larga data demuestra que estos procedimientos se invocan muy rara vez y ello sólo en relación con situaciones de suma importancia. Es indudable que los Estados son reacios a utilizar semejantes procedimientos. Así pues, el procedimiento previsto en el artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no se ha invocado jamás desde que entró en vigor el Pacto en 1976.

52. Por consiguiente, aunque un procedimiento interestatal podría concebirse como una medida adicional, no puede considerarse un sustituto satisfactorio de un procedimiento de denuncia individual o colectiva. Lo confirma lo sucedido recientemente a propósito de un procedimiento propuesto en el marco de la Carta Social Europea, cuando se rechazó firmemente una propuesta de limitar el alcance del procedimiento a las denuncias interestatales.

53. Sin embargo, esto no quiere decir que no haya que estudiar la posibilidad de establecer un mecanismo individual e interestatal. Si bien este último puede en algunos casos ser mal utilizado en el contexto de las controversias políticas entre los Estados, podría ser un medio muy útil para facilitar la solución de controversias interestatales. Esto será particularmente cierto si los Estados muestran una voluntad mayor de recurrir a tales mecanismos en el futuro y si las controversias relacionadas con la nacionalidad y las minorías siguen obstaculizando las relaciones amistosas entre Estados vecinos.

b) ¿Un procedimiento individual o colectivo?

54. Hay quienes plantean que los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales tienen un carácter fundamentalmente colectivo. En principio este planteamiento es a todas luces incorrecto dado que el Pacto se refiere específicamente a los derechos de "toda persona". Sin embargo, tiene un elemento colectivo, por cuanto las medidas destinadas a promover el disfrute de los derechos económicos, sociales o culturales de una persona normalmente irán más allá del individuo para abarcar a todo un conjunto de personas cuya situación es comparable o está relacionada de alguna manera. Sin embargo, ello no difiere grandemente de la situación en lo que respecta a las medidas destinadas a promover el disfrute de muchos derechos civiles y políticos.

55. No hay, pues, una razón intrínseca para que un sistema de presentación de denuncias en materia de derechos económicos, sociales y culturales no se base en el derecho de los particulares a presentar comunicaciones. Quizá el principal argumento a favor de ese criterio sea el hecho de que al concentrarse en el problema de un particular, el Comité estaría en mejores condiciones de calibrar todos los hechos y de considerar un asunto directamente desde el punto de vista de sus consecuencias para el disfrute de un determinado derecho. La objeción de que semejante criterio individualista malamente contribuirá a mejorar la situación de "las masas" se ve refutada en parte por el hecho de que prácticamente todos los procedimientos de denuncia

internacional se concentran en la situación de una persona concreta, en el supuesto de que los casos que sienten jurisprudencia a menudo tendrán consecuencias que rebasarán con creces ese ámbito estrecho.

56. Sin embargo, se podrían hacer por lo menos dos objeciones a una propuesta de que se acepten las denuncias procedentes de particulares. La primera es que el Comité podría verse inundado de denuncias de particulares cuyas situaciones fueran en efecto únicas, cosa que lo obligaría a ocuparse de una cantidad inmanejable de denuncias aisladas. El peligro sería que el gran volumen de trabajo resultante paralizara al Comité y ulteriormente lo incapacitara para tramitar eficazmente cualquiera de las numerosas comunicaciones recibidas, cosa que desacreditaría todo el procedimiento. Esta posibilidad no puede descartarse en definitiva, pero hay que insistir en que ninguno de los procedimientos existentes en que se acogen las denuncias individuales ha debido hacer frente a ese tipo de problemas. Así, por ejemplo, en el marco del procedimiento de denuncia establecido por el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en un período de diez años se han examinado sólo dos denuncias. Es más, los requisitos de procedimiento que deben cumplirse para que una denuncia pueda considerarse admisible normalmente se consideran el mejor medio para evitar un torrente inmanejable de denuncias.

57. La segunda objeción posible es que en ocasiones quizás resulte difícil justificar el que se pida a un Estado parte que considere la posibilidad de adoptar medidas de carácter general o estructural basándose exclusivamente en el examen de la denuncia de un particular.

58. Si se adopta una actitud cautelosa frente a estas y otras objeciones análogas, cabría reconocer que se justifica en parte la inquietud. Pero ello no significa forzosamente que el único criterio viable consista en limitar las denuncias a las de carácter colectivo. En otras palabras, de ello no se deduce inevitablemente que el procedimiento deba reducirse a la presentación de denuncias por parte de algún tipo de organización colectiva como, por ejemplo, un sindicato o una organización no gubernamental. Existe, en cambio, una zona intermedia claramente definida y aceptada entre ambas posiciones, que consiste en la aceptación de denuncias tanto de los particulares como de los grupos, siempre que guarden relación con situaciones cuyas consecuencias rebasen el ámbito de los intereses estrictamente particulares del requirente.

59. Para dejar establecido este requisito podrían adoptarse varios criterios. Uno sería el de exigir a los denunciante que demuestren que el problema planteado afecta a un número considerable de personas. Aunque el término "considerable" inevitablemente se presta a diversas interpretaciones, en efecto, el denunciante tendría que demostrar que se cumple ese criterio y el Comité discerniría si se ha llegado o no al umbral pertinente. Otro criterio sería exigir que las denuncias se refirieran a actos (u omisiones) "sistemáticos". Aunque este término se presta también un tanto a interpretaciones diversas, se excluirían los casos referentes claramente a incidentes aislados que afectarían a un solo individuo y por los que se denunciara a una sola persona. El término "sistemático" ha sido utilizado desde hace mucho y aplicado sin ninguna dificultad particular tanto por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías como por la Comisión de Derechos Humanos en sus respectivas funciones con arreglo

al procedimiento previsto en la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social. El término "cuadro", que también forma parte de la definición de ese procedimiento, representa otro medio para establecer el requisito de que los efectos de los actos denunciados trasciendan de la situación de una persona en particular.

60. Otra solución, con la que se evitaría el depender de criterios tan generales como "sistemático", "cuadro" o "considerable", sería formular una serie de criterios más exigentes que, por ejemplo, impusieran el requisito de demostrar una discriminación persistente o la existencia de defectos intrínsecos, estructurales y sistémicos que hayan provocado una negación generalizada de los derechos. Pero aunque formulaciones tan complejas pueden tener algún atractivo para quienes están interesados especialmente en limitar el alcance del procedimiento, hay que tener en cuenta que este tipo de complejidad resulta no sólo más difícil de entender para los denunciantes sino también más difícil de aplicar para un comité.

61. Si se adoptara la decisión de limitar el derecho de reclamación a la presentación de denuncias colectivas, sería necesario determinar qué colectividades o grupos tendrían derecho a presentar denuncias y conforme a qué criterios. Para ello se dispondría de varias opciones. La primera, y quizá la más estrecha, sería circunscribir el uso de este procedimiento a las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social. Sería éste un criterio apropiado si fuera uno entre varios y no un criterio aislado. Si fuera el único criterio, tendría el efecto de excluir a la gran mayoría de los grupos que actúan en el plano nacional, que son los que conocen más directamente la situación interna y por lo tanto están en mejores condiciones de formular una denuncia. Aunque tales grupos conservarían la posibilidad de actuar por conducto de una de las organizaciones no gubernamentales internacionales reconocidas como entidades consultivas, un gran número de ellos, por varias razones, no podría hacerlo en la práctica.

62. Por consiguiente, si se limitaran las denuncias a las procedentes de grupos colectivos exclusivamente, convendría asegurarse de que determinados grupos nacionales, además de las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas, tuviesen la posibilidad de presentar denuncias. Se podría encomendar tanto al Estado parte interesado como al Comité la responsabilidad de determinar qué grupos deberían ser autorizados para ello.

63. En el caso del Estado parte, podrían considerarse varias opciones. En primer lugar, el derecho a presentar comunicaciones podría concederse automáticamente a los principales agentes sociales (en el sentido que da la OIT a este término), que serían los principales grupos nacionales de trabajadores y empleadores y otros grupos nacionales clave. En segundo lugar, el Estado parte podría proceder a autorizar a otros varios grupos con este fin. En tercer lugar, el Estado parte podría acceder en determinados casos a la presentación de una denuncia de un grupo particular que no se contara entre las categorías señaladas de grupos autorizados. Por último, el propio protocolo facultativo podría permitir específicamente que cada Estado parte, al ratificar el instrumento, hiciera una declaración en que reconociera el derecho de cualquier organización no gubernamental representativa a presentar una denuncia.

64. En el caso del Comité, el protocolo facultativo podría encomendar a la discreción del Comité la aceptación de una denuncia si su autor está en condiciones de demostrar que no está abierta ni disponible ninguna otra vía eficaz para presentar la denuncia.

65. El análisis precedente indica que hay una gama apreciable de posibilidades para determinar qué grupos podrían ser autorizados para presentar denuncias. Sin embargo, también demuestra que este criterio puede resultar un tanto complicado y engorroso y que el Estado parte dispondrá de un margen considerable para impedir o limitar la presentación efectiva de una denuncia según ese procedimiento. Para evitar esas dificultades y la posibilidad de manipulación o de abuso, quizá sería preferible que el procedimiento estuviese abierto a cualquier particular o grupo. El rechazo de ese criterio tendría que basarse en el supuesto de que un criterio abierto se prestaría más fácilmente al abuso que un criterio restrictivo. Sin embargo, no lo confirma la experiencia hasta la fecha. Prácticamente todos los procedimientos existentes son enteramente abiertos en este sentido y han sido excepcionales los casos de abuso grave por parte de los requirentes. Además, la mejor manera de combatir cualquier abuso de esta naturaleza es que el propio Comité se mantenga vigilante.

66. En sus deliberaciones sobre esta cuestión en el séptimo período de sesiones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los miembros del Comité manifestaron una preferencia fuerte y clara por un procedimiento de denuncia individual por considerarlo la solución más equitativa, viable y constructiva a los problemas analizados antes.

67. Una de las cuestiones que se examinaron concretamente en el Comité en relación con el tipo de criterios antes considerado se refiere a la complejidad resultante de los requisitos de admisibilidad de una denuncia. Esta inquietud se justificaría en especial si el Comité no tuviera la posibilidad de combinar la etapa de la admisibilidad y del examen en cuanto al fondo de la denuncia en los casos apropiados. La separación de las etapas es apropiada en los casos en que el Comité se considera capaz de llegar a una conclusión negativa relativamente clara en cuanto a la admisibilidad (por ejemplo, por tratarse de un caso que no tiene que ver con el Pacto, por la insuficiencia evidente de la información proporcionada o por el abuso de ciertos privilegios). Sin embargo, en muchos otros casos la relación entre las cuestiones que deberán examinarse en cuanto a la admisibilidad y en cuanto al fondo sería tan estrecha que justificaría un examen conjunto de ambos aspectos. Esto también permitiría que el Comité adoptase más prontamente una decisión que con otro procedimiento.

K. ¿Qué derechos abarcaría el procedimiento?

68. Respecto de la gama de derechos contenidos en el Pacto a los que se aplicaría el procedimiento del protocolo facultativo parecería haber, por lo menos, cuatro opciones, a saber:

- a) el procedimiento se aplicaría solamente a determinados derechos seleccionados, en la hipótesis de que el ámbito de la cobertura iría ampliándose paulatinamente con el tiempo;

- b) cada Estado parte podría indicar en el momento de la ratificación del protocolo los derechos a que se aplicaría el procedimiento en su caso;
- c) el procedimiento se aplicaría a todos los derechos específicos reconocidos en los artículos 6 a 15; y
- d) el procedimiento se aplicaría a todo el Pacto.

69. A continuación se examinan brevemente y por orden cada una de estas opciones.

- a) Aplicación del procedimiento exclusivamente a determinados artículos seleccionados

70. Con frecuencia se supone que algunos de los derechos enunciados en el Pacto ya son justiciables o, por lo menos, lo son potencialmente y que hay otros que no lo son. La conclusión que se puede extraer de esta hipótesis es que el procedimiento de presentación de denuncias solamente debería aplicarse a los derechos que son claramente justiciables. No obstante, se admite que esta hipótesis es una simplificación muy excesiva de la cuestión y que presenta una situación que puede inducir fácilmente a error. La realidad parecería ser bastante distinta. Por una parte, sería posible encontrar dimensiones justiciables en prácticamente todos los derechos reconocidos en el Pacto. Por otra parte, es posible que algunos de los derechos que más frecuentemente se consideran justiciables, tales como el derecho a condiciones de trabajo razonables o el derecho a la seguridad social, pueden tener aspectos acerca de los cuales no sea fácil para los tribunales adoptar decisiones.

71. Por todo ello, no sería apropiado seleccionar determinados derechos como objeto adecuado para el protocolo facultativo y rechazar otros por considerarlos inadecuados. En vez de ello, quizás fuera mejor ocuparse directamente de la preocupación en que se basa la sugerencia de que sólo se abarquen determinados derechos. La preocupación consiste en asegurar que el Comité no tenga que ocuparse de cuestiones que claramente no se pueden resolver dentro de un procedimiento de presentación de denuncias. Entre estas cuestiones figurarían, por ejemplo y en particular, aquellas que solamente pueden resolverse de manera adecuada mediante el proceso político interno. Sin embargo, la mejor forma de llevar a cabo esa función no consiste en preparar una lista restrictiva de derechos que van a quedar cubiertos por el protocolo, sino más bien en adoptar las salvaguardias de procedimiento adecuadas. A continuación se examina esta cuestión.

72. También cabe poner en duda que sea razonable considerar probable que una lista, que desde un principio sería restrictiva, de los derechos cubiertos por el procedimiento iría ampliándose paulatinamente con el transcurso del tiempo. Para toda ampliación de ese tipo se requeriría una enmienda del protocolo y una nueva ley de ratificación o sucesión en los Estados partes interesados. Ese procedimiento sería bastante complicado y llevaría mucho tiempo, por lo que no es probable que se elaborasen tales enmiendas y, por lo tanto, nunca se ampliaría la gama inicial restrictiva de derecho.

Por consiguiente se asumiría que algunos derechos tendrían más importancia que otros y serían objeto de una mayor atención en virtud del procedimiento mientras que otros quedarían olvidados.

b) Los Estados partes indicarian en el momento de la ratificación los derechos respecto de los cuales aceptarían la aplicación del procedimiento

73. En cierta medida, este enfoque estaría de acuerdo con el enfoque de la Carta Social Europea en virtud del cual los Estados partes pueden decidir los derechos a que aceptan someterse, a reserva, sin embargo, de que se acepte un número mínimo de derechos. Un problema que plantea este enfoque es que podría permitir a algunos Estados obtener el prestigio que entraña la ratificación del protocolo y al mismo tiempo asumir obligaciones verdaderamente mínimas. Sin embargo, sería mejor que aceptaran esas obligaciones que ninguna y la posibilidad de que un determinado Estado pudiera impedir la aplicación del procedimiento respecto de determinados derechos quizá hiciera más aceptable y probable la ratificación.

74. Otro problema que debería señalarse en relación con este enfoque es que podría suceder que los Estados que ratifican excluyeran de manera constante determinados derechos clave. Así, por ejemplo, un Estado podría ratificar el protocolo y excluir de su cobertura los artículos 10 y 12. Ello significaría que se excluirían el derecho a la atención sanitaria, los derechos del niño, el derecho a un nivel de vida adecuado, el derecho a la alimentación y el derecho a la vivienda, con lo que se eliminarían del ámbito del procedimiento muchos de los derechos clave reconocidos en el Pacto.

c) Aplicación del procedimiento a todos los derechos específicos reconocidos en los artículos 6 a 15

75. Este enfoque garantizaría que no se establecieran distinciones odiosas entre los distintos derechos y permitiría al Comité adoptar un enfoque integrado y completo respecto de los derechos específicos. Sin embargo, sería necesario garantizar que la prohibición de la discriminación contenida en el artículo 2 del Pacto no quedará excluida a causa de ello del ámbito del procedimiento. Ello podría lograrse mediante una disposición concreta.

76. Una consecuencia de este enfoque sería que el derecho a la libre determinación y las demás disposiciones del artículo 1 del Pacto quedarían excluidos del ámbito del procedimiento.

d) Aplicación del procedimiento a los artículos 1 a 15 del Pacto

77. Como se señaló anteriormente, hay muchos motivos para defender la adopción de un enfoque general para todo procedimiento facultativo. En particular, el hecho de que prácticamente todos los derechos reconocidos en el Pacto estén ya cubiertos por uno o más procedimientos internacionales de presentación de denuncias sería un argumento convincente contra la adopción de un enfoque más restrictivo en el contexto del tratado internacional más importante y amplio, por sí solo, de derechos económicos, sociales y culturales.

78. Un enfoque general también reflejaría el enfoque adoptado en relación con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Durante los debates celebrados por el Comité en su séptimo período de sesiones se expresó un fuerte apoyo respecto de ese enfoque.

79. La adopción de un enfoque exhaustivo en virtud del protocolo facultativo no impediría en modo alguno el funcionamiento de diversas salvaguardias de procedimiento que ayudarían a asegurar que el procedimiento no llevara a la consideración de cuestiones que no corresponden a ese ámbito. Por consiguiente, se abordará ahora la cuestión de cuáles podrían ser esas salvaguardias.

L. ¿Qué normas de procedimiento se aplicarían?

80. La cuestión de procedimiento más importante, y la única que se planteó específicamente durante los debates del Comité en su sexto período de sesiones, se refiere a la necesidad de una disposición relacionada con el agotamiento de los recursos internos. Esta exigencia figura prácticamente en todos los procedimientos internacionales de denuncia y sería ciertamente necesario incluirla en el procedimiento previsto en todo protocolo facultativo.

81. Análogamente, las demás salvaguardias de procedimiento importantes aplicables a otros instrumentos, en particular al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también serían adecuadas en relación con un protocolo facultativo del otro Pacto. Entre ellas figurarían las siguientes.

82. La dimensión temporal (ratione temporis): las denuncias solamente serían admisibles en cuanto estuvieran relacionadas con actos u omisiones que se produjeran después de que el protocolo facultativo hubiera entrado en vigor para el Estado parte interesado.

83. La cuestión de que trata la denuncia (ratione materiae): las denuncias solamente serían admisibles cuando estuvieran relacionadas específicamente con los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

84. El objeto de la denuncia (ratione personae): el procedimiento solamente sería aplicable en relación con las denuncias de incumplimiento por un Estado que sea parte en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el protocolo facultativo al mismo. Así, si el Estado dejara de ser parte en el Pacto de manera válida, el Comité ya no tendría competencia para considerar denuncias hechas en virtud del protocolo facultativo en relación con ese Estado.

85. El requisito de que se haya sufrido algún perjuicio: en el caso del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todo individuo que presenta una comunicación debe afirmar que ha sido "víctima" de una violación por el Estado parte interesado. Si bien se podría aplicar la misma regla en relación con el protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, parecería más adecuado en el caso de estos derechos (teniendo particularmente en cuenta la dimensión colectiva de los recursos que se invocarían en general) no exigir

que la persona afectada fuera víctima, sino más bien que la persona o el grupo pudiera demostrar que se ha sufrido un "perjuicio" claro. Este enfoque evitaría las denuncias "especulativas" que se basan exclusivamente en los daños previstos, y no limitaría indebidamente la gama de posibles denunciadores.

86. Sin embargo, si se mantiene el requisito de que el denunciante sea una víctima, en la práctica no sería muy probable que se limitara de manera considerable el tipo de las cuestiones que cabría plantear o la posible gama de peticionarios.

87. El requisito jurisdiccional (ratione loci): solamente se admitirían las denuncias si fueran presentadas por peticionarios sometidos a la jurisdicción del Estado parte interesado. Así pues, una persona residente en un Estado no podría presentar una denuncia contra otro Estado con el que no tuviera una relación particular y a cuya jurisdicción no estuviera sometida.

88. No duplicación de procedimientos: también parecería adecuado que el protocolo facultativo indicara, tal como lo hace el actual Protocolo Facultativo, que el Comité no tendría competencia para examinar una comunicación en caso de que estuviera siendo examinada simultáneamente en virtud de cualquier otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

89. Finalmente, el protocolo contendría una disposición de carácter general en virtud de la cual el Comité podría desestimar toda cuestión que a su juicio constituyera un abuso del derecho de petición.

90. Cabe señalar que, al determinar cómo se aplicarían esas salvaguardias en la práctica, habría que tener debidamente en cuenta el enfoque adoptado por el Comité de Derechos Humanos en relación con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

M. ¿Qué resultados cabría esperar al término del procedimiento?

91. El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos solamente indica que el Comité, una vez concluido su examen de una determinada cuestión, "presentará sus observaciones al Estado Parte interesado y al individuo" (párrafo 4 del artículo 5). Este enfoque también sería adecuado para el nuevo protocolo facultativo.

92. Sin embargo, el carácter de muchas de las cuestiones que probablemente se plantearan en relación con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales parecería justificar que se atribuyera importancia especial a la conveniencia de buscar una solución pacífica de las denuncias. La Convención Europea de Derechos Humanos contiene una disposición de este tipo y ha habido un número considerable de casos en que se ha llegado a soluciones de ese tipo, normalmente en mucho menos tiempo del que se necesita con los otros enfoques. Desde luego, se supondría que el Comité no aceptaría ninguna solución de ese tipo cuando no estuviera convencido de que las condiciones de la solución propuesta garantizarían debidamente los derechos reconocidos en el Pacto.

N. Conclusión

93. El argumento aplastante a favor de elaborar un protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es que un sistema para el examen de casos particulares es la única verdadera esperanza de que la comunidad internacional pueda avanzar hacia la elaboración de un cuerpo significativo de jurisprudencia en esta materia. Como lo demuestra la experiencia del Comité de Derechos Humanos, dicha elaboración es esencial si se ha de tomar a los derechos económicos, sociales y culturales con la seriedad que merecen. Hasta que ello suceda, los esfuerzos de la Comisión y de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías y otros organismos por atribuir un contenido normativo importante a esos derechos estarán condenados al fracaso.

94. Ello no significa que un sistema de petición sea el único, ni siquiera el principal, componente de un sistema general de aplicación. No debe serlo. Escribiendo en 1950, Lauterpacht argumentó en favor precisamente de ese criterio. Reconoció que la "observancia" de los derechos económicos y sociales no debe ser "principalmente de carácter judicial", pese a que no descartó la conveniencia de dicho enfoque en casos particulares. También observó que "a menos que un derecho de petición eficaz... se conceda a los interesados o a los organismos que actúen en su nombre, todo recurso internacional que se ofrezca será insuficiente en su aspecto vital" x/.

-
- a/ E/1991/23, párr. 285.
 - b/ E/C.12/1991/WP.2.
 - c/ E/1992/23, párr. 362.
 - d/ E/C.12/1992/SR.11.
 - e/ Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, recomendación 1168 (1991).
 - f/ Acta Final de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.68.XIV.2), resolución XXI, párr. 6.
 - g/ E/CN.4/988.
 - h/ Ibid., párr. 157.
 - i/ Ibid., párr. 159.
 - j/ La realización de los derechos económicos, sociales y culturales: problemas, políticas, logros (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.75.XIV.2).
 - k/ Ibid., sexta parte, párr. 151.

l/ Ibid.

m/ Por ejemplo, A. Eide, "Realization of social and economic rights", 10 Human Rights Law Journal (1989), pág. 35.

n/ Véase, por ejemplo, Organización Internacional del Trabajo, La libertad sindical: recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, 3a. ed., Ginebra, 1985.

o/ Por ejemplo, Schermers, "Some recent cases delaying the direct effect of international treaties in Dutch law", 10 Michigan Journal of International Law (1989), pág. 266.

p/ Karapuu y Rosas, "Economic, social and cultural rights in Finland", International Human Rights Norms in Domestic Law: Finnish and Polish Perspectives, Rosas, ed., Helsinki, Finnish Lawyers' Publishing Co., 1990, pág. 195, especialmente pág. 204.

q/ B. Graefrath, "Reporting and complaint systems in universal human rights treaties", Human Rights in a Changing East-West Perspective, Rosas y Helgesen, ed., Londres, Pinter, 1990, pág. 290, especialmente pág. 327.

r/ Scott, "The interdependence and permeability of human rights norms: towards a partial fusion of the International Covenants on Human Rights", 27 Osgoode Hall Law Journal (1989), pág. 769.

s/ Graefrath, loc. cit., pág. 319.

t/ Harris, The European Social Charter, Charlottesville, University of Virginia Press, 1984, pág. 268.

u/ Limburg Principles, 9 Human Rights Quarterly (1987), pág. 122, especialmente pág. 131, párrs. 70 a 73.

v/ Harris, op. cit.

w/ F. Jacobs, "The extension of the European Convention on Human Rights to include economic, social and cultural rights", 3 Human Rights Review (1978), pág. 166, especialmente págs. 177 y 178.

x/ H. Lauterpacht, International Law and Human Rights, Londres, Stevens, 1950, pág. 286.

Anexo V

LISTA DE DELEGACIONES DE ESTADOS PARTES QUE PARTICIPARON EN EL EXAMEN
DE SUS RESPECTIVOS INFORMES POR EL COMITE DE DERECHOS ECONOMICOS,
SOCIALES Y CULTURALES EN SU SEPTIMO PERIODO DE SESIONES

BELARUS

Representante: Sr. A. M. Gornak
Ministro Adjunto,
Ministerio de Educación

Asesores: Sr. A. A. Mardovich
Representante Permanente de la
República de Belarús ante la Oficina de
las Naciones Unidas en Ginebra

Sr. V. V. Galka
Segundo Secretario de la Misión
Permanente de la República de Belarús
ante la Oficina de las Naciones Unidas
en Ginebra

NORUEGA

Representante: Sra. Ragne Birte Lund
Consejera de la Misión Permanente de
Noruega ante la Oficina de las
Naciones Unidas en Ginebra

Asesores: Sra. Brynhild Sirevag
Oficial Ejecutivo Superior del
Ministerio de Educación, Investigación
y Asuntos Eclesiásticos

Sr. Wegger Strømmen
Primer Secretario de la Misión
Permanente de Noruega ante la Oficina
de las Naciones Unidas en Ginebra

POLONIA

Representante: Excmo. Sr. Ludwik Dembinsky
Embajador, Representante Permanente de
la República de Polonia ante la Oficina
de las Naciones Unidas en Ginebra

Asesores: Sr. Zdzislaw Kedzia
Ministro Consejero de la Misión
Permanente de la República de Polonia
ante la Oficina de las Naciones Unidas
en Ginebra

Sr. Remigiusz A. Henczel
Director del Departamento de
Cooperación Internacional del
Ministerio del Trabajo y Asuntos
Sociales

POLONIA (continuación)

Sra. Teresa Drozdovska
Directora del Departamento Jurídico del
Ministerio de Cultura y Arte

Sr. Jerzy Wisniecki
Director Adjunto del Departamento de
Cooperación Internacional del
Ministerio de Educación

HUNGRIA

Representantes:

Sr. Endre Lontai
Ministro Plenipotenciario,
Misión Permanente de la República de
Hungría ante la Oficina de las
Naciones Unidas en Ginebra

Sr. Sándor Szapora
Segundo Secretario de la Misión
Permanente de la República de Hungría
ante la Oficina de las Naciones Unidas
en Ginebra

ITALIA

Representante:

Excmo. Sr. Francesco Mezzalama
Embajador, Ministerio de Relaciones
Exteriores

Asesores:

Sr. Daniele Verga
Primer Consejero de la Misión
Permanente de Italia ante la Oficina de
las Naciones Unidas en Ginebra

Profesor Luigi Citarella
Secretario General del Comité
Interministerial de Derechos Humanos

Sr. Luciano Amatucci
Experto, Ministerio de Educación
Nacional

Sra. Anna Passannanti
Experta, Ministerio de Justicia

Sra. Vanna Palumbo
Experta, Ministerio del Interior

Sra. Daniela Carla
Experta, Ministerio del Trabajo

JAMAICA

Representante:

Sra. Vivia E. Betton
Ministro Consejero de la Misión
Permanente de Jamaica ante la Oficina
de las Naciones Unidas en Ginebra

JAMAICA
(continuación)

Asesora:

Sra. Beryl Nembhard
Directora, Instituto de Planificación
de Jamaica

FRANCIA

Representante:

Sr. Gilles Chouraqui
Encargado de Misión ante el Director de
Asuntos Jurídicos del Ministerio de
Relaciones Exteriores

Asesores:

Sr. Claude Fonroget
Adjunto del Director de Acción Social
del Ministerio de Asuntos Sociales e
Integración

Sr. Michel Boschat
Jefe del Departamento de Prestaciones
Sociales y Asuntos Culturales del
Ministerio de Departamentos y
Territorios de Ultramar

Sr. Patrick Titium
Magistrado adscrito a la Dirección de
Asuntos Jurídicos del Ministerio de
Relaciones Exteriores

Sra. Béatrice le Fraper du Hellen
Primera Secretaria de la Misión
Permanente de Francia ante la Oficina
de las Naciones Unidas en Ginebra

PAISES BAJOS

Representante:

Excmo. Sr. J. F. Boddens-Hosang
Embajador, Misión Permanente de los
Países Bajos ante la Oficina de las
Naciones Unidas en Ginebra

Asesora:

Srta. G. Wolters
Primera Secretaria de la Misión
Permanente de los Países Bajos ante la
Oficina de las Naciones Unidas en
Ginebra

JORDANIA

Representante:

Dr. Khaldoun Talhouni
Ministro Plenipotenciario, Misión
Permanente de Jordania ante la Oficina
de las Naciones Unidas en Ginebra

Asesor:

Sr. Mohammad Al-Khasawneh
Agregado, Misión Permanente de Jordania
ante la Oficina de las Naciones Unidas
en Ginebra

FILIPINAS

Representante: Excmo. Sr. Hector K. Villarroel
Embajador, Representante Permanente
Adjunto, Misión Permanente de Filipinas
ante la Oficina de las Naciones Unidas
en Ginebra

Asesora: Sra. Bernardita de Castro-Muller
Segunda Secretaria de la Misión
Permanente de Filipinas ante la Oficina
de las Naciones Unidas en Ginebra

PANAMA

Representante: Excmo. Sr. Dr. Osvaldo Velásquez
Embajador, Representante Permanente,
Misión Permanente de Panamá ante la
Oficina de las Naciones Unidas en
Ginebra

Asesora: Sra. Lourdes C. Vallarino
Consejera de la Misión Permanente de
Panamá ante la Oficina de las
Naciones Unidas en Ginebra

Anexo VI

LISTA DE DOCUMENTOS DEL COMITE EN SU SEPTIMO PERIODO DE SESIONES

- E/1986/3/Add.15 Informes iniciales presentados por los Estados partes en el Pacto relativos a los derechos comprendidos en los artículos 10 a 12, en cumplimiento de la segunda etapa del programa establecido por el Consejo Económico y Social en su resolución 1988 (LX): Nicaragua
- E/1990/7/Add.5 Segundos informes periódicos presentados por los Estados partes en el Pacto relativos a los derechos comprendidos en los artículos 13 a 15, en cumplimiento de la tercera etapa del programa establecido por el Consejo Económico y Social en su resolución 1988 (LX): Belarús
- E/1990/7/Add.6 Idem: República Federal Checa y Eslovaca
- E/1990/7/Add.7 Idem: Noruega
- E/1990/7/Add.8 Idem: Federación de Rusia
- E/1990/7/Add.9 Idem: Polonia
- E/1990/7/Add.10 Idem: Hungría
- E/1990/7/Add.11 Idem: Ucrania
- E/1990/7/Add.12 Idem: Alemania
- E/1990/7/Add.13 Idem: Australia
- E/1990/5/Add.5 Informes iniciales presentados por los Estados partes en el Pacto relativos a los derechos comprendidos en los artículos 1 a 15, de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto y el calendario revisado para la presentación de informes aprobado por el Comité en su cuarto período de sesiones: Nueva Zelanda
- E/1990/5/Add.6 Idem: Islandia
- E/1990/5/Add.7 Idem: Uruguay
- E/1990/5/Add.9 Idem: Irán (República Islámica del)
- E/1990/5/Add.10 Idem: Viet Nam
- E/1990/5/Add.11 Idem: Nueva Zelanda (Tokelau)
- E/1990/5/Add.12 Idem: Nueva Zelanda (Niue)

- E/1990/6/Add.2 Segundos informes periódicos presentados por los Estados partes en el Pacto relativo a los derechos comprendidos en los artículos 1 a 15, de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto y el calendario revisado para la presentación de informes aprobado por el Comité en su cuarto período de sesiones: Italia
- E/1990/6/Add.3 Idem: Canadá
- E/1990/6/Add.4 Idem: México
- E/1989/5/Add.1 Información adicional presentada por los Estados partes en el Pacto tras el examen de sus informes por el Comité: Francia
- E/1989/5/Add.2 Idem: Países Bajos
- E/1989/5/Add.4 Idem: Jamaica
- E/1989/5/Add.6 Idem: Jordania
- E/1989/5/Add.7 Idem: Filipinas
- E/1989/5/Add.8 Idem: Panamá
- E/1992/23 Informe del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre su sexto período de sesiones
- E/1993/4 15° informe de la Organización Internacional del Trabajo en virtud del artículo 18 del Pacto presentado en cumplimiento de la resolución 1988 (LX) del Consejo Económico y Social
- E/C.12/1990/4 Reglamento del Comité
- E/C.12/1990/5 Calendario revisado para la presentación de los informes por los Estados Partes en virtud de los artículos 16 y 17 del Pacto, aprobado por el Comité en su cuarto período de sesiones
- E/C.12/1991/1 Directrices generales revisadas relativas a la forma y el contenido de los informes que han de presentar los Estados partes de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto
- E/C.12/1992/1 Programa provisional y anotaciones: nota del Secretario General

E/C.12/1992/2	Estados partes en el Pacto y estado de la presentación de informes de conformidad con el programa establecido por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 1988 (LX) y 1988/4 y el artículo 58 del reglamento del Comité: nota del Secretario General
E/C.12/1992/L.1/Rev.1	Programa de trabajo: nota del Secretario General
E/C.12/1992/WP.1	Proyecto de observación general preparado por la Sra. María de los Angeles Jiménez Butragueño
E/C.12/1992/WP.4	Nota de debate preparada por el Sr. Samba Cor Konaté
E/C.12/1992/WP.9	Nota de debate preparada por el Sr. Philip Alston
E/C.12/1991/SR.1-23 y SR.1-23/Corrigendum	Actas resumidas del séptimo período de sesiones (1a. a 23a. sesiones) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم . استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى : الأمم المتحدة ، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
